



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL  
COLEGIADO "B"**

---

**EXP. N° 1555 – 11 – 11** (Ref. Juzg. 22727 – 2011 – 11)

**D.D. ESCOBAR ANTEZANO**

## **SENTENCIA**

Lima, cinco de marzo de dos mil catorce.-

**VISTA;** en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra: **i) David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos**, como **autores**, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Homicidio Calificado** con las circunstancias agravantes de **Ferocidad** y **Alevosía**, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez; **ii) Jorge Luis Montoya Fernández**, como **autor**, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones Graves**, en perjuicio de Enrique Guillermo Escobar Chulli; **iii) David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzan, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino**, como **autores**, del delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – **Disturbios**, en agravio del Estado; **iv) Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga**, como **autores**, de los delitos contra la administración pública – **Violencia y Resistencia a la Autoridad**, y contra la administración de justicia – **Encubrimiento Personal**, ambos en perjuicio del Estado; **v) Jorge Gustavo Manrique Aliaga**, como **autor**, del delito contra la



administración de justicia – **Obstrucción de la Justicia**, en grado de **Tentativa**, en agravio del Estado – Poder Judicial; **vi) Giovanni Telésforo Morante Flores**, como **autor**, del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – **Omisión, Retardo e Incumplimiento**, en perjuicio del Estado.

## PARTE PRELIMINAR

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

**1ª** Las generales de ley de **David Sánchez – Manrique Pancorvo**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco, de treinta y ocho años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 10316223, hijo de David Sánchez – Manrique y Rosario Pancorvo. Está sufriendo mandato de detención por esta causa.

**2ª** Las generales de ley de **José Luis Roque Alejos**, son como siguen: Natural del Callao, nacido el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, de cuarenta y cuatro años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 25573383, hijo de Mariano Roque y Jacinta Alejos. Está sufriendo mandato de detención por esta causa.

**3ª** Las generales de ley de **Jorge Luis Montoya Fernández**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, de treinta y ocho años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 08167408, hijo de Humberto Montoya y Flor de María Fernández. Está sufriendo detención por esta causa.

**4ª** Las generales de ley de **Fabrizio Grillo Esquerre**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día doce de setiembre de mil novecientos setenta y siete,



de treinta y seis años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 06807150, hijo de Guillermo Grillo y Alicia Esquerre. Está sufriendo detención por esta causa.

**5ª** Las generales de ley de **Richard José Valverde Sifuentes**, son como siguen: Natural de Ancash, nacido el día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de treinta y dos años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 41408717, hijo de Francisco Valverde y Sofía Sifuentes. Está sufriendo detención por esta causa.

**6ª** Las generales de ley de **Jorge Gustavo Manrique Aliaga**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día diecisiete de setiembre de mil novecientos setenta y seis, de treinta y siete años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 10374589, hijo de César Manrique y Rosa Aliaga.

**7ª** Las generales de ley de **Giancarlo Díaz Meyzan**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, de treinta y ocho años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 10064622, hijo de Walter Díaz y Rosa Meyzan.

**8ª** Las generales de ley de **Luis Fernando Palacio Cabello**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, de treinta años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 41704771, hijo de Luis Fernando Palacio y María del Rosario Cabello.

**9ª** Las generales de ley de **Roberto Manuel Cavero Linares**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno, de treinta y dos años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 40946368, hijo de Roberto Cavero y Eva Linares.

**10ª** Las generales de ley de **Jorge Enrique Vigo León**, son como siguen: Natural de La Libertad, nacido el día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y



tres, de treinta años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 41655401, hijo de Jorge Vigo y Rosa León.

**11ª** Las generales de ley de **Luis Ángel Zegarra Ghiglino**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, de cuarenta años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 09343028, hijo de Luis Zegarra y Nelly Ghiglino.

**12ª** Las generales de ley de **Giovanni Telésforo Morante Flores**, son como siguen: Natural de Lima, nacido el día diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, de cincuenta y cuatro años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 08515643, hijo de Freddy Morante y Etelvina Flores.

## PARTE PRIMERA

### CAPÍTULO I

#### ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

##### §. Sede Fiscal.

**1ª** Con fecha veintinueve de setiembre de dos mil once, se formaliza denuncia penal contra: **i)** David Sánchez – Manrique Pancorvo por el delito contra el vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de Walter Arturo Oyarce Delgado; **ii)** Jorge Luis Montoya Fernández, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, en perjuicio de Enrique Guillermo Escobar Chulli; y **iii)** David Sánchez – Manrique Pancorvo, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, por el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio de la Sociedad – fojas trescientos cuarenta y cuatro, y siguientes –.



**2º** Con fecha treinta de setiembre de dos mil once, se formaliza denuncia penal ampliatoria contra: **i)** José Luis Roque Alejos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez; **ii)** Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga por los delitos contra la administración pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, y contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, ambos en perjuicio del Estado; y, **iii)** Jorge Gustavo Manrique Aliaga y Giancarlo Díaz Meyzan por el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio de la Sociedad – fojas quinientos cuarenta y dos, y siguientes –.

**3º** Con fecha cinco de octubre de dos mil once, se comprende a José Luis Roque Alejos como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio de la Sociedad – fojas seiscientos cuarenta y ocho, y siguientes –.

**4º** Con fecha diez de noviembre de dos mil once, se formula denuncia penal ampliatoria contra Jorge Gustavo Manrique Aliaga por el delito contra la administración de justicia – Obstrucción de la Justicia, en grado de Tentativa, en agravio del Estado – Poder Judicial – fojas dos mil novecientos seis, y siguientes –.

**5º** Con fecha cinco mil doscientos treinta y dos, se formaliza denuncia penal ampliatoria contra: **i)** Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino por el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en perjuicio de la Sociedad; **ii)** Giovanni Telésforo Morante Flores por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Omisión, Retardo e Incumplimiento, en agravio del Estado – fojas cinco mil doscientos treinta y dos, y siguientes –.



## §. Sede Jurisdiccional.

**6ª** Con fecha veintinueve de setiembre de dos mil once, se apertura instrucción contra: **i)** David Sánchez – Manrique Pancorvo por el delito contra el vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de Walter Arturo Oyarce Delgado; **ii)** Jorge Luis Montoya Fernández, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, en perjuicio de Enrique Guillermo Escobar Chulli; y **iii)** David Sánchez – Manrique Pancorvo, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, por el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio de la Sociedad – fojas trescientos cincuenta y cinco, y siguientes –.

**7ª** Con fecha treinta de setiembre de dos mil once, se amplía la investigación para comprender a: **i)** José Luis Roque Alejos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez; **ii)** Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga por los delitos contra la administración pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, y contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, ambos en perjuicio del Estado; y, **iii)** Jorge Gustavo Manrique Aliaga y Giancarlo Díaz Meyzan por el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio de la Sociedad – fojas quinientos cuarenta y siete, y siguientes –.

**8ª** Con fecha siete de octubre de dos mil once, se amplió la instrucción para incluir a José Luis Roque Alejos por el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en perjuicio de la Sociedad – fojas ochocientos cincuenta y siete, y siguientes –.

**9ª** Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se dispuso la ampliación de la investigación para incluir a Jorge Gustavo Manrique Aliaga por el delito contra la administración de justicia – Obstrucción de la Justicia en grado de



Tentativa, en agravio del Estado – Poder Judicial – fojas dos mil novecientos nueve, y siguientes –.

**10ª** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se amplió la instrucción para comprender a: **i)** Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghigliano por el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en perjuicio de la Sociedad; **ii)** Giovanni Telésforo Morante Flores por el delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Omisión, Retardo e Incumplimiento, en agravio del Estado – fojas cinco mil doscientos cuarenta y tres, y siguientes, en el principal –.

#### **§. Constitución en Parte Civil de los agraviados.**

**11ª** Por resolución de fojas seiscientos cuarenta y tres, se constituyó en parte civil Walter Arturo Oyarce Delgado.

**12ª** Por resolución de fojas cinco mil novecientos treinta y cuatro, se constituyó en parte civil Enrique Guillermo Escobar Chulli.

**13ª** Por resolución de fojas seiscientos treinta y tres, se constituyó en parte civil el Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú.

**14ª** Por resolución de fojas mil dieciséis, se constituyó en parte civil el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

**15ª** Por resolución de fojas cuatrocientos dos, se constituyó en parte civil el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior.



## §. Inclusión de Terceros Civiles Responsables.

**16ª** Mediante resolución de fojas cinco mil doscientos cuarenta y tres – y siguientes – se dispuso la incorporación del Club Universitario de Deportes, Grupo Santo Domingo y la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral colindante al Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, como Terceros Civiles Responsables.

**17ª** Mediante resolución de fojas ocho mil nueve – y siguientes –, se comprendió a la empresa Gremco S.A. (Inmobiliaria Turquesa S.A.), a la Dirección Regional INDECI Costa Centro, y a la Municipalidad de Ate, como Terceros Civiles Responsables.

**18ª** Seguida la causa con arreglo al procedimiento ordinario que le corresponde y concluida la etapa de investigación judicial, la señora Fiscal Superior mediante dictamen de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, de fojas diez mil ochocientos cinco, formula acusación fiscal contra: **i)** David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, como autores, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Ferocidad, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez [previsto en el artículo 106° del Código Penal, concordando con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108° del citado texto normativo], solicitando que se les imponga treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de un millón de nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria con los Terceros Civiles Responsables, a favor de la parte agraviada; **ii)** Jorge Luis Montoya Fernández, como autor, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, en perjuicio de Enrique Guillermo Escobar Chulli [previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal], solicitando que se le imponga doce años de pena privativa de la libertad y el pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria con los Terceros Civiles Responsables, a favor de la parte agraviada; **iii)** David





Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzan, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, como autores, del delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio de la Sociedad [previsto en el primer párrafo del artículo 315° del Código Penal], solicitando que se le imponga a David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzán, Roberto Manuel Cavero Linares y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, doce años de pena privativa de la libertad, mientras que a Richard José Valverde Sifuentes, Jorge Enrique Vigo León y Luis Fernando Palacio Cabello, ocho años de privación de la libertad, además, requiere que se les aplique a todos los procesados la pena accesoria de inhabilitación hasta por quince años para ser representante o dirigente de un club o asociación deportiva, e inhabilitación por el mismo tiempo de la condena para asociarse a un club o asociación deportiva o para integrar una barra, conforme al artículo 5ª y numerales 1) y 2) de la Ley número 26830, y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria con los Terceros Civiles Responsables, a favor de la parte agraviada; **iv)** Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique, como autores, del delito contra la administración pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Estado [previsto en el artículo 365° del Código Penal, concordado con el inciso 3) del segundo párrafo del artículo 367° del citado texto normativo], solicitando que se les imponga a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Jorge Gustavo Manrique, doce años de pena privativa de la libertad, mientras que a Richard José Valverde Sifuentes, seis años de privación de la libertad, además, requiere el pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria con los Terceros Civiles Responsables, a favor de la parte agraviada; **v)** Jorge Luis



Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique, como autores, del delito contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, en agravio del Estado [invocando previsto en el primer párrafo del artículo 404º y el artículo 426º del Código Penal], solicitando que se les imponga a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Jorge Gustavo Manrique, seis años de pena privativa de la libertad, mientras que a Richard José Valverde Sifuentes, tres años de privación de la libertad, además, requiere que se les aplique a todos los procesados la pena de inhabilitación por tres años conforme al numeral 2) del artículo 36º del Código Penal, y el pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria con los Terceros Civiles Responsables, a favor de la parte agraviada; **vi)** Jorge Gustavo Manrique Aliaga, como autor, del delito contra la administración de justicia – Obstrucción de la Justicia, en grado de Tentativa, en agravio del Estado – Poder Judicial [invocando lo previsto en el primer párrafo del artículo 409º - A y artículo 426º del Código Penal, concordado con el artículo 16º del citado texto normativo], solicitando que se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por tres años conforme al numeral 2) del artículo 36º del Código Penal, y el pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; **vii)** Giovanni Telésforo Morante Flores, como autor, del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Omisión, Retardo e Incumplimiento, en agravio del Estado [previsto en el artículo 377º del Código Penal], solicitando que se le imponga dos años de pena privativa de la libertad y cuarenta días multa a razón de cinco nuevos soles por día multa, asimismo, el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**19º** Posteriormente, la Sala Penal Superior dictó el auto superior de enjuiciamiento de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas ocho mil doscientos ochenta y uno, fijándose día y hora para realizarse el juicio oral contra los citados encausados por los delitos y agraviados antes



mencionados; habiendo aclarado las siguientes resoluciones a pedido del Ministerio Público: **i)** el auto de apertura de instrucción de fojas trescientos cincuenta y cinco, para tenerse como *nomen iuris* del ilícito imputado a David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Ferocidad, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez; **ii)** el auto de apertura de instrucción de fojas dos mil novecientos nueve, para tenerse como fundamento jurídico del delito contra la administración de justicia – Obstrucción de la Justicia, en grado de Tentativa, en agravio del Estado – Poder Judicial, el primer párrafo del artículo 409<sup>a</sup> – A del Código Penal; **iii)** el auto de apertura de instrucción de fojas quinientos cuarenta y siete, para que en el delito contra la administración pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, el agraviado sea el Estado – Policía Nacional del Perú, mientras que en el delito contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, el agraviado sea el Estado – Poder Judicial; **iv)** el auto de apertura de instrucción de fojas cinco mil doscientos cuarenta y tres, para que en el delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Omisión, Retardo e Incumplimiento, el agraviado sea el Estado – Policía Nacional del Perú; **v)** los autos de apertura de instrucción de fojas trescientos cincuenta y cinco y cinco mil doscientos cuarenta y tres, para tenerse como agraviada a la Sociedad, representada por el Ministerio Público, con respecto al delito contra la tranquilidad pública – delitos contra la paz pública – Disturbios; **vi)** los autos de apertura de instrucción de fojas cinco mil doscientos cuarenta y tres, y ocho mil nueve, para entender que los autores de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Ferocidad, contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, contra la tranquilidad pública – delitos contra la paz pública – Disturbios, contra la administración pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, y contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, asumirán la responsabilidad civil de manera solidaria



con los Terceros Civiles Responsables; **vii)** los autos de apertura de instrucción de fojas cinco mil doscientos cuarenta y tres, y ocho mil nueve, para entender que los autores de los delitos contra la administración de justicia – Obstrucción de la Justicia, en grado de Tentativa, y contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Omisión, Retardo e Incumplimiento, asumirán el responsabilidad civil, sin la contribución de los Terceros Civiles Responsables; **viii)** el auto de apertura de instrucción de fojas ocho mil nueve, para corregirse el nombre Tercero Civil Responsable Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, para tenerse como nombre correcto Dirección Regional INDECI Costa Centro.

## CAPÍTULO II

### HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

#### §. Actos de Imputación de la Fiscalía.

1ª La señora Fiscal Superior, en su acusación escrita obrante a fojas diez mil ochocientos cinco, sostiene lo siguiente:

- a. En torno al delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Homicidio Calificado por Ferocidad**: Se imputa a los procesados **David Sánchez – Manrique Pancorvo** y **José Luís Roque Alejos** el delito de Homicidio Calificado por Ferocidad ocasionado a Walter Arturo Oyarce Domínguez, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, luego de finalizar el partido de fútbol entre los equipos de Universitario de Deportes y Alianza Lima, realizado en el Estadio Monumental ubicado en el distrito de Ate. Es así que, luego de culminado el evento deportivo, a las diecinueve horas con veinte minutos aproximadamente, se suscitaron hechos de violencia en diferentes puntos de las tribunas y palcos suites, siendo los de mayor



gravedad los ataques ocurridos en los palcos “C – 128” y “C – 130” – zona sur del estadio –, donde se encontraba Walter Arturo Oyarce Domínguez, mientras que en los palcos “F – 217” y “F – 219” – zona oriente del estadio – se encontraban los encausados David Sánchez – Manrique Pancorvo, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabricio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y José Luis Roque Alejos, quienes refieren haber sido provocados con cánticos y banderolas por partes de los hinchas del club Alianza Lima que ocupaban cuatro palcos en la parte central del nivel “C” de la zona sur del estadio, por lo que, al término del partido, Sánchez – Manrique Pancorvo, seguido de sus co imputados, salieron del palco donde se encontraban, desplazándose hacia el pasadizo del nivel “C”, habiendo ingresado violentamente, entre otros, al palco “C – 140”, causando desmanes en su trayecto. En esas circunstancias, el procesado Jorge Luis Montoya Fernández, conocido como “Calígula”, habría agredido al señor Enrique Guillermo Escobar Chulli quien se encontraba en el palco “C – 138”, luego de lo cual los imputados David Sánchez – Manrique Pancorvo, Fabricio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y José Luis Roque Alejos saltaron los muros que dividían los palcos hasta llegar al palco “C – 130”, enfrentándose con hinchas del club Alianza Lima; destacándose que, en ese contexto, David Sánchez – Manrique Pancorvo – “Loco David” – y José Luis Roque Alejos – “Cholo Payet” – atacaron violentamente a Walter Arturo Oyarce Domínguez que también se encontraba al interior del referido palco, quien al encontrarse en desventaja numérica frente a los imputados, y al estar lesionado, trató de regresar al palco “C – 128”, para lo cual levantó la pierna derecha encontrándose de espaldas a la cancha de fútbol, apoyándose en la baranda de vidrio templado, lo que habría sido aprovechado por José Luis Roque Alejos para levantarle la pierna izquierda, mientras que David Sánchez – Manrique Pancorvo lo golpeó a la altura del pecho,



lanzándolo al vacío desde una altura de ocho metros aproximadamente, estrellándose el cuerpo del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez contra al piso de la tribuna sur del Estado Monumental, lo que provocó su muerte; conforme al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 003187 – 2011, de fojas ciento setenta y cuatro, al Dictamen Pericial Físico – Química número 720/2011, de fojas ciento cuarenta y dos, a las declaraciones de los testigos presenciales identificados con las claves número 01 – 2011 – SA, de fojas ciento seis, 02 – 2011 – SA, de fojas ciento nueve, 03 – 2011 – SA, de fojas quinientos treinta y cinco, y 04 – 2011 – SA, de fojas quinientos treinta y ocho, y a la manifestación policial y continuación de la declaración instructiva del procesado Richard José Valverde Sifuentes, de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, y mil cuarenta y seis, respectivamente.

- b. En relación al delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones Graves:** Se atribuye al procesado **Jorge Luis Montoya Fernández**, conocido como “Calígula”, haber ocasionado Lesiones Graves a Enrique Guillermo Escobar Chulli, el veinticuatro de setiembre de dos mil once, cuando este último se encontraba en el palco “C – 138” del Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, junto a sus sobrinos; ello conforme a lo declarado por el agraviado en sede policial a fojas cuarenta y cinco, y con las conclusiones del Certificado Médico Legal número 023448 – PF – HC, de fojas ciento ochenta y cinco.
- c. En cuanto al delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – **Disturbios:** Se acusa a **David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzan, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino**, por haber realizado disturbios el día veinticuatro de setiembre



de dos mil once, en el Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, ubicado en el distrito de Ate, donde se llevó a cabo el partido de fútbol entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima; es así que, los encausados atentaron contra la integridad física de las personas que asistieron al mencionado estadio, utilizando la violencia para causar daños a la propiedad, atacando a los hinchas del club Alianza Lima que se encontraban en los palcos "C – 128" y "C – 130", "C – 138" y "D – 165", habiéndose desplazado desde el palco "F – 217" y "F – 219" donde se encontraban; ésto según se desprende de la continuación de la declaración instructiva del imputado José Luis Roque Alejos, de fojas cuatro mil setecientos catorce. Asimismo, se imputa a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Giancarlo Díaz Meyzan haber causado disturbios, pues de manera concertada y con violencia ocasionaron daños al palco "D – 165", al promediar el primer tiempo del partido de fondo, conforme se verifica en la Inspección Judicial de fojas cuatro mil ochenta, además de haber agredido a los ocupantes del referido palco, entre los cuales se encontraba una señora a quien le produjeron lesiones en la cabeza, tal como emerge de las declaraciones testimoniales de José Ricardo Sánchez Miranda, de fojas tres mil novecientos treinta y tres, Luis Roberto Vieira Chacaltana, de fojas tres mil novecientos cincuenta y uno, y Marco Antonio Chimoy Asenjo, de fojas dos mil novecientos cuarenta. De otro lado, se atribuye también a los imputados Luis Fernando Palacio Cabello, conocido como "Camel", Roberto Manuel Cavero Linares, conocido como "Negro" o "Junior", Jorge Enrique Vigo León, conocido como "Jorgito" y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, conocido como "Paquete", haber cometido disturbios en el Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, el veinticuatro de setiembre de dos mil once, al haber lanzado bolsas de pintura desde la terraza del estadio hacia la tribuna sur en la que se encontraban los



hinchas del club Alianza Lima, de acuerdo a lo declarado por el encausado Richard José Valverde Sifuentes a fojas cuatro mil cuatrocientos cincuenta ocho, y con la diligencias de Inspección Judicial de fojas cuatro mil ochenta y el Paneux Fotográfico de fojas sesenta y cuatro, cuatrocientos veintiséis, cuatrocientos ochenta y uno, cuatro mil trescientos veintinueve, cuatro mil trescientos treinta y cinco, y cuatro mil trescientos treinta y seis.

- d. En lo relativo a los delitos contra la administración pública – **Violencia y Resistencia a la Autoridad**, y contra la administración de justicia – **Encubrimiento Personal**: Se atribuye su comisión a los procesados **Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes** y **Jorge Gustavo Manrique Aliaga**, puesto que, mediante la violencia habrían impedido que el personal policial ejerza sus funciones el veinticuatro de setiembre de dos mil once luego de finalizado el partido de fútbol realizado en el Estadio Monumental entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima, al haberse abalanzado contra el personal policial que intervino a los imputados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, por ser los presuntos autores del homicidio de Walter Arturo Oyarce Domínguez, logrando su liberación; luego de lo cual Jorge Gustavo Manrique Aliaga trasladó a su co imputado José Luis Roque Alejos afuera del estadio, mientras que David Sánchez – Manrique Pancorvo hizo lo propio a bordo de su vehículo; según lo precisado por el encausado Richard José Valverde Sifuentes a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, y por el testigo identificado con la clave número 03 – 2011 – SA, a fojas quinientos treinta y cinco.
- e. Respecto al delito contra la administración de justicia – **Obstrucción de la Justicia**, en grado de **Tentativa**: Se tiene que **Jorge Gustavo Manrique Aliaga** habría ofrecido la concesión de un beneficio a su co procesado Richard José Valverde Sifuentes para que se auto inculpe del asesinato





de Walter Arturo Oyarce Domínguez a cambio de doscientos mil nuevos soles, con la finalidad de exculpar a David Sánchez – Manrique Pancorvo y a José Luis Roque Alejos, ocurriendo lo propio en relación a este último, a quien trató de convencer para que se declare culpable de manera individual del homicidio de Oyarce Domínguez; hechos acaecidos conforme a lo declarado por Richard José Valverde Sifuentes, a fojas novecientos setenta y seis, y José Luis Roque Alejos, a fojas mil doscientos setenta y cuatro.

- f. En lo que concierne al delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – **Omisión, Retardo e Incumplimiento:** Se imputa su comisión a **Giovanni Telésforo Morante Flores**, quien habiéndose desempeñado en el cargo de Sub Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú, omitió actos propios de su función como miembro policial de servicio en el Estadio Monumental ubicado en el distrito de Ate, el veinticuatro de setiembre de dos mil once. Es así que, conforme a las declaraciones de José Ricardo Sánchez Miranda, de fojas tres mil novecientos treinta y tres, y de Luis Roberto Vieira Chacaltana, de fojas tres mil novecientos cincuenta y uno, así como de la propia instructiva del procesado Morante Flores, de fojas dos mil quinientos ochentay dos, trasciende que condujo a Marco Antonio Chimoy Asenjo a una de las instalaciones administrativas del edificio perimetral del Estadio hasta la culminación del evento deportivo por haber sido sindicado por José Ricardo Sánchez Miranda como el sujeto que llamó a los agresores que ingresaron al palco “D – 165”, sin embargo, en lugar de poner en conocimiento a sus superiores de lo ocurrido, procedió a destruir el Parte Policial sobre tal incidente debido al desinterés del denunciante – José Ricardo Sánchez Miranda – de apersonarse a la Comisaría del sector para realizar la denuncia correspondiente; en ese sentido, la Fiscalía considera que el sustento de la imputación radica en que el



encausado Giovanni Telésforo Morante Flores omitió identificar a los autores de los hechos de violencia denunciados por José Ricardo Sánchez Miranda ocurridos en el palco "D – 165" al finalizar el primer tiempo del partido de fútbol, ocasionándose otros hechos de violencia en los palcos ocupados por hinchas del club Alianza Lima, que desencadenaron la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez, lo que pudo ser evitado.

### **§. Acusación Complementaria.**

**2ª** Culminada la fase del interrogatorio a testigos y peritos, en la vigésima tercera sesión plenaria, la representante del Ministerio Público, en aplicación del primer párrafo, segunda parte, del artículo 263ª del Código de Procedimientos Penales, formuló y oralizó – además de hacerlo por escrito – una acusación complementaria, fijando el objeto del proceso en base a los siguientes hechos omitidos en el dictamen escrito de fojas diez mil ochocientos cinco:

- a)** Ha quedado establecido que los hechos materia de acusación ocurrieron cuando el agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez trataba de pasar del palco C – 132 al palco C – 130.
- b)** Ha quedado establecido que la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez se produjo a consecuencia de tres momentos definidos, conforme lo ratificaron los peritos ofrecidos por la Parte Civil – representando a Walter Arturo Oyarce Delgado, padre del agraviado –, doctores José Ernesto Raez González y José Pablo Baraybar Do Carmo, en el Informe Pericial de fojas ocho mil novecientos cuarenta y ocho, hecho que guarda relación con lo declarado por la médico legista doctora Judith Maguiña Romero, en la diligencia de ratificación del Informe Pericial de Necropsia Médica Legal número 002561 – 2012, de fojas nueve mil doscientos setenta y cuatro, llevada a cabo en la décimo octava sesión plenaria, cuando al respecto señaló que Oyarce Domínguez sufrió dos eventos traumáticos, el primero realizado por acción contusa de un elemento que le impactó directamente en la cara y le produjo lesiones a nivel del diente y fracturas en la región malar, ocasionándole un hueco en el piso inferior de la órbita derecha y otra fractura en la pirámide nasal, existiendo un segundo momento de



lesiones producidas por precipitación en el tórax y cabeza, acotando que no es posible emitir opinión sobre la escena primaria, porque su intervención se realizó en una escena secundaria, es decir, luego de que el cuerpo fue auxiliado y llevado entubado al Hospital de Vitarte.

- c)** Finalmente incluye la circunstancia de alevosía en el comportamiento de los procesados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, prevista en el numeral 3) del artículo 108<sup>a</sup> del Código Penal, toda vez que: *“(…) los acusados al verlo en una situación de vulnerabilidad y sin ninguna posibilidad de defensa justamente por la ubicación que el agraviado tenía (…) (de espaldas a la cancha), es que José Luis Roque Alejos y David Sánchez – Manrique Pancorvo sin ningún riesgo para ellos, aprovecharon dicha circunstancia, para que el primero de los mencionados le levantara la pierna derecha y el otro acusado lo empujara con sus manos a la altura del pecho”*.

**3<sup>a</sup>** En atención a ello, y como precepto legal según el primer párrafo, cuarta parte, del artículo 263<sup>a</sup> del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se pronunció respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente en la misma sesión del juicio oral, comprendiendo en el juzgamiento de los encausados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez (ilícito previsto en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 108<sup>a</sup> del Código Penal), asimismo, se incluyeron los hechos definidos por la Fiscalía como omitidos en el dictamen escrito, consignados en los párrafos a) y b) del considerado precedente.

**4<sup>a</sup>** Ahora bien, es preciso dejar sentado que los cuestionamientos de la defensa del imputado David Sánchez – Manrique Pancorvo, formulados en contra de la procedencia de la acusación complementaria y la resolución que dispuso la ampliación del auto superior de enjuiciamiento, se tradujeron en el recurso de nulidad interpuesto contra esta última el día diecinueve de dos mil catorce, en el que básicamente se invocaron los siguientes agravios:

**i)** No ha existido fundamentación alguna para incorporar la circunstancia de alevosía, prevista en el numeral 3) del artículo 108<sup>a</sup> del Código Penal, surgiendo ésta como una segunda hipótesis punitiva sin contenido objetivo



alguno; **ii)** Debió rechazarse la plano la acusación complementaria pues la recalificación jurídica no ha sido fundamentada en términos probatorios, evidenciándose la sobrecriminalización de la conducta de Sánchez – Manrique Pancorvo, pues al ser la imputación de homicidio por alevosía, debe dejar de ser por ferocidad; **iii)** Se ha vulnerado derechos constitucionales vinculados a la libertad individual, derecho de defensa y debido proceso. Al respecto, es de señalar que, más allá de haberse declarado improcedente el recurso de nulidad pues el auto materia de impugnación – resolución que dispuso la ampliación del auto superior de enjuiciamiento – no se encuentra dentro de los supuestos precisados en el artículo 292<sup>a</sup> del Código de Procedimientos Penales que corresponden al objeto impugnado válido para la procedencia del recurso interpuesto, la Sala Penal Superior fue enfática en discernir que según lo ha destacado el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia [Cfr. RTC RTC 2952 – 2005 – PHC/TC, 07961 – 2006 – PHC/TC y RTC 05570 – 2007 – PHC/TC y, entre otras], las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, por lo que su accionar conforme al ordenamiento legal no comporta amenaza o violación a la libertad persona ni a sus derechos conexos; en ese sentido, se destacan dos aspectos relevantes, el primero referido a que el Ministerio Público tiene la facultad legal de complementar el dictamen escrito en los supuestos del artículos 263<sup>a</sup> del Código de Procedimientos Penales – sin que ello vincule al Tribunal –, y el segundo, que conforme a la citada norma procesal, en el supuesto que la Fiscalía haga uso de dicha facultad, es una prescripción legal la correspondiente ampliación del auto superior de enjuiciamiento.

**5<sup>a</sup>** Ahora bien, en aras de no generar indefensión a los encausados, el Ministerio Público en la vigésimo cuarta audiencia del juicio oral explicó que la formulación de la acusación complementaria no importa la incorporación de nuevos hechos, sino más bien su postulación estuvo motivada por supuestos



fácticos que fueron omitidos en el dictamen acusatorio escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece – fojas diez mil ochocientos cinco –, esto es, que la caída de Walter Arturo Oyarce Delgado fue ocasionada cuando cruzada del palco C – 132 al palco C – 130, y que su muerte se derivó de tres momentos definidos – esto último explicado en el Informe Pericial de fojas ocho mil novecientos cuarenta y ocho, emitido por los doctores José Ernesto Ruez González y José Pablo Baraybar Do Carmo, que a su vez guarda relación con lo declarado por la médico legista doctora Judith Maguiña Romero, en la diligencia de ratificación del Informe Pericial de Necropsia Médica Legal número 002561 – 2012, de fojas nueve mil doscientos setenta y cuatro, realizada en la décimo octava sesión plenaria –, invocando, para su procedencia, la segunda parte, del primer párrafo, del artículo 263<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Penales, que señala “(...) De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción (...)”.

**6<sup>o</sup>** En el sentido expuesto, y habiendo el Ministerio Público enfatizado que no se trata de nuevos hechos, sino de hechos que han sido materia de discusión en la etapa de instrucción, el Tribunal Superior en aplicación estricta del segundo párrafo del artículo 263<sup>o</sup> del Código de Procedimientos Penales declaró improcedente el ofrecimiento de pruebas de la defensa técnica del encausado David Sánchez – Manrique Pancorvo, pues dicho supuesto, al igual que la nueva declaración del imputado, según emerge del texto expreso de la norma procesal<sup>1</sup>, sólo está reservado para aquellos casos en que el Ministerio Público haya incorporado hechos nuevos, presupuesto que no acontece en el presente caso – ver vigésimo cuarta sesión plenaria –. Al ser ello así, la decisión adoptada se produjo *ipso iure*.

---

<sup>1</sup> “(...) En relación con los hechos nuevos en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen el derecho a solicitar la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (...)”.



## §. Pretensiones alternativas de las Partes Civiles.

7ª Tanto la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, como la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior, luego de constituidas como Partes Civiles, mediante resoluciones de fojas mil dieciséis y cuatrocientos dos, respectivamente, en la oportunidad procesal establecida en el artículo 227ª del Código de Procedimientos Penales, procedieron a formular pretensiones civiles alternativas al monto indemnizatorio requerido por el Ministerio Público; así, la **primera** precisó que el monto de la reparación civil requerido por el Ministerio Público, no se adecúa al daño causado según el principio *Restitutio In Integrum*, por lo que solicita su incremento a quince mil nuevos soles para el delito de Encubrimiento Personal, mientras que por el delito de Obstrucción de la Justicia, en grado de Tentativa, se debe fijar la suma diez mil nuevos soles; mientras que la **segunda** peticiona, en relación al delito de Disturbios, la suma de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, considerando que con el actuar delictivo de los procesados se ha visto mellada la imagen del Ministerio del Interior, transmitiendo a la población un sentimiento de desprotección de parte del Estado.



## CAPÍTULO III

### LA POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS: DEFENSA MATERIAL

1ª El procesado **David Sánchez – Manrique Pancorvo**, declaró en la sesión quinta del juicio oral en la que negó los cargos – véase fojas doce mil ciento sesenta y ocho, y siguientes –. En esencia, sus explicaciones fueron las siguientes:

- a. Que, conoce a la totalidad de sus co acusados – a excepción de Giovanni Telésforo Morante Flores –, precisando que con quien tiene más amistad es Jorge Gustavo Manrique Aliaga.
- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, ocupó el palco F – 217 del Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes, siendo éste de propiedad de Jorge Hiraoka, a quien se lo pidió prestado.
- c. Que, no subió a la terraza del estadio antes del inicio del partido de fútbol entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima.
- d. Que, durante el desarrollo del primer tiempo del partido tuvo un altercado con uno de sus co encausados – sin precisar el nombre – a quien pateó a la altura del pecho, acotando que la discusión se originó a consecuencia de que cuando regresó luego de entregar un maletín a un amigo, observó que los ocupantes del palco F – 217 estaban al interior del palco contiguo, peleando y discutiendo, generando problemas con los asistentes de los palcos aledaños, increpándoles *“por favor, no hagan problemas con los vecinos, tranquilícense”*.
- e. Que, el día jueves anterior al partido, junto con Jorge Gustavo Manrique Aliaga, llevó cinco botellas de pisco al palco F – 217.
- f. Que, concluido el partido se dirigió directamente al estacionamiento del palco F – 217, para ello, debía pasar por los palcos ubicados en el nivel C, pero no específicamente por la zona de los palcos C – 128, C – 130 y C – 132.
- g. Que, cuando bajó las escaleras junto a sus acompañantes – no precisa si fueron sus co imputados – y llegaron al nivel C – intersección de la zona sur con oriente – escucharon insultos como *“cagones”*, por lo cual ingresó por el palco C – 140 ya que la puerta estaba abierta y habían hinchas del club Alianza Lima, precisando que cuando se encontraba al interior dobló a la izquierda corriendo por la parte superior pegado al muro de protección y a la venta y mampara que divide el palco, dándose cuenta que los citados hinchas empezaron a tirar botellas, por lo cual corrió hacia donde éstos se encontraban.
- h. Que, no causó, no participó y no presenció la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez.



- i. Que, cuando se estaba retirando del Estadio Monumental apareció un grupo de gente que había estado con él en el palco F – 217, entre ellos, sus co procesados Giancarlo Díaz Meyzán y Fabrizio Grillo Esquerre, quienes le pidieron que los llevara, llegando a la altura del óvalo de la avenida Javier Prado luego de quince o veinte minutos, anotando que en esas circunstancias recibió la llamada de Jorge Arauco, quien le avisó que una persona se había caído de los palcos donde había estado él junto a sus co acusados. Luego de ello, se dirigió a su departamento y de ahí viajó a Miami – Estados Unidos; en este punto, aclara, de un lado, que el pasaje aéreo fue comprado por su enamorada, y de otro, que los motivos de su viaje radicaron en que la noticia de la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez lo alarmó por lo cual decidió adelantar un viaje que tenía programado para el veintidós de octubre de ese año, siendo consciente que como había estado delante de la pelea y por sus condiciones sociales, iba a ser aniquilado (acusado) por la prensa, reiterando que la finalidad del viaje era tratar de averiguar lo que realmente sucedió, ya que él no había hecho nada, finalmente retornó el día lunes veintiséis de setiembre a las seis y quince de la tarde, dirigiéndose a la DIRINCRI – Dirección de Investigación Criminal – para brindar su manifestación.
- j. Que, cuando llamó a su co encausado Jorge Gustavo Manrique Aliaga, éste le informó que el responsable de la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez había sido Richard José Valverde Sifuentes, alias “Negro Ampilio”; asimismo, niega haberle indicado a Manrique Aliaga que le ofrezca dinero a Valverde Sifuentes para que se responsabilizara de la muerte de Oyarce Domínguez.
- k. Que, posteriormente, precisó el hecho de haber recordado que durante su estadía en Estados Unidos también conversó con su co acusado José Luis Roque Alejos, alias “Cholo Payet” – a través de un amigo en común de nombre Martín Kohatsu – quien le señaló que el autor del homicidio había sido Richard José Valverde Sifuentes, alias “Negro Ampilio”.
- l. Que, el motivo por el cual se dirigió a pelear con los hinchas del club Alianza Lima fue porque consideró que éstos tuvieron actitudes provocadoras durante todo el partido, habiéndoles dado un escarmiento, que en palabras suyas significa “(...) *corregir algo, un problema para que no vuelva a suceder en el futuro (...)*”.
- m. Que, padece de ojo perezoso en el ojo izquierdo, no pudiendo ver ni leer por el mismo, enfatizando que durante pelea sólo alcanzó a ver a José Luis Roque Alejos que venía avanzando en paralelo por su derecha por la parte inferior de las graderías.





**2º** El encausado **José Luis Roque Alejos**, prestó su declaración en la sesión quinta del juicio oral en la que negó los cargos – véase fojas doce mil ciento ochenta, vuelta, y siguientes –. Básicamente señaló lo siguiente:

- a. Que, fue presidente de la “Barra Norte” del Club Universitario de Deportes hace veinte años atrás.
- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once fue al Estadio Monumental en compañía de su co imputado Richard José Valverde Sifuentes, alias “Negro Ampilio”, habiendo ocupado el palco F – 217 por invitación de Jorge Gustavo Manrique Aliaga; además, precisa haber estado en la terraza del estadio molestando, insultando y tirando pintura a los hinchas del club Alianza Lima, y que cuando regresó al citado palco pudo notar que David Sánchez – Manrique Pancorvo culminaba una pelea con uno de los ocupantes.
- c. Que, al finalizar el partido de fútbol salió del palco junto con Jorge Gustavo Manrique Aliaga y Richard José Valverde Sifuentes con dirección al estacionamiento ubicado entre las tribunas de oriente y sur, para lo cual no necesariamente tenían que pasar por los palcos C – 132, C – 130 y C – 128, sin embargo, se dirigieron a aquella zona motivados por una pelea ocasionada entre los hinchas de Universitario de Deportes y Alianza Lima, acotando que David Sánchez – Manrique Pancorvo iba adelante, en segundo lugar estaba Richard José Valverde Sifuentes, y en la tercera posición el declarante; además, cuando ingresaron al palco C – 136 no había nadie, por lo cual Sánchez – Manrique Pancorvo avanzó por la parte superior y Valverde Sifuentes por la parte central, luego llegaron al palco C – 134 y de ahí al palco C – 132, indicando que en este último palco Richard José Valverde Sifuentes bajó hasta las butacas encontrándose muy cerca a una persona con la camiseta del club Alianza Lima – Walter Arturo Oyarce Domínguez – que estaba parada sobre el tubo del muro que divide la separación de los palcos C – 132 y C – 130, quien si bien opuso resistencia, fue empujada por Valverde Sifuentes cayendo con las piernas sobre el vidrio de protección, habiendo servido esto último como una palanca. Luego de ello siguió avanzando, encontrándose a David Sánchez – Manrique Pancorvo mientras se peleaba con una persona en la parte de los vidrios del palco, siendo éste el momento en el que ambos emplearon sus correas para seguir peleando; reiterando el hecho que Sánchez – Manrique Pancorvo nunca estuvo en la parte baja de los palcos.
- d. Que, no existe posibilidad de que el agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez se haya caído solo.
- e. Que, cuando salió a los pasillos de los palcos fue retenido por la policía para que los hinchas del club Alianza Lima no lo agredan, señalando



que en su liberación intervinieron sus co encausados Jorge Gustavo Manrique Aliaga y Richard José Valverde Sifuentes, con frases como “¡suéltalo! ¡suéltalo!”.

- f. En relación a las personas con las que se comunicó durante su estadía en la ciudad de Huaral, precisa que conversó telefónicamente con David Sánchez – Manrique Pancorvo a través de Martín Kohatsu con quien se encontró – en la citada ciudad – el día veinticinco de setiembre a las ocho y media de la noche, y además retornó a la capital a bordo de su vehículo; por otro lado, refiere que cuando se encontraba en Huaral también mantuvo comunicación con Jorge Gustavo Manrique Aliaga quien le dijo que había una propuesta de dinero proveniente de David Sánchez – Manrique Pancorvo para que se auto inculpara de la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez; asimismo, manifiesta haber recibido la llamada de un sujeto identificado como “Tortuga”, quien le hizo mención sobre el dinero ofrecido.
- g. Que, no son ciertas las versiones de los testigos Renzo Francisco Pérez Boza y Jamil Said Ghaliya Bocangel, en relación a que haya lanzado una patada o un tacle al agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez.
- h. Sobre la razón por la cual no denunció a Richard José Valverde Sifuentes por la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez, sostiene que como era un conocido suyo le hubiese gustado que él mismo lo reconociera, además, tenía la esperanza de que salga algún video.
- i. Finalmente, señala no haber visto a su co procesados Giancarlo Diaz Meyzán y Luis Ángel Zegarra Ghigliano agredir a alguna persona.

**3ª** El imputado **Jorge Luis Montoya Fernández**, declaró en la sesión cuarta del juicio oral en la que negó los cargos – véase fojas doce mil ciento veintisiete –, bajo los siguientes argumentos:

- a. Que, en el año mil novecientos noventa y cuatro integró la barra “Holocausto” del Club Universitario de Deportes.
- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, para acudir al Estadio Monumental, se encontró primero con su co procesado Fabrizio Grillo Esquerre a la altura del Puente Primavera, de ahí se dirigieron al Óvalo de La Fontana – distrito de La Molina –, encontrándose, entre otros, con David Sánchez – Manrique Pancorvo y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, habiendo acordado en ese momento para ubicarse en los palcos, acotando que antes del inicio del partido de fútbol siguió a un grupo de hinchas de Universitario de Deportes que se dirigían a los palcos de la tribuna sur del estadio para arrojar pintura, asimismo,



durante el desarrollo del partido ocurrió un incidente entre David Sánchez – Manrique Pancorvo y el sujeto conocido como “Junior” – Roberto Manuel Cavero Linares –.

- c. Que, cuando terminó el partido precisa que David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos y Richard José Valverde Sifuentes salieron primero del palco, mientras él se dirigía hacia al estacionamiento de socios del estadio para recoger a su esposa, sin embargo, en su camino comenzó una pelea en la cual participó junto a su co acusado Fabrizio Grillo Esquerre; en este punto, señala que al notar la presencia de la policía le dijo a Grillo Esquerre ¡vámonos! ¡vámonos!; logrando ingresar al palco C – 134, pudiendo notar que David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos y Richard José Valverde Sifuentes estaban enfrascados en una pelea en los palcos C – 132 y C – 130, acotando que este último estaba retirándose. A pesar de ello, niega haber visto a sus co imputados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos peleando con Walter Arturo Oyarce Domínguez, aún cuando se le puso a la vista la ampliación de su declaración instructiva de fojas cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro, en la que señaló lo contrario, esto es, que la fotografía de fojas cuatrocientos diecinueve corresponde al momento previo a que Walter Arturo Oyarce Domínguez fuera empujado, cuya posición era con la pierna derecha en un palco y la pierna izquierda en el otro, sentado sobre el vidrio de separación de espaldas a la cancha, mientras que Sánchez – Manrique Pancorvo y Roque Alejos estaban juntos pegados al vidrio de separación que está en el muro entre los palcos, cerca a Oyarce Domínguez.
- d. Que, no conoce a Enrique Guillermo Escobar Chulli.
- e. Que, no ha visto ningún acto de violencia – agresiones físicas – o de destrucción de la propiedad pública o privada por parte de Fabrizio Grillo Esquerre y Luis Ángel Zegarra Ghiglino; además, en relación a Jorge Gustavo Manrique Aliaga, precisa haberlo visto hasta el término del partido y después no lo vio hasta cuando se encontraron fuera del estadio, y respecto a Giancarlo Díaz Meyzán, manifiesta que éste no podía sostenerse por sí solo – por la ingesta de alcohol conforme a lo declarado por el propio Díaz Meyzán –.

**4ª** El acusado **Fabrizio Grillo Esquerre**, prestó su declaración en la sesión cuarta del juicio oral – véase fojas doce mil ciento diecinueve, vuelta, y siguientes –. Al respecto, manifestó lo siguiente:



- a. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, se reunió para ir al estadio, entre otros, con David Sánchez – Manrique Pancorvo, en un grifo donde previamente tomaron cerveza, habiendo ingreso al palco F – 217 a las tres de la tarde; asimismo, reconoce haber subido a la terraza del estadio, pero niega haber arrojado pintura.
- b. Que, al finalizar el partido se quedó en el palco F – 217 celebrando el triunfo de Universitario de Deportes junto con Jorge Luis Montoya Fernández y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, por un lapso de quince a veinte minutos; luego de ello, cuando salieron se percataron que habían peleadas en todos los pasadizos entre hinchas de Universitario de Deportes y Alianza Lima, a pesar de lo cual siguió bajando debido a que observó la presencia de efectivos policiales, dirigiéndose hacia la tribuna sur; en esas circunstancias, precisa que ingresó junto a Jorge Luis Montoya Fernández al palco C – 134 que estaba vacío, observando que Richard José Valverde Sifuentes estaba pegado a la ventana retirándose al palco C – 132, mientras que José Luis Ro que Alejos estaba al medio de lo que vendría a ser la tribuna y David Sánchez – Manrique Pancorvo en la parte superior de la ventana.
- c. Que, si bien participó en la pelea acaecida en los citados palcos, no tuvo contacto físico con nadie, optando por retirarse cuando su co procesado Jorge Luis Montoya Fernández le dice que habían niños en el lugar, acotando que cuando salieron este último le dijo que iba a recoger a su esposa que se encontraba en la tribuna norte del estadio, ante lo cual decidió esperar en el estacionamiento hasta que saliera David Sánchez – Manrique Pancorvo, además de Giancarlo Díaz Meyzán y un sujeto identificado como “Figura”. Posteriormente, subieron al vehículo de Sánchez – Manrique Pancorvo, escuchando por radio que una persona se había caído de una de las tribunas del estadio, precisando que este último le ordenó que se callaran ya que estaba hablando por teléfono.
- d. En relación a sus co procesados Jorge Luis Montoya Fernández, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzán y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, niega que éstos hayan agredido a alguna persona, que hayan ocasionado daños a la propiedad pública o privada o que hayan arrojado pintura a alguien.

5º El procesado **Richard José Valverde Sifuentes** declaró en la tercera sesión del juicio oral – véase fojas doce mil setenta y siete –, en la que, contrariamente a sus co imputados, reconoció su responsabilidad en los delitos materia de imputación, ofreciendo los siguientes detalles:



- a. Que, el encausado Jorge Gustavo Manrique Aliaga lo estuvo apoyando con media beca de estudios para su hija en el centro educativo que dirige ubicado en Los Olivos.
- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, llegó junto a José Luis Roque Alejos al Estadio Monumental, habiendo dejado su vehículo en el centro comercial Metro de la Carretera Central; en esas circunstancias, recibió la llamada a Jorge Gustavo Manrique Aliaga quien pidió hablar con Roque Alejos para ofrecerles entradas para los palcos, destacando que antes del inicio del partido todos los ocupantes del palco F – 217 subieron a la terraza por indicación de David Sánchez – Manrique Pancorvo quien dijo “*vamos a molestar a los de alianza*”.
- c. Al finalizar el partido, salió del palco siguiendo a David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, llegando al pasadizo de la tribuna sur del estadio, habiendo comenzado una pelea en los palcos, advirtiendo además la presencia de Jorge Luis Montoya Fernández y Fabrizio Grillo Esquerre, quienes estaban tirando una silla. Luego de ello, pudo observar que Walter Arturo Oyarce Domínguez, mientras estaba sentado en el muro que divide los palcos – no precisa la numeración –, pateó con la pierna izquierda a José Luis Roque Alejos – ubicado junto al muro de protección de los palcos hacia la cancha –, lo que fue aprovechado por éste para cogerle la pierna, mientras que David Sánchez – Manrique Pancorvo – situado al medio de las butacas – lo empujó en el pecho haciéndolo caer, habiendo observado estos hechos a una distancia de un metro y medio, optando por retirarse al pasadizo donde se encontró con Jorge Gustavo Manrique Aliaga, quien lo llevo junto con Roque Alejos al centro comercial Metro de la Carretera Central para que el declarante recoja su vehículo y luego pueda llevar a Roque Alejos a su domicilio.
- d. Que, el día domingo veinticinco de setiembre recibió la llamada de José Luis Roque Alejos quien le solicitó encontrarse a fin de conversar, habiéndole dicho que se iba a ir de Lima porque le estaban echando la culpa por el homicidio de Oyarce Domínguez. Precisa el declarante que ese mismo día se dirigió a Huaral, recibiendo la llamada de un sujeto identificado como “Tortuga” quien le dijo que se vaya, luego de José Luis Roque Alejos con quien se encuentra en Huaral y le pide que resuelva su situación, y finalmente de Jorge Gustavo Manrique Aliaga, quien le ofreció la suma de doscientos mil nuevos soles – supone por encargo de David Sánchez – Manrique Pancorvo, debido al estrecho vínculo de amistad – para que se ponga a derecho y “cargue” con lo ocurrido.
- e. En relación al motivo por el cual en sus dos primeras declaraciones del veintinueve de setiembre y diez de octubre de dos mil once indicó que no pudo ver quién empujó a Walter Arturo Oyarce Domínguez, aclara



que fue a recomendación del abogado que lo patrocinaba en aquel entonces, quien le dijo que era mejor no meterse en problemas.

- f. Por último, niega haber visto a sus co imputados Luis Fernando Palacio Cabello, Jorge Enrique Vigo León, Roberto Manuel Cavero Linares y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, arrojar pintura de la terraza del estadio o agredir a alguna persona, además, precisa que concluido el partido no volvió a ver a Giancarlo Díaz Meyzán.

**6ª** El encausado **Jorge Gustavo Manrique Aliaga** prestó su declaración en las sesiones cuarta y quinta del juicio oral – véase fojas doce mil ciento treinta y ocho, y siguientes, y doce mil ciento sesenta y cuatro, vuelta, y siguientes –, negando su responsabilidad en los ilícitos incriminados. Al respecto, precisó lo siguiente:

- a. Que, conoce a la totalidad de su co procesados, a excepción de Giovanni Telésforo Morante Flores, acotando que con David Sánchez – Manrique Pancorvo tiene más de amistad ya que viven cerca y porque años atrás salían con sus respectivas parejas.
- b. Reconoce haber estado en la terraza del estadio junto a sus co procesados Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Fernando Palacio Cabello.
- c. Que, al finalizar el partido se retiró solo del palco bajando dos o tres pisos hacia el sector norte para encontrarse en el nivel C con Erick Bramdest Dam, luego de lo cual se dirigió al estacionamiento observando una pelea en el límite de la tribuna oriente y sur, logrando divisar a sus co imputados Richard José Valverde Sifuentes, Fabrizio Grillo Esquerre y Jorge Luis Montoya Fernández, asimismo a David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, quienes salieron caminando de uno de los palcos – no precisa el número – escoltados por dos efectivos policiales. Posteriormente, se retira junto con Roque Alejos y Valverde Sifuentes, precisando en el que trayecto escuchó al primero increpándole al segundo sobre lo que había hecho, a lo que éste último contestó *“pucha cholo se me pasó la mano” “(...) tú crees que esté muerto”*, motivo por el cual encendió el radio de su vehículo escuchando que un hincha del club Alianza Lima se había caído de un palco.
- d. Que, sí tuvo comunicación luego de ocurridos los hechos con sus co acusados David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos y Richard José Valverde Sifuentes, anotando, que al primero de los mencionados le dijo que se ponga a derecho ya que no tenía nada que ver, mientras que al tercero le indicó que asuma su responsabilidad, a lo que éste respondió: *“a mí no me conoce(...) nadie, no saben mi*





*nombre, no salgo en ninguna foto, no salgo en ningún video (...)",* agregando que incluso le pidió dinero para fugarse del país, a lo que el declarante se negó.

- e. Que, no ha realizado ningún ofrecimiento de dinero a José Luis Roque Alejos y a Richard José Valverde Sifuentes para que se responsabilizaran de la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez.
- f. Que, no ha visto a sus co encausados Fabrizio Grillo Esquerre, Giancarlo Díaz Meyzán, Roberto Manuel Cavero Linares y Luis Ángel Zegarra Gighilino haber agredido a alguna persona, atentado contra la propiedad pública o privada, o arrojado pintura sobre los hinchas del club Alianza Lima.
- g. Finalmente, precisa que las llamadas con David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos fueron realizadas como amigo y como abogado conecedor de las leyes, aconsejándoles que no era lo más recomendable para ellos estar huyendo.

**7º** El acusado **Giancarlo Díaz Meyzán** declaró en la sesión cuarta del juicio oral en la que negó su participación en los delitos imputados – véase fojas doce mil ciento treinta y tres, vuelta, y siguientes –. Sus explicaciones fueron las siguientes:

- a. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once acudió al Estadio Monumental al palco C – 93, precisando que al finalizar el primer tiempo del partido se dirigió a comprar una hamburguesa, sin embargo, al momento de volver no pudo ubicar el citado palco, encontrándose con sus co procesados David Sánchez – Manrique Pancorvo, Jorge Luis Montoya Fernández y Fabrizio Grillo Esquerre, quienes le dijeron se quedara a ver el segundo tiempo del partido en el palco que ellos ocupaban (F – 217), lugar del cual no salió y se quedó hasta finalizar el mismo para luego dirigirse hacia la salida, no sin antes encontrarse con Sánchez – Manrique Pancorvo quien estaba a bordo de su vehículo junto a otras personas, entre ellas Jorge Luis Montoya Fernández y Fabrizio Grillo Esquerre.
- b. En relación a su co imputado Jorge Luis Montoya Fernández, niega haberlo visto agredir a otra persona o arrojar pintura.

**8º** El imputado **Luis Fernando Palacio Cabello** declaró en la sesión tercera del juicio oral bajo los siguientes argumentos – véase fojas doce mil noventa y nueve, vuelta, y siguientes –:



- a. Que, conoce a la totalidad de sus co procesados a excepción de Giovanni Telésforo Morante Flores.
- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once logró ingresar al palco F – 217 del Estadio Monumental con un grupo de amigos entre los que destacan David Sánchez – Manrique Pancorvo y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, quedándose en el lugar hasta que el primero de los mencionados agredió a Roberto Manuel Cavero Linares, optando por retirarse junto a este último al palco F – 62 de su amigo Renzo Pérez Boza. Además, precisa que al finalizar el partido escuchó murmullos de la gente a su alrededor sobre que una persona se había caído de los palcos.
- c. Reconoce haber subido a la terraza del estadio realizando arengas mientras cogía su correa, siendo retirado por la policía nacional.
- d. En relación a sus co procesados Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, niega que éstos hayan agredido a alguna persona o hayan lanzado algún objeto, por diverso que fuera, a los hinchas del club Alianza Lima, asimismo, en torno a Giancarlo Díaz Meyzán, refiere no haberlo visto el día veinticuatro de setiembre en el Estadio Monumental.

9º El encausado **Roberto Manuel Cavero Linares** prestó su declaración en la sesión tercera del juicio oral señalando lo siguiente – véase fojas doce mil noventa y tres, vuelta, y siguientes –:

- a. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once se encontró con su co procesado Jorge Enrique Vigo León en el Óvalo Higuiereta para dirigirse juntos al Estadio Monumental, llegando entre las tres y cuatro de la tarde, encontrándose con diversos amigos entre ellos, primero con Luis Fernando Palacio Cabello, y seguidamente con Renzo Pérez Boza. Posteriormente, se cruzaron con Jorge Gustavo Manrique Aliaga con quien ingresaron al palco F – 217 – a excepción de Renzo Pérez Boza –, precisando que al interior de dicho palco se encontraban David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández y Fabrizio Grillo Esquerre.
- b. Reconoce haber estado en la terraza del estadio apoyado en la baranda de protección con un palo de escoba en la mano coreando canciones del club Universitario de Deportes, junto a sus co imputados Jorge Gustavo Manrique Aliaga y Luis Fernando Palacio Cabello.
- c. Que, sí tuvo un altercado con David Sánchez – Manrique Pancorvo quien le asestó una patada en el pecho, luego de lo cual se retiró del palco F – 217 junto a sus co procesados Luis Fernando Palacio Cabello y





Jorge Enrique Vigo León, ubicándose en el palco F – 62 con Renzo Pérez Boza, permaneciendo todo el partido. En este punto, señala que el palco F – 217 se ubica entre la tribuna norte y oriente del Estadio Monumental, mientras que el palco F – 62 se sitúa entre las tribunas occidente y sur, existiendo una distancia de ciento cincuenta o doscientos metros.

- d. Que, al finalizar el partido escuchó a diversas personas, entre ellas a Renzo Pérez Boza, que decían que una persona se había caído de los palcos, acotando que sus ubicaciones en el palco F – 62 eran las siguientes: El declarante estaba pegado en la parte baja del palco a la izquierda, mientras que Pérez Boza estaba atrás suyo en diagonal o dos asientos, con una diferencia de centímetros.
- e. En relación a sus co encausados Fabrizio Grillo Esquerre, Jorge Gustavo Manrique Aliaga y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, refiere no haberlos visto cometiendo actos vandálicos o agrediendo a diversas personas ni causando daños a la propiedad ajena.

**10ª** El procesado **Jorge Enrique Vigo León** declaró sesión tercera del juicio oral, expresando los siguientes argumentos – véase fojas doce mil ciento cuatro, y siguientes –:

- a. Que, conoce a la totalidad de sus co procesados excepto a Giovanni Telésforo Morante Flores.
- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once se encontró con Roberto Manuel Cavero Linares para dirigirse al Estadio Monumental, encontrándose con David Sánchez – Manrique Pancorvo y Jorge Gustavo Manrique Aliaga con quienes ingresaron al palco F – 217.
- c. Reconoce haber subido a la terraza del estadio para lanzar un globo de pintura a los hinchas del club Alianza Lima ubicados en la tribuna sur.
- d. Que, durante el tiempo que estuvo en el palco F – 217, ocurrió una pelea entre David Sánchez – Manrique Pancorvo y Roberto Manuel Cavero Linares, acotando que el primero le lanzó una patada al segundo. Luego de lo cual el declarante se retiró del citado palco junto a Roberto Manuel Cavero Linares y Luis Fernando Palacio Cabello, dirigiéndose al palco F – 62 que ocupaba Renzo Pérez Boza, permaneciendo durante todo el partido. El procesado Vigo León, si bien no precisa una distancia exacta entre ambos palcos, sostiene que ésta de doscientos metros aproximadamente, además, refiere que había poca iluminación



- e. Que, al finalizar el partido se dirigió al baño y cuando salió escuchó gritos de personas diciendo que una persona se había caído de los palcos.
- f. Por último, en lo que concierne a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Roberto Cavero Linares y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, precisa no haberlos visto agrediendo a otras personas, arrojando pintura o atentando contra la propiedad ajena.

**11ª** El acusado **Luis Ángel Zegarra Ghiglino** prestó su declaración en la sesión tercera del juicio oral, para tal efecto señaló básicamente lo siguiente – véase fojas doce mil ochenta y ocho, vuelta, y siguientes –:

- a. Que, conoce a todos sus co procesados salvo a Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Giovanni Telésforo Morante Flores.
- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, además de haber ocupado el mismo palco que sus co encausados, subió a la terraza con David Sánchez – Manrique Pancorvo, Jorge Luis Montoya Fernández y Fabrizio Grillo Esquerre, observando que otros hinchas del club Universitario de Deportes arrojaban bolsas con pintura.
- c. Que, cuando finalizó el partido de fútbol se retiró con dirección a la salida del estadio, percatándose de enfrentamientos entre hinchas de ambos equipos de fútbol en el vértice de las tribunas oriente y sur; en esas circunstancias, el declarante sostiene que ingresó a uno de los palcos permaneciendo durante diez segundos, tiempo en el cual notó la presencia de José Luis Roque Alejos y Richard José Valverde Sifuentes.
- d. En relación a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Jorge Gustavo Manrique Aliaga y Giancarlo Díaz Meyzán, señala no haber observado que hayan agredido a otras personas, arrojado pintura o atentado contra la propiedad ajena.

**12ª** El imputado **Giovanni Telésforo Morante Flores** declaró en la sesión cuarta del juicio oral, en aquella diligencia manifestó lo siguiente en relación a los hechos materia de acusación – véase fojas doce mil ciento quince, vuelta, y siguientes –:

- a. Que, tiene treinta años de servicio en la Policía Nacional del Perú, laborando en el Departamento de Patrullaje a Pie de la DIVTER Centro dos, Séptima Región Policial.



- b. Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, fue asignado al resguardo de la puerta de acceso de vehículos número cuatro del lado norte del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes. En esas circunstancias, precisa que fue llamado por el Jefe de Seguridad del referido estadio – de nombre Wilmer Augusto Rivadeneyra Soria –, quien le señaló que había un problema en la zona de los palcos, requiriendo la presencia de un efectivo policial; anota el declarante que al acudir al palco D – 135 se percató que el señor Sánchez Miranda estaba reclamando ya que había sido víctima de una agresión por parte de sujetos que ingresaron a su palco, destacando que el denunciante se encontraba con evidentes síntomas de haber ingerido alcohol, además de no haber observado algún tipo de lesión el rostro. En este punto señala que si bien confeccionó un parte en el que consignó los datos personales de Sánchez Miranda, debido a que éste se rectificó alegando que el señor Chimoy Asenjo no había sido su agresor, y además se retiró de las oficinas, procedió a destruirlo porque no había mérito para ponerlos a disposición ya que no había presenciado ningún hecho que lo justificara. Finalmente, enfatiza en el hecho que hasta en dos oportunidades le solicitó a Sánchez Miranda para que lo acompañara a la comisaría junto con Chimoy Asenjo, sin embargo, el primero de los citados se negó.

## **CAPÍTULO IV**

### **CUESTIONES PROBATORIAS**

#### **FORMULACIÓN DE TACHAS**

1ª Los problemas referidos a la aportación al juicio de ciertas diligencias documentadas de la fase de instrucción, así como diversos documentos incorporados en las tres fases del proceso penal, han sido objeto de especial análisis en el curso del juicio, especialmente en el momento de la presentación oral de la prueba documental. Siendo así, como el primer paso para la valoración de la prueba es determinar la legalidad y legitimidad de la información aportada al proceso – *'juicio de valorabilidad'*– corresponde definir con exactitud qué prueba de la propuesta y objetada por las partes integrará válidamente el material objeto de apreciación judicial.



2ª Para ello, se han diseñado los siguientes grupos de tacha:

**§. Tachas planteadas por la defensa técnica del procesado David Sánchez – Manrique Pancorvo.-**

**Primera Tacha.-**

3ª La defensa técnica del procesado David Sánchez – Manrique Pancorvo, mediante escrito de fojas ocho mil quinientos sesenta y cuatro – y siguientes –, formuló tacha contra: **i)** el croquis que sirvió para denunciar a Sánchez – Manrique Pancorvo, ya que el día de la reconstrucción de los hechos quedó demostrado que en el límite entre los palcos C – 130 y C – 128 no existe ninguna escalera, por lo cual dicho documento no obedece a la realidad; **ii)** el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal elaborado por los peritos Jorge Vásquez Guerrero y César Andrés Tejada Valdivia, por contener múltiples alteraciones dolosas, adulterando el informe con el fin de hacer parecer como si fuera verdad – corrido traslado a la señora Fiscal Superior, esta opinó porque se declare improcedente la tacha –; **iii)** el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 3170/11 – fojas tres mil novecientos sesenta y dos –, elaborado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, por no indicar el ángulo de la caída del agraviado, la fuerza del supuesto empuje, el centro de gravedad, la velocidad inicial del movimiento del cuerpo, el ángulo de elevación ni el de depresión, estatura, peso, masa y ancho del cuerpo del occiso, acotando que los peritos que elaboraron dicho peritaje no son ingenieros expertos en caídas, sino ingenieros químicos, por lo que carecen de conocimientos necesarios – corrido traslado a la señora Fiscal Superior, esta opinó que citado Dictamen cumple con todas las formalidades dispuestas en el ordenamiento procesal, debiendo desestimarse la tacha –; **iv)** el Informe Pericial de Ingeniería Forense número 1275/12 – fojas siete mil doscientos veintiuno – elaborado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, pues, al igual



que el caso anterior, no se ha determinado el ángulo de la caída del agraviado, la fuerza del supuesto empuje, el centro de gravedad, la velocidad inicial del movimiento del cuerpo, el ángulo de elevación ni el de depresión, estatura, peso, masa y ancho del cuerpo del occiso, además, se habría colocado el cuerpo de cabeza con dirección a la cancha, cuando lo cierto es que éste quedó tendido al revés, es decir, con los pies apuntando a la cancha; por otro lado, los profesionales que emitieron dicho peritaje tampoco son ingenieros expertos en caídas, sino más bien ingenieros químicos – corrido traslado a la señora Fiscal Superior, esta opinó que citado Dictamen cumple con todas las formalidades dispuestas en el ordenamiento procesal, debiendo desestimarse la tacha –.

#### **Segunda Tacha.-**

**4ª** La defensa técnica del encausado David Sánchez – Manrique Pancorvo, en la sesión segunda del juicio oral – fojas ocho mil novecientos sesenta y uno, y fojas once mil novecientos sesenta y dos (vuelta) – formuló tachas contra: **i)** el video grabado por la Empresa Televisiva ATV, respecto a la entrevista efectuada a Viviana Olcese, para lo cual sostiene que dicha instrumental no tiene validez material, pues, en todo caso, el Ministerio Público pudo haber solicitado en su oportunidad la declaración de esta persona, la cual, además, se encuentra fuera del país – corrido traslado a la señora Fiscal Superior, esta opinó porque se declare improcedente la tacha –; y, **ii)** el testimonio de Óscar Humberto Rojas López quien depuso sobre el comportamiento del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez en relación a diversas personas que no eran hinchas y/o barristas de su equipo de fútbol, por considerar que no pertenece al objeto del debate por el carácter subjetivo que ostenta – corrido traslado a la señora Fiscal Superior, esta opinó que el testimonio ofrecido es válido y por ello debe ser valorado en el contexto de las pruebas actuadas, debiendo desestimarse la tachas –.



### **Tercera Tacha.-**

**5º** La defensa técnica del imputado David Sánchez – Manrique Pancorvo, en la sesión décima del juicio oral – fojas doce mil trescientos ochenta – formuló tacha contra los testigos identificados con las claves número 02 – 2011 – SA y 04 – 2011 – 48FPPL, que responden a los nombres de Gonzalo Garcés Villalobos y Diego José Balarezo Medina, en concordancia con los artículos 303ª y 307ª del Código Procesal Civil – de aplicación supletoria – invocando la causal de “amigos íntimos” del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez – corrido traslado a la señora Fiscal Superior, esta opinó porque se desestime la tacha –.

### **§. Tacha interpuesta por la Parte Civil, representando a Walter Arturo Oyarce Delgado, padre del agraviado.-**

**6ª** La Parte Civil – representando a Walter Arturo Oyarce Delgado, padre del agraviado – en la sesión segunda del juicio oral – fojas ocho mil novecientos setenta y dos – formuló tacha contra el Informe Médico Especializado de Auditoría Médica número 001 – 2012, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante, obrante a fojas seis mil doscientos cincuenta y seis, por tratarse de una prueba prohibida ya que el profesional que la emitió es funcionario del Instituto de Medicina Legal, quien, a pesar de ello, solicitó licencia por un mes para elaborar dicha pericia, aún cuando se encontraba legalmente impedido para hacerlo – corrido traslado a la señora Fiscal Superior, esta opinó que se ampare la tacha en los términos propuestos –

**7ª** Ahora bien, precisado lo anterior, es menester indicar que la tacha constituye el cuestionamiento de un medio probatorio orientado a negarle eficacia – probatoria – en el proceso; se trata de un acto de parte sujeto al cumplimiento de la carga procesal de ofrecer e instar la oportuna actuación que los medios probatorios que la hagan fundada, sin que ello obste al Tribunal de realizar actos de comprobación de la tacha, es decir, a desarrollar una actividad de averiguación en orden a los fundamentos de la misma. En



ese sentido, nuestro ordenamiento procesal prevé la tacha contra testigos, peritos y documentos; en cuanto a los documentos se reconocen dos tipos de razones, la falsedad y la nulidad, debiendo significarse que esta última reviste especial carácter en el proceso procesal, pues la consecuencia de su amparo no es la misma que la del proceso civil. De este modo, considerando que en materia de tacha la *nulidad* incide en el documento y no en el acto en él contenido, es preciso invocar la norma que expresamente establezca un determinado requisito de validez del mismo cuya inobservancia se sancione con nulidad.

**8ª** Por otro lado, es diferente el caso de la tacha por *falsedad* de documento, pues, como es evidente, en ningún caso puede el Tribunal fundar su decisión en un documento falso. Al respecto, es preciso destacar la distinción sobre los supuestos de falsedad realizada por Pardo Iranzo<sup>2</sup>: a) Si la falsedad imputada es sólo ideológica – o intelectual – no hay problema porque la misma puede demostrarse por los demás medios de prueba en el mismo proceso, por ejemplo, mediante la declaración del autor del documento; y b) Cuando la falsedad que se denuncia es formal, por ejemplo, cuando se ha falsificado la firma.

**9ª** En el primer caso, es posible acreditar la falsedad ideológica con el resultado del proceso, para ello será necesario el contraste de la información cuestionada contenida en el documento con los demás medios probatorios incorporados al proceso, tomados en cuenta en la decisión de fondo como resultado de la valoración conjunta de los mismos. Mientras que en el segundo supuesto – en donde “(...) se atacan los signos de autenticidad – dentro de los cuales se contabiliza la misma escritura –, variando de esa manera el tenor del documento verdadero o atribuyendo un tenor a quien no lo ha otorgado (...)”<sup>3</sup> – lo que en general se delata es la falsedad de las firmas de quienes aparecen como otorgantes de los

---

<sup>2</sup> Pardo Iranzo, Virginia. La prueba documental en el proceso penal. Tirant lo Blanch. Valencia 2008, pp. 202.

<sup>3</sup> Creus, Carlos y Buompadre, Jorge. Falsificación de documentos en general. Editorial Astrea Cuarta Edición. Buenos Aires 2004, pp. 131.



documentos, con lo cual se niega la vinculación con el contenido, siendo la prueba conducente, en este caso, una pericia grafotécnica de las firmas y el contenido; la misma que de no haberse ofrecido por la parte que cuestionó el documento, acarrearía como consecuencia al rechazo de la tacha por improbadada. En ese sentido, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 242º del Código Procesal Civil, que establece: *“Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en el proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil”*.

**10º** A la luz de los conceptos expuestos en los fundamentos precedentes, es evidente que:

- a)** En lo atinente a la **Primera Tacha** interpuesta por la defensa técnica del imputado David Sánchez – Manrique Pancorvo, ésta no supera el examen de procedencia desde que los fundamentos en los que se sustenta están destinados, en puridad, a cuestionar no sólo el contenido, sino el sentido probatorio de las pericias reseñadas en el parágrafo segundo del presente capítulo. Un cuestionamiento de estas características no da lugar a una cuestión incidental, que merezca una decisión del órgano jurisdiccional, a diferencia, por ejemplo, de una tacha contra los peritos, expresamente autorizada por el artículo 165º del Código de Procedimientos Penales; debiendo enfatizarse que a través de la tacha sólo corresponde realizar cuestionamientos formales referidos a la nulidad – por la inobservancia de una norma que expresamente establezca un determinado requisito de validez – o la falsedad – sea ideológica, como resultado del contraste de la información cuestionada contenida en el documento con los demás medios probatorios idóneos, o material donde se atacan los signos de autenticidad como la firma de quien aparezca como otorgante del documento – de los documentos, y no así sobre la apreciación de tópicos de fondo relativos al contenido de la prueba aportada, siendo ello una competencia





exclusiva del Tribunal como parte del análisis y valoración del caudal probatorio. De otro lado, en relación a que las pericias consignadas en los acápites *iii)* y *iv)* del párrafo segundo, fueron realizadas por profesionales inexpertos en la materia, es de precisar que dicho argumento no es de recibo para negarles eficacia probatoria, pues visualizados los documentos obrantes a fojas tres mil novecientos sesenta y dos, y siete mil doscientos veintiuno, se tiene los peritos que los emitieron Edwin Glenn Lavado Rojas y Melquiades Tumba Chamba, además de ser Ingenieros Químicos, también son Ingenieros Forenses reconocidos por el Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a los registros que obran en los sellos. Por último, en lo que corresponde a la tacha contra el documento inserto en el acápite *i)*, no corresponde y carece de objeto emitir pronunciamiento debido a que la defensa de Sánchez – Manrique Pancorvo en la vigésimo primera sesión – fojas doce mil setecientos noventa y siete, vuelta – consideró que el objeto de promover una tacha contra el croquis que sirvió para denunciar a Sánchez – Manrique Pancorvo, era demostrar que no existía escalinata alguna en los palcos, sin embargo, luego de la inspección ocular – del diez de febrero de dos mil catorce –, se puso en evidencia la existencia de una escalinata por los lados de los palcos inspeccionados, dejando por zanjado su cuestionamiento. Por estas razones, deben desestimarse este primer grupo de tachas, declarándose **improcedente** la tacha planteada contra los informes y dictamen pericial señalados en los acápites *ii)*, *iii)* y *iv)* del párrafo tercero y, asimismo, **carece de objeto** emitir pronunciamiento en relación a la tacha formulada el documento consignado en el acápite *i)* del citado párrafo.

- b)** En torno a la **Segunda Tacha** propuesta por la defensa técnica del encausado David Sánchez – Manrique Pancorvo, es preciso disgregar el análisis en grupos diferenciados. El primero relacionado a la tacha contra



el video de la entrevista realizada a Viviana Olcese grabado por la Empresa Televisiva ATV, por considerar que carece de validez pues el Ministerio Público debió ofrecer, en todo caso, la declaración de esta persona, sin embargo no lo hizo. Por su parte, la Fiscalía Superior, en el escrito obrante a fojas once mil novecientos setenta y seis, incorporó dicho medio probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254<sup>a</sup> del Código de Procedimientos Penales: *“Los testigos que se ofrezca para demostrar los motivos de parcialidad que tiene un testigo del juicio, y cuyo número no puede exceder de dos, se limitarán a declarar sobre esta materia”*, acotando que no se ofreció el testimonio directo de esta persona por cuanto se encuentra fuera del país. Ahora bien, absolviendo el cuestionamiento de la defensa, es de precisar que estamos ante un documento audiográfico que, por su naturaleza, debe sujetarse al tratamiento de la prueba documental. La prueba videográfica de una entrevista, como es obvio, no permite en su actuación judicial el procedimiento del contrainterrogatorio porque no se está ante una prueba testifical. Aún así, el problema principal radica en el hecho que si bien se llevó a cabo la diligencia de visualización de la entrevista, en la sesión vigésimo segunda del plenario, no ha sido posible su reconocimiento por parte de los interlocutores, esto es, el periodista que realizó la entrevista y la propia Viviana Olcese; esta circunstancia, sin duda, impide el cumplimiento del juicio de autenticidad del tenor de lo afirmado en la entrevista por la imposibilidad de contrastarlo con la versión de los propios entrevistados. En ese sentido, tratándose de una cinta videográfica – prueba documental – cuyo contenido no ha sido reconocido por los intervinientes en la entrevista, a pesar de no existir un motivo razonable que justifique su inasistencia al plenario – que, por cierto, no es el hecho de encontrarse fuera del país – es del caso rechazar su condición de prueba valorable, amparando la tacha formulada. El segundo grupo se refiere a la tacha formulada contra el testigo Óscar Humberto Rojas López respecto al



comportamiento del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez en relación a diversas personas que no eran hinchas y/o barristas de su equipo de fútbol, en tanto nada tiene que ver con el objeto del proceso por su carácter subjetivo. En este punto, cabe señalar que conforme al artículo 156<sup>a</sup> del Código de Procedimientos Penales, la tacha puede plantearse respecto a la capacidad o imparcialidad del testigo, considerándose como tal a un tercero, es decir, una persona ajena al proceso, que aporta al mismo, declarando sobre ello, unos hechos que ha presenciado (visto u oído), o que le han contado<sup>4</sup>. Ahora bien, lo alegado por la defensa respecto a que el testimonio de Óscar Humberto Rojas López es subjetivo y por ello no pertenece al objeto del debate, no constituye un fundamento válido para amparar la tacha, pues, en todo caso, la defensa no acreditó la posible carga subjetiva que lo haya motivado a declarar en el sentido que lo hizo en la octava sesión plenaria – véase fojas doce mil doscientos cincuenta y uno –, encontrándose su versión sujeta a valoración por parte del Tribunal Superior. En ese sentido, se declara **fundada** la tacha planteada contra el video de la entrevista realizada a Viviana Olcese grabado por la Empresa Televisiva ATV, apartándose de la compleja probatoria; e **infundada** la tacha formulada contra el testigo Óscar Humberto Rojas López.

- c) Respecto a la **Tercera Tacha** interpuesta por la defensa técnica de David Sánchez – Manrique Pancorvo, contra los testigos Gonzalo Garcés Villalobos y Diego Balarezo Medina, por la causal de “amigos íntimos” del agraviado, prevista en los artículos 303<sup>a</sup> y 307<sup>a</sup> del Código Procesal Civil – de aplicación supletoria –. Al igual que el caso anterior, es de precisar que la regla general es que podrán ser testigos todas las personas, salvo que se encuentren en alguna de las circunstancias de exención que la ley

---

<sup>4</sup> Gómez Colomer, Juan – Luis. La prueba. Consejo General del Poder Judicial. Madrid – España 2000, pp. 249.



establece, y al ser un testigo una persona física que va a declarar sobre un hecho que conoce, es lógico que se le exija cierta capacidad. Para ello, y a efectos de mejor entendimiento, cabe recurrir a lo señalado, al respecto, por Gómez Colomer: *“Si las causas de inidoneidad (o de incapacidad) excluyen a una persona para declarar como testigo y de hacerlo en todos los procesos, las tachas se refieren a la imparcialidad y, por tanto, atienden a un proceso determinado, no excluyendo a una persona a declarar como testigo, sino evidenciando un hecho o circunstancias que la hace sospechosa de parcialidad, por lo que su concurrencia deberá ser tenida en cuenta por el Juez en el momento de la valoración de la prueba”*<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, analizando los argumentos en que se fundamenta la cuestión probatoria, se advierte que la incapacidad de los testigos Gonzalo Garcés Villalobos y Diego Balarezo Medina no se haya probada, pues el hecho que hayan sido amigos del agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez, no descalifica su imparcialidad. Por lo demás, es de insistir que el Tribunal tendrá en cuenta la información proporcionada por los testigos y las posibles lagunas que en ella exista, derivadas de las omisiones en la que pudieran haber incurrido sobre determinados ámbitos de sus exposiciones en el juicio oral, destacándose que desde la perspectiva del contraste, no sólo se tendrá en cuenta sus declaraciones en el plenario, sino también el conjunto de la prueba actuada para corroborar o no las afirmaciones que inserten. Por lo demás, sólo cabe señalar que lo declarado por Garcés Villalobos y Balarezo Medina guarda relación directa con los hechos materia de juzgamiento, cumpliendo así con los requisitos de pertinencia de la prueba, no siendo del caso restarle mérito por la mera invocación de una causal no sustentada por el peticionante. Por estas razones se **declara**

---

<sup>5</sup> Gómez Colomer, Juan – Luis. Ob. Cit, pp. 256.



**infundada** la tacha interpuesta por la defensa del procesado Sánchez – Manrique Pancorvo.

- d) De otro lado, en lo que se refiere a la **Tacha** formulada esta vez por la Parte Civil – representando a Walter Arturo Oyarce Delgado, padre del agraviado – recaída en el Informe Médico Especializado de Auditoría Médica número 001 – 2012, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante, obrante a fojas seis mil doscientos cincuenta y seis, por tratarse de una prueba prohibida ya que el citado médico es funcionario del Instituto de Medicina Legal, habiendo estado legalmente impedido para realizarla; en principio, se debe rechazar de plano el término “prueba prohibida” para referirse al citado Informe Médico, pues dicha calidad sobre es atribuible a una prueba cuya obtención se concreta a través de la lesión a un derecho fundamental, presupuesto que evidentemente no acontece en el supuesto analizado. Ahora bien, percibido el Informe Médico como una prueba documental – por tratarse, en rigor, de un documento con aptitud para aportar alguna referencia fáctica relacionada con el objeto del proceso –, es del caso determinar su admisibilidad o no desde la perspectiva de la falsedad o nulidad del propio documento; así, precisados los alcances de cada supuesto, es evidente que nos encontramos frente una tacha por nulidad – y no por falsedad, pues lo que se cuestiona no es el contenido del documento (falsedad ideológica), ni los signos de autenticidad del mismo (falsedad material) –, la cual sólo podrá ser amparada en aquellos casos en los que, en el proceso de elaboración del documento, se infrinja un determinado requisito de validez intrínseco cuya inobservancia sancione con nulidad. El argumento de la Parte Civil para tachar el Informe Médico número 001 – 2012, de fojas seis mil doscientos cincuenta y seis, está basado en que el profesional emitente, doctor Lino Gutiérrez Escalante, estaba legalmente impedido para realizar dicho Informe por cuanto era funcionario en actividad del



Instituto de Medicina Legal; vistas así las circunstancias, el citado perito, en la vigésima audiencia, además de ratificar los términos de su informe, reconoció que a la fecha de su elaboración – once de abril de dos mil doce – laboraba en la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal – véase fojas doce mil setecientos ochenta y ocho –. En el sentido expuesto, es claro que al amparo de la Ley número 27588, del doce de diciembre de dos mil uno, *“Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada (...)”* – artículo 1º –, tienen los siguientes impedimentos: *“(...) f. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores (...)”*– artículo 2º –. De este modo, resulta amparable la cuestión probatoria formulada contra el Informe Médico número 001 – 2012, de fojas seis mil doscientos cincuenta y seis, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante, desde que: **i)** Existe una prohibición expresa que trasunta del impedimento legal establecido en la Ley número 27588, del doce de diciembre de dos mil uno, para que los funcionarios o servidores públicos – artículo 1º (objeto de la ley) – participen como peritos de particulares en procesos (no sólo judiciales, sino también administrativos, la norma es abierta en ese sentido) que tengan pendiente con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen en el encargo conferido; **ii)** Si bien el Instituto de Medicina Legal, que forma parte del Ministerio Público – Fiscalía de la



Nación, no es parte del presente proceso, se trata de la institución oficial a cargo del estudio científico coadyuvante en la investigación del delito,

**iii)** Es evidente que el doctor Lino Gutiérrez Escalante se encuentra inmerso dentro de las disposiciones aplicables a los funcionarios o servidores públicos contenidas en el artículo 425<sup>a</sup> del Código Penal, numeral 3): *“Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidad u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos”*; **iv)** Conforme al artículo 12<sup>a</sup> de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>6</sup>, el descanso vacacional sólo está comprendido como una causa de suspensión del contrato de trabajo, más no como una razón expresa de extinción del mismo – artículo 16<sup>a</sup> –. Por estas consideraciones, se declara **fundada la falta por nulidad** del Informe Médico Especializado de Auditoría Médica número 001 – 2012, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante, obrante a fojas seis mil doscientos cincuenta y seis excluyéndosele del acervo probatorio.

---

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete.



## **PARTE SEGUNDA**

### **DETERMINACIÓN CONCURSAL DE LOS DELITOS**

#### **HOMICIDIO CALIFICADO – DISTURBIOS**

1º Entre los delitos de Homicidio Calificado y Disturbios subyace un concurso real de delitos, y no así un concurso ideal. Ello se entiende en la medida que el delito de Disturbios sólo tiene como objetos de protección, aparte del aparte del bien jurídico “tranquilidad pública”, también se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado; es evidente que dentro de los citados ámbitos de protección, no se encuentra inmerso el bien jurídico vida, que es privativo del delito de Homicidio Calificado. Por tanto, es razonable la configuración de un concurso real pues no sólo existe pluralidad de acciones, sino que éstas, a su vez, lesionan bienes jurídicos de diversas disposiciones penales, no comunes entres sí.

2º Fijado ello, es preciso realizar entonces un análisis diferenciado por cada delito.

#### **DISTURBIOS – LESIONES GRAVES**

3º A diferencia del caso anterior, aquí estamos frente a un concurso aparente de leyes, pues el delito de Disturbios no sólo comprende al bien jurídico “tranquilidad o paz pública”, sino además prevé la probabilidad de daños personales; esto último, no es otra cosa que la integridad física de las personas, protegida, como es evidente, también por el delito de Lesiones





Graves. En ese sentido, la conclusión abordada es justamente que el tipo penal de Disturbios abarca como objeto de protección (bien jurídico), el bien jurídico integridad personas (física), de modo que si bien los hechos podrían calificarse en este último delito, no lo serán, debido a que el tipo penal de Disturbios es más abarcante, pues comprende los bienes jurídicos de sí mismo, y además el de lesiones. Existe, por tanto, una relación de especialidad a favor del delito de Disturbios, frente al tipo de Lesiones Graves.

## **VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – ENCUBRIMIENTO PERSONAL**

4º En este punto, la Fiscalía Superior consideró que estamos frente a un concurso aparente de leyes, el mismo que por especialidad debe ser resuelto a favor de este último delito, siguiendo la postulación fiscal.

# **PARTE TERCERA**

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

### **CAPÍTULO I**

#### **HOMICIDIO CALIFICADO**

##### **CIRCUNSTANCIAS DE ALEVOSÍA Y FEROCIDAD**



## §. Configuración típica.-

### Homicidio por ferocidad:

La agravante por ferocidad es definida por la doctrina absolutamente mayoritaria como el **móvil completamente irracional** para ocasionar la muerte de alguien, no siendo necesario que la ejecución de la muerte sea cruel o brutal. En otras palabras, el homicida feroz es quien mata no como los hombres (por engaños, resentimientos, impulsos sentimentales, etc.) sino con una **motivación propia de las fieras** (sin una razón mínimamente explicable).

En ese orden de ideas, si se centra la atención en los términos utilizados por la doctrina para definir la ferocidad se aprecia que sólo existe claridad respecto a que su objeto es **el móvil que tuvo el sujeto activo para realizar la acción de homicidio**, más no en relación a lo que especifica a tal móvil de entre todos los motivos que tiene un sujeto para acabar con la vida de otra persona. Ello es así porque los términos empleados, por la doctrina, como **inhumanidad, fiereza, irracionalidad, entre otros, sólo subsumen de forma clara e indubitable, de entre todo el universo de variadas motivaciones que pueden darse en la práctica, un pequeño grupo de ellos, dejando, de esa manera, al resto de móviles en un manifiesto desamparo argumentativo.** Lo antes manifestado conlleva a una primera conclusión: si el caso en examen no se encuentra dentro del grupo de casos claros e indubitables de la agravante ferocidad no es lícito, desde el punto de vista argumentativo, incluir o excluir un caso con base, únicamente, en los términos inhumanidad, fiereza, irracionalidad, etc.

De lo antes expuesto, se deduce que, a fin de resolver el presente punto, la Sala se ve en la imperiosa necesidad de realizar un proceso argumentativo que desarrolle la noción de ferocidad antes presentada a fin de llegar a un concepto más específico que permita, a paso seguido, analizar si el móvil del presente caso se subsume en el concepto así establecido. En función a lo



antes manifestado, debe indicarse que para llegar a un concepto de ferocidad mucho más desarrollado, en cuanto a la determinación de su definición, debe utilizarse el método analógico, más, cabe resaltarlo, no en el sentido de subsumir casos no idénticos en el tipo penal (en tal sentido, la analogía está proscrita del Derecho Penal), sino en el sentido de detectar las características esenciales de una constelación de casos de subsunción indubitable en el tipo penal para poder aplicarlos a otros grupos de casos, siempre y cuando, se constaten en ellas estas mismas notas esenciales. En esa línea, son casos claros e indubitables de ferocidad supuestos como los siguientes: “quien mata por el sólo hecho de probar el arma; el que mata al compañero de cuarto porque ronca o fastidia; el padrastro desnaturalizado que mata, fastidiado por el llanto del bebé; el asesino que mata porque se le pide guarde silencio o deje de silbar o quien mata al amigo cuando le aconseja desistir de sus amores ilícitos”<sup>7</sup>. Así, lo primero que notamos de estos casos es que, en la mayoría de ellos, **la víctima del ataque mortal propiciaba una afectación insignificante al homicida**: roncaba o fastidiaba, lloraba, hacía ruido o silbaba, no le hacía caso a su consejo. Sólo en un ejemplo, podría hablarse de una afección inexistente (caso de la prueba del arma). Un segundo punto, que creemos conveniente resaltar es que **el homicida por ferocidad debe poder comprender que la conducta de la víctima le genera una afectación que la valoración social considera de leve magnitud o inexistente**. En tercer lugar, se aprecia que en estos casos, **como en todos los casos que se hable de acción humana, el movimiento muscular que realiza el sujeto, que en este caso consiste en dar muerte a otro hombre, debe tener un objetivo o fin**. Así, en todos los casos analizados el homicida tenía un objetivo: probar su arma, calmar su fastidio, etc. Este objetivo o fin, visto desde su naturaleza o cualidad, puede consistir en algo meramente material (como una recompensa) o algo interno (sentir placer) y calificado, desde el punto de

---

<sup>7</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL I, Grijley, 2008, pág. 371.



vista de su aparición temporal, puede presentarse en el momento mismo de la acción o pro-futuro. Tomando en consideración los tres puntos antes señalados, que han sido desprendidos de los casos indubitables de ferocidad, tiene lugar dar ya una definición: **Se dará un homicidio por ferocidad en los supuestos que alguien, conociendo que la acción de una persona le provoca una afectación que, según la valoración social, es de carácter mínimo, y que por lo tanto, el interés en la anulación de tal afectación también es mínimo, ocasiona la muerte de una persona con la finalidad de conseguir la anulación de tal afectación, pues en tales casos, el sujeto le estaría dando un peso mayor a un interés insignificante por sobre el bien jurídico de mayor valor del ordenamiento jurídico (la Vida).** La definición dada es útil porque permite apreciar que la valoración del interés u objetivo del autor como insignificante viene determinado por la calificación de la afectación que la víctima produce sobre él (grave, media, leve); además, porque deja en claro que la calificación de la acción de la víctima (como una afectación grave, media o leve) no depende la particular cosmovisión del sujeto, sino de un referente interpersonal u objetivo: la sociedad; y, finalmente, porque determina que la jerarquización de la afección venga determinada no por cualquier modelo de hombre (doctor en filosofía, ingeniero civil, político de izquierda, etc.) sino por **la imagen de hombre que se encuentra inserto en el determinado campo de acción en que se da la afección.** En ese sentido, una acción que afecte la ideología o imagen de un político debe determinarse a partir del promedio de hombre que interactúa en él.

La Parte Civil ha fundamentado la ferocidad en el presente caso señalando que **David Sánchez Manrique empujó al vacío a Walter Oyarce Domínguez con el móvil de apoderarse de las banderas de los hinchas de Alianza Lima, fundamentándose la ferocidad en el hecho de la desproporción manifiesta que existe en matar a una persona para apoderarse de unas banderas.** Sobre ello cabe manifestar, que si bien, consideramos que el supuesto aludido es



uno de ferocidad, creemos, que es forzado darle ese contenido motivacional a la acción de David Sánchez Manrique y José Luis Roque Alejos, pues de lo actuado, se desprende, como una interpretación más realista y ajustada a los hechos, que el móvil que impulso su acción se originó, no sólo, en que tomaron como una afrenta de alto calibre que Walter Oyarce Domínguez haya posesionado los palcos del estadio Monumental, sino fundamentalmente, en que éste, junto con otros hinchas aliancistas salieran a hacerle frente, lo cual, si bien no justifica, desde ningún aspecto, que se atrevieran a darle muerte, centra el contexto del homicidio y su motivación, en el ámbito de las riñas o peleas, acrecentada, además, por la rivalidad histórica que se tienen ambos equipos, de manera que, desde el punto de vista de los imputados, se presentaba, además de un contexto de agresión un desprecio por el rival futbolístico de siempre, que si bien, como se recalca, no justifica el homicidio no lo ubica en el campo de la ferocidad.

### **Homicidio por alevosía:**

La agravante de alevosía tiene como antecedente directo el artículo 152º, inciso 3 del Código Penal de 1924 que regulaba la agravante de la perfidia. La perfidia consistía en que el sujeto activo se ganara la confianza del agraviado para matarlo. En otras palabras el sujeto activo tenía que conseguir una relación amical o afectiva a través de ardides y engaños con la víctima, ganar su confianza, y de esa manera, aprovechando que ella nunca esperaría un ataque de ella, atacarla mortalmente.

La actual agravante de la alevosía, sin embargo, es diferente en su significado al vocablo perfidia, pues no necesita que el sujeto activo consiga, falsamente, una relación amical con la víctima ni que la ausencia de defensa por parte de esta tenga su causa u origen en la confianza con el sujeto activo. De otra forma, autor y víctima pueden ser enemigos declarados, personas que sólo se conocieron en el instante del homicidio (por ejemplo, el sicario que ata a la



víctima y luego la tira al mar) o nunca haberse visto si quiera (por ejemplo, un sicario francotirador que mata a su víctima desde la ventana de una casa cercana cuando esta sale del trabajo). En conclusión: **no cabe limitar la agravante de la alevosía a los casos de perfidia porque no son lo mismo.**

La alevosía es una **agravante mixta** por el hecho que no consiste sólo en un ánimo o móvil que le da una especial reprochabilidad a la acción (como las agravantes de ferocidad o placer) sino que **requiere que ciertas notas externas que singularicen el homicidio que se realiza.** La alevosía consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos), que por su naturaleza o el contexto en que se presenta, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicará como contracara que el autor haya realizado un homicidio sin riesgo propio (consistente en la defensa de la víctima).

Partiendo de la imputación fijada por el Ministerio Público, se advierte que los requisitos de tal agravante concurren en el homicidio del presente caso, porque los imputados José Luís Roque Alejos y David Sánchez – Manrique Pancorvo, **aprovecharon para realizar sus acciones (interdependientes y conjuntas) una situación de especial indefensión de la víctima.** Ello es así porque Walter Arturo Oyarce Domínguez regresaba al palco número “C – 132”, dando la espalda a la cancha de fútbol, **levantando la pierna derecha y apoyando sus manos en la baranda de vidrio templado, situación que analizada, objetivamente, muestra que no podía utilizar ninguna de sus piernas (ni la izquierda porque le servía de apoyo, ni la derecha porque la estaba levantando en dirección al palco 130) y tampoco sus manos (porque estaban siendo utilizadas como apoyo y contraimpulso, junto con su pierna izquierda ,para pasar al palco 130) para repeler las acciones de los imputados; de manera que al no poder utilizar, en ese momento, los únicos medios de defensa que podían haber neutralizado las acciones de los**



**imputados, esto es, sus manos o piernas, se encontraba totalmente a merced y disposición de las acciones de los imputados.** En vista a ello, al realizar José Luís Roque Alejos y David Sánchez – Manrique Pancorvo **las acciones de levantar su pierna derecha y empujarlo, respectivamente, no sólo aprovecharon la situación de especial de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima (creada por ella misma, al ser su decisión pasar de un palco a otro, lo cual, sin embargo, es irrelevante de cara a la configuración de la agravante), sino que además configuraron, conjuntamente, un plus de vulnerabilidad en la víctima, pues el levantamiento de su pierna izquierda hacia arriba por parte de José Roque Alejos (pierna que le estaba sirviendo de apoyo) lo dejó en un situación de mucho mayor vulnerabilidad (pérdida de equilibrio de la acción) que sirvió para que David Manrique Pancorvo lo empujara sin resistencia alguna.** Cabe recordar en este punto, que ese plus de vulnerabilidad en la víctima (no la situación previa que también era de vulnerabilidad) a pesar que sólo fue creada *activamente* por la conducta de José Luís Roque Alejos, también es imputada a David Sánchez – Manrique Pancorvo pues **en la coautoría el objeto de referencia de la responsabilidad jurídico-penal no es la propia intervención de cada uno (el aporte individual en el hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevada a cabo, en forma de división del trabajo, de manera que, cada coautor no sólo domina su parte, sino la totalidad del hecho.** En otras palabras, a **David Manrique Pancorvo, a parte de su acción (empuje) también se le imputa (porque tuvo dominio de hecho sobre ella) la parte del hecho realizada por José Roque Alejos (levantamiento de la pierna izquierda).**

Finalmente, de la realización del comportamiento conjunto de los imputados se puede afirmar que estos obraron sin riesgo propio para sí mismos (**riesgo consistente, únicamente, en que la víctima repeliara el ataque y ellos también puedan verse perjudicados**). Por estos fundamentos, el Tribunal acoge la teoría del homicidio bajo la circunstancia de alevosía



## **§. Prueba Personal.**

**1ª** Desde la perspectiva expuesta, antes de entrar a analizar las consideraciones referidas a la verosimilitud y espontaneidad de los testimonios, es preciso señalar que las declaraciones testimoniales realizadas durante el juicio oral ante la presencia del Tribunal, contestando los testigos a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por éste con arreglo a su conciencia, o sea, con aplicación de la sana crítica o del libre arbitrio, lo cual significa que ha de atenderse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos. Esta valoración sólo la pueda hacer el juzgador, porque ha presenciado directa y personalmente las declaraciones testificales, o sea, porque ha visto y oído que el testigo ha dado contestación directa a todas cuantas preguntas le hayan sido formuladas por las partes, y así el Tribunal se halla en condiciones de poder decidir si una determinada manifestación merece, o no, credibilidad<sup>8</sup>. En el sentido expuesto, la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del Tribunal), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo durante el juicio oral a las preguntas que se haga a cada testigo), es lo que permite al juzgador entrar en la valoración de lo dicho por cada uno de los testigos.

**2ª** Ahora bien, es evidente que atendiendo a la inmediación del conocimiento de los testigos – de cargo, y de descargo – con respecto al objeto del proceso por su ubicación espacial en las zonas aledaños, nos encontramos frente a testigos directos, teniéndose como regla general, que las declaraciones de esta clase de testigos, prestadas en el juicio oral, constituyen pruebas válidas para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>9</sup>. En tal

---

<sup>8</sup> Climent Durán, Carlos. La Prueba Penal. Segunda Edición. Tomo I. Valencia 2005, pp. 142.

<sup>9</sup> Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid 2007, pp. 482.





sentido, para su estimación probatoria, se requiere, en principio, su plena identificación, además, se exige una declaración lógica no contraria a las reglas de la común experiencia, que esté dotada de corroboraciones periféricas de carácter material, que exista persistencia en la incriminación – sin ambigüedades, modificaciones y contradicciones –, y que no concurren motivos espurios que invaliden el sentido probatorio de lo declarado referidos al resentimiento, odio y animosidad.

#### **I. Test de verosimilitud de las declaraciones de cargo.-**

**3ª** En relación a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, se cumple el primer presupuesto de plena identificación, pues éstos, si bien en un inicio tuvieron identidad reservada y estuvieron signados con las claves 02 – 2011 – SA, 04 – 2011 – 48ªFPL, 03 – 2011 – SA y 05 – 2011 – 48ªFPPL, en la novena y décimo primera sesión del juicio oral, a solicitud de la Fiscalía – véase fojas doce mil doscientos sesenta y cinco, vuelta –, se procedió a develar sus identidades, respondiendo a los nombres de Gonzalo Garcés Villalobos, Diego José Balarezo Medina, Roberto Balarezo Medina y Mario Eduardo Águila Saint Pere, respectivamente; cumpliéndose, así, con los principios de inmediación, oralidad y contradicción que informan el juzgamiento.

**4ª** Situados en el examen de logicidad de los testimonios, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles o contrarios a la lógica, tal y como trasciende de las declaraciones ofrecidas por los testigos directos Gonzalo Garcés Villalobos, Diego José Balarezo Medina, Roberto Balarezo Medina y Mario Eduardo Águila Saint Pere, en la novena y décimo primera sesión del juicio oral, significándose que: **A) Gonzalo Garcés Villalobos**, señaló: **i)** Conocer a Walter Arturo Oyarce Domínguez con bastantes años de anterioridad ya que eran uno de sus mejores amigos, **ii)** Que, ocupó el palco C – 128 del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes junto a



Walter Arturo Oyarce Domínguez, reconociendo que ambos consumieron licor durante el partido; **ii)** Que, culminado el partido, al cabo de no más de quince minutos, junto a los ocupantes del palco C – 128 escuchó la ruptura unos vidrios, y volteando a la derecha notó el ingreso de un grupo de personas, precisando que los dos sujetos que ingresaron primero estaban vestidos con una camiseta crema y un sweater plomo o gris y un gorro negro, asimismo, pudo ver a otros dos sujetos, uno de negro y otro de camiseta guinda del club Universitario de Deportes; **iii)** Que, una vez que los mencionados sujetos llegaron al límite del palco aledaño (C – 130), el agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez cruza y el testigo va detrás de él, acotando que la víctima llegó al límite de los palcos C – 130 y C – 132 (de espalda a la cancha) pasando una pierna para enfrentarse con los sujetos que lideraban el grupo (entiéndase los que estaban vestidos con camiseta crema y sweater plomo o gris y un gorro negro, ubicados en el palco C – 132) en la parte inferior del palco pegado al vidrio de protección; en ese momento, observó que “(...) *Walter tenía una pierna en el otro palco, intenta pasar la otra, pero ve que no puede y la regresa, en ese momento yo veo que su pierna izquierda, la que estaba en el palco 132, es levantada, durante todo ese tiempo Walter le estaba dando la espalda a la cancha, yo no veo que lo cogen, pero una vez que la pierna ya estaba levantada veo unas manos en su pierna que era el de camiseta crema y como (...) Walter sobresale del vidrio y el de gorrita negra con (sweater) plomo lo golpea en el pecho (...) El golpe hizo que gire Walter, se va para atrás y trata de cogerse de algo y ya no hay nada y se va para atrás (...)*”, acotando que con el golpe intentó “(...) *sacárselo de encima*”; **iv)** Luego de ello, ante una cámara de televisión dijo que lo habían tirado como “*un paquete de basura*”; **v)** Que, cuando ocurrieron los hechos se encontraba a medio metro o un metro de distancia entre la mitad del palco C – 130 y el límite con el palco C – 132; **vi)** Que, no es posible que el vidrio protector del palco C – 132 haya posibilitado que Walter Arturo Oyarce



Domínguez se caiga solo, pues si una persona está parada en el suelo, el vidrio le llega a la mitad del tórax, debiendo existir un impulso para que el cuerpo sobresalga del mismo; **vii)** Que, el empujón de Sánchez – Manrique Pancorvo contra Oyarce Domínguez no fue de frente, explicando que “(...) Walter ha estado de espalda a la cancha y él estaba como mirando de frente, como mirándol(e) el hombro”; **viii)** Que, el cambio de ubicación del lugar de los hechos, primero entre los palcos C – 130 y C – 128, y luego entre el C – 132 y C – 130, se debe a que no existe numeración al interior de los palcos; **ix)** Finalmente, en el acto oral reconoce plenamente a los procesados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, precisando que el primero fue quien levantó la pierna de Oyarce Domínguez, mientras que el segundo lo empujó en el pecho haciéndolo caer; **B) Diego José Balarezo Medina**, precisó: **i)** Que, si bien estudió en la misma universidad que Walter Arturo Oyarce Domínguez, no se puede decir que eran amigos ya que sólo eran conocidos, puesto que los padres de ambos son ex marinos, habiendo concurrido al mismo colegio y club social; **ii)** Que, se ubicó en palco C – 128 del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes, señalando que transcurridos diez minutos del término del partido, junto a los ocupantes del citado palco, escuchó un fuerte ruido como si reventaran una mampara de vidrio a una distancia de cinco o seis palcos a su derecha, observando a un grupo de personas encabezadas por dos sujetos, uno vestido con camiseta del club Universitario de Deportes con una mancha roja en el hombro, y otro con capucha ploma, quienes se dirigían a su palco, comenzando a descender de manera diagonal hasta que llegaron a la intersección de los palcos C – 132 y C – 130, percatándose que Walter Arturo Oyarce Domínguez había cruzado y se encontraba en la frontera de los citados palcos, anotando que detrás de éste estaba el testigo Gonzalo Garcés Villalobos; en esas circunstancias, pudo observar que los dos sujetos antes mencionados se desplazaban de manera diagonal hacia la parte inferior del palco C – 132



encontrándose con Oyarce Domínguez, anotando que “(...) yo veo las dos manos de la persona con chompa ploma en el pecho de Walter y (...) cae haciendo un Giro hacia la derecha de espaldas a la cancha”; del mismo modo, precisa que el sujeto vestido con chompa ploma estaba pegado al vidrio de protección al costado de Oyarce Domínguez, mientras que, respecto a la persona de camiseta del club Universitario de Deportes, no puede precisar que es lo que estaba haciendo, pero sí señala que lo vio inclinado; **iii)** Niega el hecho que Walter Arturo Oyarce Domínguez se haya caído solo intentando pasar de un palco a otro, y que otro sujeto vestido con una chompa guinda – entiéndase el procesado Richard José Valverde Sifuentes – le haya cogido las dos piernas para levantarlo y empujarlo; **iv)** Por último, al igual que el testigo directo Gonzalo Garcés Villalobos, en el plenario reconoce a David Sánchez – Manrique Pancorvo como el sujeto que estaba vestido con polo gris y capucha, y a José Luis Roque Alejos como la persona que estaba con la camiseta crema del club Universitario de Deportes; **C) Roberto Balarezo Medina**, indicó: **i)** Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, junto a su hermano Diego José Balarezo Medina, se ubicó en el palco C – 128 del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes; **ii)** Que, luego de cinco o diez minutos de culminado el partido de fútbol entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima, estando sentado en las butacas del palco C – 128 junto con su hermano Diego José Balarezo Medina, escucharon un sonido como el de un vidrio que se rompe aproximadamente en el palco C – 140 a su lado derecho, notando la presencia de un grupo de hinchas del club Universitario de Deportes lideradas por dos personas, una vestida con chompa ploma y un gorro negro, y otro de camiseta crema; **iii)** Seguidamente, afirma que Walter Arturo Oyarce Domínguez cruzó del palco C – 130 al C – 132, indicando que en este último palco se encontró con las dos personas señaladas anteriormente, siendo este el momento preciso en que el sujeto de chompa ploma empujó a Oyarce Domínguez – que se encontraba dando la



espalda a la cancha – con las dos manos de costado como “(...) *abriéndose paso (...)*”, anotando que este último intentó agarrarse de algo para no caerse y que al momento de ser empujado tenía el vidrio de protección a la altura de la cintura; **iv)** En relación a la posición del sujeto de camiseta crema, refiere que se encontraba frente a Oyarce Domínguez agachado, mientras el otro individuo lo empujó hacia la tribuna sur del estadio; **v)** Respecto al cambio del lugar en el que ocurrieron los hechos, primero entre los palcos C – 128 y C – 130 y luego entre los palcos C – 130 y C – 132, esboza como explicación que ello se debe a que dentro de los palcos no existe numeración, acotando que recién en la diligencia de reconstrucción pudo notar la ubicación en que se produjeron los hechos, asimismo, refiere que se encontraba a menos de cinco metros; **vi)** Finalmente, además de los testigos directos Gonzalo Garcés Villalobos y Diego José Balarezo Medina, en el plenario también reconoce directamente a los procesados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, en relación al primero, afirma que estaba vestido con chompa ploma y un gorro negro, y en torno al segundo, tenía puesta una camiseta crema; **D) Mario Eduardo Águila Saint Pere** destacó: **i)** Que, se ubicó en el palco C – 128 del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes; **ii)** Que, al término del partido, luego de diez o quince minutos, junto a los ocupantes del citado palco se quedaron conversando sobre lo ocurrido en el partido de fútbol, en esas circunstancias escucharon un ruido fuerte como vidrios rotos a cinco o seis palcos de distancia a la derecha de su posición, observando a un grupo de gente corriendo hacia donde ellos se encontraban con correas en la mano y lanzando objetos, distinguiendo a cinco o seis personas; **iii)** En relación al grupo de personas que ingresaron violentamente dirigiéndose hacia el palco en que el declarante se encontraba junto a sus acompañantes, precisa que había dos personas que avanzaban un poco más rápida en relación al resto, uno de ellos vestido con camiseta crema con una mancha en el pecho, y



otro con sweater gris y gorro, además, de otros dos sujetos que iban atrás vestidos de polo negro y camiseta guinda del club Universitario de Deportes; acotando que del grupo de personas con el que se encontraba, sólo el agraviado Walter Arturo Oyarce Delgado y el testigo directo Gonzalo Garcés Villalobos pasaron al palco de la derecha con la numeración C – 130, dándose cuenta que cuando Oyarce Domínguez intenta regresar del palco C – 132 al C – 130, el sujeto vestido con la camiseta – crema – del club Universitario de Deportes le coge las piernas, mientras que la persona con sweater plomo lo empuja en el pecho como “(...) sacándoselo del medio”, acotando que este último se encontraba en la parte baja del palco C – 132 al costado de la víctima quien giró hacia la derecha como intentando agarrarse de algo; **iv)** Niega que Walter Arturo Oyarce Domínguez se haya caído sólo o que haya sido empujado por una persona vestida de polo guinda; **v)** En relación al momento en que Oyarce Domínguez es empujado, el testigo precisa que se encontraba en la puerta de la mampara del vidrio C – 128, mientras que el agraviado estaba entre la división de los palcos C – 132 y C – 130; **vi)** Respecto a la ubicación de los sujetos que ocasionaron su caída, reitera que el de camiseta crema estaba parado en la parte baja cerca al vidrio de seguridad del palco, mientras que en el polo plomo se encontraba en la parte baja del palco al lado izquierdo de la víctima; además, refiere que junto a él también estaban observados los hechos los hermanos Diego José y Roberto Balarezo Medina; **vii)** Por último, sostiene que las dos personas a las que se ha referido anteriormente, vestidas de camiseta crema y polo plomo, se encuentran presentes en el acto oral, habiendo reconocido sus rostros por los medios de comunicación.

**5ª** Finalmente, converge como dato objeto que los testimonios ofrecidos por Gonzalo Garcés Villalobos, Diego José Balarezo Medina, Roberto Balarezo Medina y Mario Eduardo Águila Saint Pere – testigos directos –, en lo sustancial, se correlacionan intrínsecamente uno respecto del otro, existiendo coincidencia



con las referencias fácticas puntualizadas en las anteriores fases del proceso cuando mantenían identidad protegida y estaban signados con las claves 02 – 2011 – SA, 04 – 2011 – 48ªFPL, 03 – 2011 – SA y 05 – 2011 – 48ªFPPL, respectivamente.

## II. Test de verosimilitud de las declaraciones de descargo.-

6ª Al igual que el caso anterior, en lo que se refiere al análisis de logicidad de las declaraciones de los testigos de descargo propuestos por la defensa del procesado David Sánchez – Manrique Pancorvo, es preciso analizar e interrelacionar lo declarado por cada uno de ellos en la décimo tercera y décimo cuarta sesión plenaria: **A) Vladimir Santana Rodríguez Arroyo**, señaló: **i)** Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, se ubicó en el palco C – 160 del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes, encontrándose en la parte inferior extremo izquierdo del citado palco al finalizar el partido, a una distancia de treinta a treinta y cinco metros del palco en el que se produjeron los hechos materia de juzgamiento – no obstante que antes precisó que fueron cien metros aproximadamente –; **ii)** En relación al momento de la caída de Walter Arturo Oyarce Domínguez, precisa que desde su ubicación pudo notar que el agraviado estaba sentado en el vidrio de seguridad, con una mano en la baranda de seguridad y la otra en el vidrio, con una pierna afuera, mientras que con la otra pateaba al procesado José Luis Roque Alejos – el declarante precisa haber visto más de dos patadas – acotando que “(...) quiso cogerse bien y cae con los brazos arriba y los pies parados”, esto es, “Con los brazos en el aire y los pies hacia abajo”, además, ante la pregunta sobre si por la descripción ofrecida, Oyarce Domínguez cayó mirando hacia el estadio, dijo: “Sí”; **iii)** Adicionalmente, refiere no haber visto al procesado David Sánchez – Manrique Pancorvo durante la pelea entre José Luis Roque Alejos y Walter Arturo Oyarce Domínguez; **B) Jamil Said Ghaliya Bocangel**, precisó: **i)** Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once concurrió al Estadio Monumental del club Universitario de Deportes, en





compañía de su hermano y sobrino, ocupando el palco C – 122; **ii)** En torno a la caída de Walter Arturo Oyarce Domínguez, precisa que desde su ubicación pudo notar que éste caminaba zigzagueando junto al vidrio de protección de los palcos, logrando cruzar un par de ellos, acotando que al intentar cruzar el palco C – 130 para enfrentarse a José Luis Roque Alejos, le tira una patada para luego caerse sin que este último se inmutara; **iii)** Ante la pregunta sobre si en algún momento vio al agraviado sentado en el vidrio de separación de los palcos, con una pierna afuera y otra adentro, respondió “negativo”; **iv)** A la interrogante respecto a que si en el lugar donde ocurrieron los hechos, se encontraba otro grupo de personas, dijo: “Dos, tres personas, que era del Alianza, que habían retrocedido junto al muchacho”; **v)** Niega que haya existido algún contacto físico entre el procesado Richard José Valverde Sifuentes y Walter Arturo Oyarce Domínguez; **vi)** Finalmente, añade que la víctima Oyarce Domínguez cayó de espaldas – debe entenderse de espaldas a la cancha, según se colige de la propia declaración –; **C) Wilmer Alberto Abanto Figueroa**, indicó: **i)** Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, estuvo en el Estadio Monumental del club Universitario de Deportes ubicado en el palco C – 160 junto a diversos familiares, a una distancia de veinte metros del lugar de la caída de Walter Arturo Oyarce Domínguez; **ii)** En relación al aspecto centro de su testimonio, señaló: “Yo lo que veo es que una persona de polo de Alianza, salta de un palco, se pasa al otro palco y sigue avanzando y va a pasar al otro palco, se sube ahí, se encuentra con un señor que estaba con un polo de la “U”, ahí es donde el señor se sube a la división, se agarra del vidrio, sube como medio agachado, yo veo que lanza una patada, o sea se impulsa para dar una patada de costado y yo veo que el señor de polo de la “U” saca el cuerpo como esquivando y la patada yo veo que pasa y el señor le vente el cuerpo con la fuerza (...) veo que hace un movimiento que se quiere agarrar del vidrio, pero no se llega a agarrar, se va y yo lo pierdo de visión (...)”, anotando que en ese momento sólo vio al





procesado José Luis Roque Alejos y al agraviado Walter Arturo Oyarce Domínguez, mientras que a David Sánchez – Manrique Pancorvo – a quien reconoce por su vestimenta, polera ploma con capucha y gorro – lo observó en la parte superior del palco por el vidrio de la suite; **D) OSKAR JUNIOR GALARZA GUZMÁN**, refirió: **i)** Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, se ubicó en el palco C – 156 del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes; **ii)** Respecto a los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro deportivo, dijo: “(...) *ni bien terminó el partido, como había perdido Alianza, yo tengo la costumbre de grabar, pensé que iba a pasar algo, por la barra, pensé que (...) iban a hacer un disturbio, entonces le dije a mi amigo “vamos, hay que ir a ver a la barra”, entonces salimos del palco, fuimos de nuevo a los pasillos, hemos caminado (...) más o menos (a) la altura del palco C 130 (...) hemos visto que la barra salió (...) pero no pasó nada (...) a la hora que me estoy regresando escuché que corría gente (...) el primero que venía corriendo era un pata alto con camiseta de Alianza (...) y atrás (...) estaba uno de camiseta de la “U” con la mancha y un montón de personas que pasaban (...) escuché un grito en ese momento “ellos han estado con la banderola” y yo me asusté (...) y justo el que había pasado primero dice “¡es aquí! ¡es aquí!” (...) y de los que estaban viniendo hacia nosotros se desviaron (...) me quedé en la puerta de mi palco mirando cómo estaban pateando la puerta hasta que la rompieron (...) ahí (...) he cerrado la puerta del palco (...) he entrado a la sala, crucé (...) la mampara, he bajado dos escalones y al momento que bajé (...) una señora del palco del lado C 158 grita “¡cuidado!” (...) he volteado hacia el otro lado y he visto al de camiseta del Alianza recostado sobre el vidrio, por la parte de la espalda, por la altura del coxis (...) con sus piernas en tijera, ya por caer (...) y el de camiseta de la “U” ahí abajo pero ni cuenta que el chico se estaba cayendo (...)”, enfatizando que “(...) en el momento del hecho yo no terminé de bajar todas las escaleras, me quedé en el primer escalón y desde ahí yo vi todo”; **iii)** En torno a que si el*



agraviado cayó de espaldas, reiteró: *“Exacto, de espalda (...)”*, asimismo, añadió que al momento de su caída sólo se encontraba el procesado José Luis Roque Alejos – ninguna otra persona en el palco –, a quien identificada por la camiseta que vestía, el mismo que ni siquiera se acercó a mirar al filo del vidrio, ya que estaba de espalda; **iv)** Ante la pregunta si vio que la víctima estuvo sentada sobre el vidrio de protección, señaló: *“No, en ningún momento lo he visto sentado (...)”*; **v)** Sobre la razón por la cual decide declarar luego de dos años de ocurridos los hechos objeto del proceso, advierte: *“No me animé, siempre me estuvieron preguntando si quería declarar, yo al principio (...) no quería, pero viendo la televisión me dio un poco de rabia ver que hablaban de cosas que no eran verdad”*; **E) YAMIL GHALIYA BEJARANO**, indicó: **i)** Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, acudió al Estadio Monumental del club Universitario de Deportes en compañía de su padre y su tío Jamil Said Ghaliya Bocangel, ocupando el palco C – 122; **ii)** En lo que atañe a lo ocurrido al finalizar el partido de fútbol, dijo: *“Veo que se acercan de Oriente un grupo de cinco a ocho personas (...) en diferentes posiciones pero iban avanzando hacia los palcos sur (...) es cuando veo que el joven de camiseta de Alianza cae, estaba en la parte pegada a la luna de seguridad con los pies sobre las barandas, medio inclinado, no estaba erguido (...) tenía (...) las rodillas dobladas, da una patada y es cuando él cae, se intenta agarrar con la mano derecha y gira”*, agregando que en ese momento sólo se encontraba Walter Arturo Oyarce Domínguez y el procesado José Luis Roque Alejos, mientras que en relación a David Sánchez – Manrique Pancorvo afirma haberlo visto luego de veinte minutos aproximadamente de ocurrido este hecho; **iii)** A la interrogante si Walter Arturo Oyarce Domínguez intentó cogerse del vidrio de protección al momento de caer, precisó: *“Intenta agarrarse del vidrio, no llega a agarrarse, sino se hubiera quedado ahí”*; **iv)** Respecto a que si era de día o de noche cuando ocurrió al accidente de Oyarce Domínguez, contestó: *“Era de día”*;



**F) JOB AGUIRRE RODRÍGUEZ**, indica: **i)** Que, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, asistió al Estadio Monumental del club Universitario de Deportes junto a su familia, ocupando el palco C – 160; **ii)** En relación a los hechos materia de juicio, señaló: “Recuerdo que terminó el partido y toda la gente se encontraba retirándose (...) decidimos quedarnos un momentos (...) en eso escuchamos bulla al lado izquierdo y cuando volteo veo que había peleas (...) veo un chico que se sube encima del muro que divide los palcos, se sube, se agarra y cuando que sube dije “ahorita se cae” (...) y el chico se cae (...)”, precisando que “(...) al momento se estar subiendo tira una patada y (...) veo que el otro (...) sujeto de polo crema lo esquiva (...) entonces el de Alianza trató de agarrarse de la luna pero no pudo y cayó”; **iii)** Ante la pregunta sobre su ubicación exacta en el palco donde vio la caída, dijo: “Yo he estado en el palco C – 160”; **iv)** Sobre si conoce a Vladimir Santana Rodríguez Arroyo, quien también estuvo en el palco C – 160, dijo: “No”; **G)** En audiencia pública numero dieciséis; de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce; concurrió el testigo **Renzo Francisco Pérez Boza** a fin de brindar su declaración ante el Tribunal; manifestando que al ser hincha del club deportivo de universitario de deporte; el día 24 de setiembre del 2011 concurrió al estadio de la “U” para alentar a su equipo en el partido contra el club de Alianza Lima; llegándose a instalar en el palco F-62 con un grupo de amigos y con el dueño del mencionado palco; posteriormente al terminar el evento deportivo, uno de sus amigos le manifiesta que había una pelea, por lo que voltea a su derecha, observando que una persona con camiseta del club de alianza lima se encontraba entre dos palcos, y al dar una patada contra una persona que estaba con camiseta del club de Universitario de Deporte, retrocedió, y giro sobre su derecha, terminando en el aire.



7° A diferencia del supuesto analizado en el párrafo cuarto del presente capítulo, las declaraciones de los testigos de descargo ofrecidas por la defensa técnica del procesado David Sánchez – Manrique Pancorvo, no superan el control de logicidad pues emergen notorias contradicciones e imprecisiones que no permiten correlacionar las circunstancias convergentes relatadas por cada uno de ellos frente al testimonio de los demás; así se pondera que: **a)** No existe coherencia en lo que se refiere a que si Walter Arturo Oyarce Domínguez estuvo sentado sobre el vidrio de protección del palco en el que cayó, pues ello sólo ha sido afirmado por Vladimir Santana Rodríguez Arroyo, frente a la versión de los testigos Jamil Said Ghaliya Bocangel y Oskar Junior Galarza Guzmán, quienes lo negaron; **b)** No existe concomitancia en relación a la forma de la caída de Walter Arturo Oyarce Domínguez, considerando que por la descripción ofrecida por Vladimir Santana Rodríguez Arroyo se puede inferir que el agraviado cayó de pie, pues ha señalado que estaba mirando a la cancha con los brazos en el aire y las piernas hacia abajo, mientras que Jamil Said Ghaliya Bocangel y Oskar Junior Galarza Guzmán fueron enfáticos en afirmar que la caída se produjo cuando la víctima estaba de espaldas; **c)** No existe coincidencia en los testimonios en relación a la actitud de José Luis Roque Alejos al momento en que Walter Arturo Oyarce Domínguez se precipitó al vacío, en tanto que Vladimir Santana Rodríguez Arroyo, Jamil Said Ghaliya Bocangel, Wilmer Alberto Abanto Figueroa y Job Aguirre Rodríguez señalaron que Oyarce Domínguez se enfrentó al procesado, intentando darle una patada, sin embargo este último la esquivó y ello produjo su caída, en cambio el testigo Oskar Junior Galarza Guzmán tiene una versión opuesta, esto es, que José Luis Roque Alejos no se dio cuenta de que Oyarce Domínguez se estaba cayendo; **d)** No existe congruencia en entre lo declarado por Vladimir Santana Rodríguez Arroyo y Job Aguirre Gutiérrez, pues, no obstante que del testimonio por ambos emerge la coincidencia que se encontraban en el palco C – 160, no sólo al



momento exacto de la caída de Walter Arturo Oyarce Domínguez, sino durante el transcurso del evento deportivo, éste último de manera inexplicable ha negado conocer al primero; asimismo, otro aspecto relevante que es del caso destacar, es aquel referido a la incoherencia del testigo Yamil Ghaliya Bejarano quien ha señalado que Oyarce Domínguez se cayó siendo de día, afirmación esta última que difiere plenamente con la versión de los demás testigos; **e)** No existe correspondencia en las declaraciones de los propios testigos en los diversos estadios procesales, así se tiene: **e.1)** Vladimir Santana Rodríguez Arroyo ha declarado en el juicio oral que Walter Arturo Oyarce Domínguez cayó de pie, sin embargo, esta afirmación difiere con lo precisado a fojas cinco mil novecientos cuarenta y tres: “(...) *el agraviado ha caído de forma perpendicular al palco*”, y con lo señalado a fojas cinco mil novecientos cuarenta y seis: “*Él cayó inclinado*”; además, otra incoherencia reveladora es que en su declaración prestada a fojas cinco mil doscientos cuarenta y dos, refirió que Oyarce Domínguez se golpeó la cabeza cuando cayó, no obstante que en el plenario lo negó, esgrimiendo como justificación que fue un error haber afirmado dicha circunstancia; **e.2)** Yamil Ghaliya Bejarano en su declaración obrante a fojas seis mil cuatrocientos ochenta y seis, en relación al procesado David Sánchez – Manrique Pancorvo, afirma que éste luego de la caída de Walter Arturo Oyarce Domínguez, se asoma y logra ver el cuerpo del agraviado, no obstante ello, al formularse una pregunta similar en el plenario, no ratificó su afirmación primigenia, sino más la modificó señalando que Sánchez – Manrique Pancorvo “(...) *mira hacia abajo más no sé si él ve el cuerpo*”.

**8°** Por lo demás, y más allá que la totalidad de los testigos sólo hayan concordado en dos aspectos centrales, el primero referido a que Walter Arturo Oyarce Domínguez no llegó a cogerse del vidrio de protección cuando cayó al vacío, y el segundo que su caída se produjo como resultado de una conducta temeraria originada por él mismo al intentar patear al procesado



José Luis Roque Alejos, excluyendo de dicho escenario de acción al encausado David Sánchez – Manrique Pancorvo, no es posible para el Tribunal adquirir plena certeza en relación a esto último, pues en las diligencias de confrontación realizadas entre los testigos Oskar Junior Galarza Guzmán, Yamil Ghaliya Bejarano y Job Aguirre Gutiérrez, y el encausado Roque Alejos, éste ha negado esta circunstancia, aduciendo que fue el procesado Richard José Valverde Sifuentes quien empujó a Oyarce Domínguez al vacío ocasionando su muerte, acotando un dato objetivo más a considerar en la confrontación con Oskar Junior Galarza Guzmán: *“(…) cuando el señor Valverde Sifuentes le produce la caída al señor Oyarce estábamos solamente tres personas en el palco, el señor Sánchez Manrique arriba, el señor Valverde Sifuentes, que arroja al señor Oyarce delante de mí y yo atrás de él (…)”*.

9° Así entonces, las contradicciones e imprecisiones anotadas precedentemente, no permiten otorgarles plena credibilidad a los testimonios producidos en juicio oral; antes bien, y en línea de principio, se destaca el hecho que ninguna declaración satisface los requisitos de coherencia intrínseca y extrínseca, en relación a la primera porque no existe conexión lógica sino contradicciones en las propias declaraciones ofrecidas por Vladimir Santana Rodríguez Arroyo y Yamil Ghaliya Bocangel en las diversas fases del proceso, y respecto a la segunda, es evidente que los testigos al haber observado un mismo hecho, sus declaraciones debieron estar lógicamente conectadas en relación a las circunstancias en que se produjo la caída de Walter Arturo Oyarce Domínguez, sin embargo, las imprecisiones puntualizadas derivadas del contraste de una declaración frente a otra, imposibilitan dotar a los testimonios de coherencia al no guardar correspondencia y correlación entre ellos.



## §. Prueba Pericial.-

En un principio, serán analizados los informes periciales físicos, pues sus conclusiones, como se demostrará parten de supuestos de defensa determinados y no están referidos al meollo central del presente caso, esto es, si la muerte de Walter Oyarce Domínguez se produjo en un solo momento (caída en el corredor) o en se presentó en dos momentos (caída en el murete y, posteriormente, en el corredor).

**1.** En relación al **Informe Pericial del ingeniero civil, Roberto Antonio Dianderas Salhuana**, corriente de fojas 7229 a 7257, se desprende que este concluye: **“6. La corta distancia a la que cayó el cuerpo, 1.10 m, revela que no pudo haber impulso externo y que se desplomó solo aparentemente por el impulso interno ocasionado por el mismo lo que sería suficiente para provocar su caída”**. De la lectura detenida de la pericia sub examine se desprende que para llegar a la conclusión antes citada el razonamiento del perito Dianderas Salhuana ha tenido que pasar por los siguientes momentos:

**2.** En un primer momento, el perito Dianderas Salhuana, se propone determinar la fuerza de empuje compatible con una distancia del cuerpo de la víctima a 1,10 metros. Para lograr tal objetivo, es necesario aceptarlo, no parte de la variable 1,10 metros, sino que parte del peso de la víctima (70 kg), de una determinada dirección de la fuerza externa (30° ascendente) y una determinada duración del empuje (0,5 segundos) y los relaciona con cada una de las siguientes fuerzas: 10 kg, 15 kg, 20 kg, 50 kg y 70 kg, introducidas de manera discrecional. Con tal metodología obtiene múltiples distancias de caída y, acto seguido, compara cual es la más cercana a 1,10 metros. En ese sentido, en el acápite 7 del rubro **“Análisis de la situación”** señala: “Se ha hecho un cálculo, Anexo G, para determinar la distancia de caída asumiendo que una “Fuerza Externa” (variando de 10 a 70 kg) empujó hacia arriba en 30° un cuerpo de 70 kg de peso, durante medio segundo de tiempo,



verificándose que una fuerza de magnitud significativa lleva el cuerpo a mayor distancia de la registrada (1.10 m)". Efectivamente, en el Anexo G del peritaje analizado titulado: **“Análisis de la caída de un cuerpo por acción de fuerza externa: ángulo de elevación de 30°, variación de fuerza de 10 a 70 kg”** se aprecia que, en un principio, el ingeniero Dianderas Salhuana **parte, sin controversia alguna**, de las siguientes **variables: peso de la víctima (70 Kg), dirección de la fuerza externa: (30° ascendente), duración del empuje (0,5 seg) y magnitud de la fuerza externa (10 kg, 15 kg, 20 kg, 50 kg y 70 kg).** Posteriormente, **tomando como datos reales a dichas variables**, las somete a **fórmulas de Dinámica y Cinemática**, llegando a determinar, para cada una de las magnitudes de fuerza que tomo como punto de partida, su **velocidad, tiempo de caída y distancia de caída**. Así, señala que para una fuerza externa de 10 kg la distancia de caída sería 0,84 metros, para una fuerza externa de 15 kg la distancia de caída sería 1,28 metros, para una fuerza externa de 20 kg la distancia de caída sería 1,73 metros, para una fuerza externa de 50 kg la distancia de caída sería 4,68 metros y para una fuerza externa de 70 kg la distancia de caída sería 6,91 metros. Finalmente, como **su objetivo principal es determinar la fuerza externa (x) que tuvo que haber impulsado a Walter Oyarce Domínguez a una distancia de 1.10 metros desde el palco donde cayó**, y como a raíz de los cálculos precedentemente señalados cuenta con relaciones entre fuerzas externas y distancias de caída que incluyen en su rango a la distancia de 1.10 metros, interpola (de inter, entre y polos, ejes), esto es, obtiene un nuevo conocimiento a partir de otros dos conocidos que están en progresión, obteniendo que **la fuerza externa para una distancia de 1.10 metros es 13 kg.**

**3.** Posteriormente, el perito Dianderas Salhuana **relaciona la fuerza de empuje de 13 kg con la hipótesis de una caída accidental de la víctima por autoimpulso**. Para llegar a tal conclusión, el aludido perito **parte de una hipótesis de defensa**, discutida en el curso del proceso, relativa a que Walter





**Oyarce Domínguez estaba peleando sentado en el filo del vidrio del palco.** En ese específico sentido señala: **“Aún existiendo apoyo, este es precario: borde del vidrio,** y podría haber volteado al vacío si se lanza un puntapié en defensa, por ejemplo, pues varía la posición del Centro de Gravedad hacia el campo”. Por lo demás, toda duda sobre este punto de partida queda anulada si se aprecia la Figura H-1 [posición B]. A tal hipótesis de la posición de víctima, antes de su precipitación al vacío, que califica de maniobra de alto riesgo de equilibrio y seguridad personales, **le suma un dato extraído del Protocolo de Necropsia** que elevaría el nivel de riesgo en que se encontraba la víctima: alcohol en la sangre por encima de los niveles permitidos por ley. Seguidamente, el perito Dianderas Salhuana, partiendo de la **hipótesis**, antes dicha, consistente en que la víctima se encontraba sentada en el borde del vidrio dándole la espalda al vacío, y sumándole la **hipótesis relativa a que Walter Oyarce Domínguez realizó una patada fallida** (maniobra de defensa), **señala que dicha acción generaría un desplazamiento de su Centro de Gravedad** (ubicada aproximadamente en la zona media del cuerpo, como se aprecia de los gráficos de fojas 7241, 7243, 7253), lo que dada la posición espacial en la que se encontraba Walter Oyarce Domínguez desde la hipótesis planteada por el dictamen pericial, **provocaría la inestabilidad del cuerpo (en tanto la vertical que pasa por el centro de gravedad del cuerpo estaría fuera del área de apoyo: “caso de la torre inclinada de Pisa”<sup>10</sup>) y, su consecuente, caída.** Esta **nueva hipótesis, es decir, desplazamiento de su centro de gravedad fuera de su área de apoyo, pérdida del equilibrio y caída** (graficada en H.2), le sirve al perito Dianderas Salhuana, para determinar que el impulso (patada fallida) tuvo una **fuerza de 15 kg (Anexo H.3.Valor del impulso interno)** y, a partir de allí, establecer que un impulso de dicha magnitud habría llevado al cuerpo a una distancia de 1,31 metros **(Anexo H. 4.1. Caso del impulso interno).** Este hallazgo, le permite concluir: “En el

---

<sup>10</sup> Ver, primer párrafo, del Anexo F y Anexo D.3.



Ejercicio del Anexo G, con supuesto ángulo de elevación de 30°, el cuerpo cae a casi 1,10 metros, **con fuerza externa de sólo 13 kg. Esta “fuerza” bien podría equivaler al “impulso interno” en las “maniobras de evasión,** del Anexo H, 4,1”

**4.** Lo expresado en los considerandos precedente, le sirvió al perito Dianderas Salhuana para señalar que: una distancia de caída de 1,10 metros es compatible con la magnitud de fuerza de la tesis del autoimpulso. En este punto, ya es posible hacer una crítica a tal conclusión. Para ello es necesario referirse a cada paso de su razonamiento. Vimos, que en un primer momento, el perito Dianderas Salhuana, estableció la fuerza compatible para una distancia de caída de 1,10 metros. Con respecto a ello, debe señalarse que introduce datos en forma discrecional (30° ascendente y 0,5 segundos) lo cual ya debe llamarnos la atención, porque como es conocido las fórmulas matemáticas, así como la lógica, tienen naturaleza formal, en el sentido, que la verdad de sus resultados depende, enteramente, de la exactitud de los datos que se introduzcan en sus variables. Así, la valoración de las afirmaciones de este tipo de dictámenes dependerá de la veracidad de los datos que constituyen el objeto de las fórmulas utilizadas. En esa línea, no se pueden introducir datos sólo basados en la experiencia del perito, pues ella se sustenta en casos o situaciones similares, más ello no asegura que sean idénticas a las circunstancias de hecho del específico caso que se analiza. Sin embargo, el punto central de crítica se sustenta en que, al final, para realizar el acomodo de las cifras halladas, las hace en relación a una hipótesis (distancia de caída a 1,10 metros) que **sólo serían conclusiones válidas probatoriamente si es que se acredita la premisa que constituye su punto de partida (caída a 1.10 metros), pues de lo contrario, sólo serían derivaciones matemáticas de un hecho que nunca ocurrió, y por lo tanto, su valor sería nulo.**



## CRÍTICA

**5.** Una vez esbozado, en sus premisas esenciales, el razonamiento del perito Dianderas Salhuana, queda claro que estos parten de una premisa totalmente indiscutida: la caída de Walter Oyarce Domínguez se dio en forma directa desde el palco al corredor y la distancia de la posición final del cuerpo al punto en el corredor que es vertical al palco es de 1,10 metros. En esa línea, **tanto la fuerza de impulso que, mediante fórmulas de Dinámica y Cinemática, determino el perito Dianderas Salhuana, esto es, una fuerza de empuje de 13 kg, como la conclusión a la que llegó a partir de tal magnitud, es decir, que ella sólo es compatible con la tesis de la caída accidental (autoimpulso),**

**6.** Desde otra dirección, cabe criticar la pericia del ingeniero Dianderas Salhuana, en lo referido a la determinación de la fuerza de empuje (13 kg) pues para ello, por un lado, y como se ha hecho notar, **partió de datos (peso de la víctima, dirección de la fuerza externa, duración del empuje y magnitud de la fuerza externa) pre-establecidos y, por otra parte, omitió otros, de relevancia manifiesta, como el peso de los imputados,** coligiéndose, por tanto, que sus resultados (esto es, para una fuerza externa de 10 kg la distancia de caída sería 0,84 metros, para una fuerza externa de 15 kg la distancia de caída sería 1, 28 metros, para una fuerza externa de 20 kg la distancia de caída sería 1, 73 metros, para una fuerza externa de 50 kg la distancia de caída sería 4,68 metros y para una fuerza externa de 70 kg la distancia de caída sería 6,91 metros), sólo son razonables, siempre y cuando se parta únicamente de los datos introducidos por él en las variables indicadas. **Más como dichos datos, han sido arbitrariamente introducidos y, por ciento, excluyen datos relevantes que están relacionados con la hipótesis del empuje por parte de terceras personas, debe concluirse, que los resultados arrojados por ellos han sido artificialmente contruidos a partir de la hipótesis de la caída accidental, cuando lo esperable de una pericia es que**



**sus resultados sean consecuencia de datos de la realidad plenamente constatados y sólo posteriormente se relacionen con una de las hipótesis de cargo o descargo que surgen del caso en concreto.**

**1.** Las pericias presentadas por los peritos del Ministerio Público, Jorge Vásquez Guerrero y Andrés Tejada Valdivia, y de la Parte Civil, José Ernesto Ráez Gonzales y José Pablo Baraybar Do Carmo, más allá de inesenciales diferencias, han dejado establecido que la muerte de Walter Oyarce Domínguez se presentó en un ínterin de tres momentos bien diferenciados: **Un primer momento**, previo a su caída, en la que se presentaron tres lesiones: la primera, relativa a un traumatismo externo en el parpado izquierdo ocasionado por un objeto de forma más o menos ovoidea, la segunda, consistente en una fractura en trípode del cigomático maxilar derecho ocasionado por un descomunal golpe y, la tercera, la fractura traumática de la pieza dental N° 22.

Un **segundo momento**, se refiere a la caída en el murete del estadio Monumental. Ella propició, esencialmente, las siguientes lesiones: la fractura del omóplato, que a su vez produjo la rotura de las costillas (2-8), asimismo, la fractura del cráneo, que se inicia en la región temporal derecha, luego se disipa a través de fracturas radiales completas que se propagan por la base en dirección lateral izquierda anterior y lateral izquierda superior, finalmente, en este momento, se produce la lesión de la mano derecha por un mecanismo de hiper extensión que hace que las falanges salgan extruidas en dirección palmar anterior.

El **tercer momento** engloba **la lesión del antebrazo izquierdo** (fractura del cubito y del radio).



**2.** Presentado así, el discurrir de los hechos que ocasionaron la muerte de Walter Oyarce Domínguez, y en virtud a que ellos han sido controvertidos por la defensa del imputado David Sánchez Manrique Pancorvo, es preciso ingresar a la acreditación probatoria de cada uno de ellos. Desde esa perspectiva, se analizará en primer lugar, las lesiones pre-mortem que sufrió la víctima en el presente caso, que a tenor de lo sostenido por los peritos de la Fiscalía y la Parte Civil, encontraron su origen en golpes, por demás brutales, de terceras personas; que, no obstante ello, son calificadas, por la defensa del imputado, a otras razones como la caída en el corredor, una sinusitis crónica o una práctica dental fallida.

**3.** En el contexto de las lesiones pre-mortem, cabe referirse, en primer lugar, a **la fractura del cigomático maxilar derecho**. En relación a ello, el perito Sami A. R. J. El Jundi, relacionó en un primer momento, la fractura del cigomático maxilar derecho con una supuesta sinusitis crónica sufrida por Walter Oyarce Domínguez con anterioridad a los hechos que provocaron su muerte. Así, a fojas 9145, en el punto siete de su dictamen pericial, indica: *“En la exhumación se observó un seno maxilar de pared muy delgada, con ausencia de la pared anterior derecha dejando un orificio circular de 2,0 cm de diámetro, con bordes lisos y redondeados característicos de la remodelación ósea, y con una estructura adyacente al borde posterior con aspecto lítico y esclerótico al examen macroscópico, **indicando la presencia previa (antigua) de un cuadro patológico a comprometer la pared sinusal, como fuera una sinusitis bacteriana, con osteomielitis adyacente**”*. Añadiendo, en el punto ocho, del dictamen pericial aludido, que: *“La hipótesis de que se tratara de una fractura traumática reciente no es compatible con la remodelación ósea observada, que remite el origen de la lesión para varias semanas antes de la precipitación”*. Por otro lado, reforzó su postura afirmando que: *“Además, un trauma suficiente para producir fractura ósea, aunque sea de una estructura delgada como fuera la pared de ese*



seno en el caso concreto, **necesariamente tendría expresión vital en los tejidos blandos que cubren esa área anatómica (en el pómulo), lo que definitivamente no se verificó** (...) Dicho de otra forma, los tejidos blandos que recubren esa región tienen su integridad totalmente preservada (no hay equimosis o heridas), lo que es incompatible con la ocurrencia de un trauma directo capaz de generar fractura”. No obstante lo dicho, en el debate pericial, el aludido perito señaló: **“finalmente, (...) vamos a ver de dónde vienen esas líneas de fractura, no hay controversia de que ha sufrido un intenso golpe del lado derecho que produjo un hundimiento plano circular de esta región proyectando varias líneas de fractura, que como dice el informe de antropología, siguen las líneas naturales de sutura (...) aquí nosotros tenemos fracturas en la base del cráneo, se proyectan desde el lado derecho para el izquierdo (...) esta es una de las características de las fracturas que encuentran huecos, necesitan de mucha energía para traspasarlos, sino tiende a terminar, la fractura empieza acá (el perito señala la parte posterior del cráneo), se proyecta por el piso de la órbita y termina en la región maxilar derecha (...)”**.

Desde nuestro punto de vista, el argumento central, con respecto a este punto, del perito Sami A. R. J. El Jundi, radica en el inmediatamente aludido, consistente en que **la fractura del cigomático maxilar derecho sería producto de la caída y que se había corrido la fractura del cráneo posterior hacia la parte frontal de la cara**. Tal postura, no obstante, ha sido rebatida, categóricamente, por el perito José Pablo Baraybar, quien ha señalado que: “el problema principal es qué cosa es toda esa fractura, es una fractura en trípode (...) absolutamente descrita en la literatura y **esto de acá no es un tipo de fractura que se derive de la disipación de energía cinética del impacto por la base del cráneo, porque la base del cráneo es el lugar predilecto para disipar fracturas (...) pero no el cigomático y, menos, el maxilar(...)**” y a ello, agrega un argumento contundente: Este es un caso de “deformación



plástica" típica de baja velocidad, y por lo tanto, excluye la hipótesis basada en que tal fractura se deba a la caída (alta velocidad). En ese sentido, señala: "(...) se podrían dar cuenta ustedes que está todavía chueco, **no hay manera de colocarlo en su sitio, esto se llama "deformación plástica", la deformación plástica se deriva de una baja energía en que el hueso permite pasar por una fase elástica y luego plástica y se deforma y no puede volver a su forma original**, yo tomaría un lapicero de plástico, usted lo dobla, se pone un poco blanquecino y se queda deformado y yo lo trato de enderezar y ya no puedo, **eso es una deformación plástica típica de baja velocidad (...) una contusión de cualquier tipo es de baja velocidad (...)**".

**4.** Con relación al **traumatismo directo en el ojo izquierdo**, la defensa del acusado David Sánchez Manrique ha sostenido que ella es producto de la lesión en el cráneo (lado derecho), produciéndose la situación descrita como "ojo de mapache". Por su parte, el médico del Ministerio Público, Jorge Vázquez Guerrero, en el contexto del Debate Pericial, sobre tal lesión ha sostenido: "(..) **Es una herida contusa con bordes totalmente escoriativos y con puentes dérmicos, está lesión esta descrita en todos los libros (...) vence la elasticidad de la piel y se produce rotura de vasos, la sangre que sale va a migrar hacia la parte más laxa, el parpado tiene tejido laxo, entonces de ese lado (...)**". Asimismo, señala que no es posible que se haya presentado un "ojo de mapache". En tal sentido, en el interrogatorio, ante la pregunta: ¿Hay la posibilidad de que se presenta en el ojo izquierdo haya sido producida al momento en que el cuerpo de Walter Oyarce haya chocado o haya llegado a una superficie? Señalo: "Los mecanismos que se consideran para la producción de una lesión de este tipo son un traumatismo directo, que es más frecuente, por golpe directo, la otra es un traumatismo que se produzca en la frente y con el paso del tiempo, las horas, va acumulándose en los párpados, otra, **es una fractura EN LA BASE ANTERIOR DEL CRÁNEO, pero esta lesión que vemos delante que es una lesión contusa descarta esta situación**, cuando



Palomo en el año 2008 hace un estudio donde trata de ver las caídas cuáles son las formas de producir este sino de mapache que SOLAMENTE SE DA DE UN SOLO LADO, ellos dicen que si el impacto es lateral como en este caso del lado derecho o izquierdo, las lesiones delante de los globos oculares no se van a producir y **para este caso en particular el impacto era del lado derecho y no del lado izquierdo** y la zona de mayor liberación de energía era el lado derecho, **como el ojo de mapache se produce en el lado izquierdo, entonces esto aleja la posibilidad**, la otra posibilidad (...) el techo de las orbitas también se fracturan pero cuando es disparo de arma de fuego, esto no es tarta de un disparo de arma de fuego (...)"

**5.** El último punto en discusión, en lo relativo a las lesiones pre-mortem, es el de la **perdida de la pieza odontológica N°22**. Cuando se hace la necropsia se encuentra que Walter Oyarce Domínguez ha perdido un diente y al hacerse el examen durante la exhumación y la necropsia se advierte que hay **una tumoración en la parte superior de la encía correspondiente a esa pieza dental perdida. Los médicos forenses del Ministerio Público y la Parte Civil han señalado que tal perdida es producto de un trauma directo sobre el diente que produjo la pérdida de la pieza dental, independientemente de si ésta era una pieza original o prótesis**. No obstante ello, la defensa del imputado, David Sánchez Manrique Pancorvo, la odontóloga, Diana Estupiñan, ha señalado: "(...) **alguien podría decir que es una equimosis, pero un odontólogo está en la capacidad de decir que estás pigmentaciones de la encía se producen por adimentos prótesis en la boca, cuando no están bien realizados y es circunscrita solamente al diente**, no podría pensar yo que si me dan un golpe en la boca, tendría que tener la boca abierta y que el nudillo va dar con el diente enfermo (...)". Tal tesis, esto es, que la pérdida de tal diente sea consecuencia de una manipulación fallida con el laringoscopio, ha sido rebatida, en el Debate Pericial, por el Dr. Jorge Vásquez Guerrero, que sobre tal punto ha afirmado: "(...) **solamente el laringoscopio que tiene una hoja**





**plana va a dañar a este diente y no va a tocar a los otros dos dientes laterales, es increíble, porque si estuviéramos hablando de un objeto agudo, cogería solamente un diente pero esto es una hoja plana, yo tendría que haber dañado los otros dos dientes"**.

**6.** Habiéndonos referido ya a las lesiones pre-mortem, es pertinente referirnos ya a la parte medular del presente caso, que está constituida, por la específica controversia si la caída de Walter Oyarce Domínguez se presentó en dos momentos, un primer impacto, contra el murete, ocasionándose las lesiones en su mano derecha, torax y cabeza y una caída final en el corredor, que le produjo las lesiones del antebrazo izquierdo o si tales lesiones se produjeron, únicamente, en relación a la caída de la víctima en el corredor del estadio Monumental. Desde la perspectiva del presente Colegiado, en esta, **fundamental**, controversia, la lesión de los dedos de la mano derecha, a pesar que sobre tal punto ambas partes mantienen posiciones disimiles, representa una cuestión secundaria porque es compatible con ambas tesis. No ocurre así, con otros puntos, que constituyen los verdaderos parámetros para medir la racionalidad de cada una de las tesis en debate, por cuanto ellas, han sido calificadas por cada una de las partes en debate como los extremos que hacen absurda la tesis contraria. En ese orden de ideas, estimamos que los puntos de la tesis de la caída directa, que de no ser contradichos convincentemente llevarían a considerarla de escasísima fiabilidad o imposible ocurrencia, son los siguientes: **a)** Si la tesis de la caída directa en el corredor parte de la **premisa** que: *"todos estos hallazgos son compatibles con un impacto de alta energía del tórax con una superficie plana, en decúbito latero-anterior derecho, con el brazo derecho interpuesto en posición de aducción y rotación interna y el antebrazo en flexión a aproximadamente 90° prono"* **¿porque no hay fracturas en el hueso de ese brazo?** y **b)** La tesis de la caída directa presenta la siguiente explicación para las fracturas del antebrazo izquierdo: "En el cadáver se identificaron fracturas



del antebrazo izquierdo, siendo una conminuta en la transición de 1/3 proximal con el 1/3 del radio; y una con fragmento en forma de “mariposa” desplazado en sentido anterior-interno en 1/3 proximal del cúbito. **Este patrón indica una fractura de flexión, con eje de fuerza aplicada en sentido inverso al de la “mariposa”, o sea, de posterior para anterior y de externo para interno** ¿es esta explicación mínimamente razonable? Por su parte, la tesis de los dos momentos (murete y corredor) tiene que dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: **a) ¿si el cuerpo impacto violentamente contra el murete porque no dejó rastro de sangre en él (no existió transferencia)?; b)** Si el cuerpo habría impactado en el murete su ubicación se habría dado muy cerca a este, pues los cuerpos humanos discurren y no rebotan y **c)** Si el cuerpo habría sido empujado habría ido a dar a la tribuna. Planteada en esos términos la importancia de los puntos controvertidos, en lo siguiente se pasará a analizar, en primer lugar, el extremo referido a la lesión de los dedos de la mano derecha, para seguidamente, examinar el centro de la controversia, según lo antes expuesto.

**Z.** En relación a las luxofracturas en los 2° a 5° dedos de la mano derecha, el perito Sami A.R.J. EL Jundi, ha señalado, a fojas 9140, lo siguiente: “En la Necropsia se identificaron luxofracturas en los 1° a 4° dedos de la mano derecha, cuando en la exhumación y revisión de las fotos se confirmó que las fracturas con desplazamiento óseo estaban presentes de hecho en 2° a 5° dedos. Esa sencilla diferencia es fundamental para la interpretación de la etiología de tales lesiones y la reconstrucción de la dinámica de los eventos: las lesiones en 2° a 5° dedos son compatibles con un intento de sujetarse de una estructura plana, lo que no ocurre con las lesiones de 1° a 4° dedos”. Para llegar a esta idea, el perito El Jundi ha sostenido **en coincidencia con la opinión de los peritos del Ministerio Público y Parte civil que tales luxofracturas correspondían a una lesión por hiper extensión.** En esa línea, en el Debate Pericial, sesión del 12 de febrero del año en curso, que: **“(…) todos estamos**



**de acuerdo, nadie dijo que no era una híper extensión, la cuestión es cómo se produjo esta híper extensión (...)**". El punto antes señalado, es sumamente relevante, nos revela que su posición, en cuando este punto, consiste en considerar que una lesión por híper extensión es compatible con las lesiones producidas por una acción de sujetamiento violento sobre el vidrio del palco. Sin embargo, justamente, esta opinión ha rebatida en forma unánime por los peritos del Ministerio Público y la Parte Civil, pues ellos han manifestado que una lesión por híper extensión tiene como característica que la falange proximal se dirija a la parte proximal de la mano, mientras que una lesión por híper flexión es la relacionada con una acción de agarre de la mano. En ese sentido, en el interrogatorio al perito José Pablo Baraybar, corriente a fojas 12739, se aprecia que sobre tal extremo, este manifestó: "**¿Señor Baraybar de los hallazgos y análisis que usted ha hecho sobre los restos de la víctima estaba explicando el tema de la mano, usted podría sostener que estas lesiones que nos ha mostrado son producto de que Walter estuvo colgado del vidrio antes de caer? (...) la lesión que registra acá es lesión por híper extensión, por palma abierta, si yo me agarro de algo es hiperflexión, me estoy colgando, ciertamente, los mecanismos son incompatibles**, si yo hago esto (el perito estira el brazo y extiende la mano hacia adelante) yo estoy extendiendo, por lo tanto, si yo hago esto no se me sale la falange (híper flexión), los mecanismos son incompatibles en ese aspecto". Asimismo, en el Debate pericial, el médico del Ministerio Público, Jorge Vásquez Guerrero, señaló: "**es una lesión por híper extensión (...) la falange distal se va hacia la parte posterior y la falange proximal llega hasta la parte palmar de la mano**", recalcando que: "**(...) las falanges proximales hacen palanca hacia abajo y los colgajos van a estar hacia la parte proximal (...)**", explicando finalmente que: "**esto es la falange proximal, esta es la falange media, la falange proximal se va hacia abajo trae la fuerza de todo el cuerpo (...) y miren los**



**colgajos (...) están hacia la parte proximal, porque va así y esto presiona hacia abajo, entonces permite que ese colgajo se forme”.**

Desde esa perspectiva, la controversia entre la pericia de la defensa y la sostenida por la Parte Civil y el Ministerio Público, radica en que los primeros consideran que las lesiones analizadas son compatibles con una lesión por híper extensión, mientras que los segundos consideran que ello, según los Manuales de Medicina Legal no es posible. En ese sentido, el perito El Jundi incide afirmando que: **“hay varias posibilidades para producir una híper extensión y caer sobre los dedos no es la única**, recientemente el arquero de la selección de Brasil hizo una fractura con híper extensión y con luxación de esa forma en dos dedos al sujetar la pelota, como arquero recibe un golpe con la pelota y le pone los dedos para atrás (..!)”.

No obstante lo manifestado por el perito El Jundi, del debate surge algo claro: **si no es un hecho imposible, es una posibilidad muy remota y excepcionalísima que las lesiones producidas en la mano derecha de Walter Oyarce Domínguez se deban a la acción de sujetarse con el borde del balcón y, por el contrario, la manualística médico-legal (libros de traumatología de ortopedia y de cirugía de mano) establece que una lesión por híper extensión es casi siempre producto de la colocación, instintiva o no, de la mano ante una caída.** Desde esa óptica, **la tesis sostenida, en cuanto este punto, por la Fiscalía y la Parte Civil debe ser calificado como una de altísima probabilidad** y, por lo tanto, debe ser aceptada como explicación válida de las lesiones sufridas en la mano derecha de la víctima; en contraste, la tesis sostenida por la defensa debe ser excluida como explicación del hecho, en virtud no sólo de ser, en el mejor de los casos, una mera posibilidad, sino también, porque en caso de tener tal condición, sería una ubicable en el grado más ínfimo y remoto de estas.

La conclusión citada, no cambia, por el hecho aludido por la defensa que **la palma de tal mano no tendría excoriaciones**, pues tal supuesto no hace que



la lesión por híper extensión sea un hecho imposible, en cuanto, **tal tipo de lesión es compatible con supuestos en que la palma de la mano tenga excoriaciones o no las tenga**. Así, en el interrogatorio al perito del Ministerio Público, Dr. Vásquez Guerrero, se le pregunto: “¿Ha explicado el tema de las manos y la caída ha sido sobre una superficie plana, nos explica a nosotros como es así que han sido afectados los pulpejos y la palma está limpia, no hay escoriaciones? ¿Solamente estas partes en un piso plano? Dijo: **Si yo, por ejemplo, sobre un borde hago esto (el perito ubica su mano extendida hacia abajo) y mi cuerpo todavía sigue avanzando, no va a quedar, los que van a soportar la fuerza van a ser los dedos nada más, no van a ser las palmas de las manos (...)**”.

**8.** En este punto, se ingresa al examen de los cuestionamientos más importantes a la tesis de la caída directa. En ese sentido, debe afirmarse, con rotundidad, que la **tesis de la defensa consistente en que el cuerpo de Walter Oyarce Domínguez impacta el piso decúbito latero-anterior derecho, con el brazo derecho interpuesto en posición de aducción no es creíble por el hecho que las únicas lesiones que presenta en ese brazo son las de los dedos (luxo-fracturas en los 2° a 5°)**. En esa línea, la Dr. Maguiña, con respecto a tal punto, expresa en el Debate Pericial, lo siguiente: “(...) si el brazo derecho a lo que había manifestado el doctor Sami El Jundi, de que impacto, que cuando cayó, cayó sobre el brazo derecho y **esto no era posible de concebir, porque no encontramos una fractura del húmero**, no encontramos otra lesión que nos pudiera atribuir a la apreciación del doctor, por eso descartamos, para nosotros no es posible eso”. Por su parte, el Dr. Vásquez Guerrero, indicó: “(...) ahora en ese brazo lo único que hay son lesiones en la mano, porque cayo con la mano extendida, ya que por esas grandes lesiones que hay a nivel del torax, **debería siquiera haberse luxado el hombro o tendría alguna fractura en los huesos de este brazo, sin embargo, no se ha encontrado ninguna fractura en los huesos de este brazo**”.



El Dr. El Jundi intentó, en el Debate Pericial, **rebatir** estas afirmaciones señalando: **“No estamos de acuerdo que no hay fracturas, sí hay una fractura, la fractura de omóplato derecho, estamos hablando del brazo, el omóplato es parte de la cintura escapular, por tanto, parte de la articulación del hombro y uno de los mecanismos de fractura longitudinal del omóplato es la contusión de acromio, entonces el impacto sobre el hombro derecho, sobre la cabeza del húmero, impactando sobre el acromio, produce la fractura longitudinal del omoplato”**. No obstante, tal afirmación, fue inmediatamente, contradicha, en forma contundente y expresiva por el Dr. José Pablo Baraybar, indicando: **“(…) el pensar o sugerir si quiera que la fractura del omóplato, que la vamos a ver después, tiene algo que ver con el brazo es una BARBARIDAD, porque las fracturas superiores del omóplato, las fracturas acromiales son transversales al omóplato, no longitudinales** y se dan solamente por la transmisión de energía axial, ósea el eje del hueso a través de la cavidad glenoidea que es el área que recibe a la cabeza del húmero y no es el caso, **acá estaremos sugiriendo básicamente “se cae con el brazo derecho, el brazo derecho no le pasa nada, pero la energía se transmite, no sé cómo y rompe el omóplato y rompe las costillas de atrás para adelante”, ósea ya es CIENCIA FICCIÓN, eso de ahí tengo que decirlo, porque no es posible (…)**”.

**9.** La tesis de la defensa consistente en que el cuerpo de Walter Oyarce Domínguez impacta el piso del lado antero-lateral derecho con interposición del brazo derecho y, luego, se da la vuelta en el piso hacia el lado izquierdo, lesionándose el antebrazo izquierdo, es una hipótesis, sino imposible de cumplirse en la realidad, de extrema y difícil ocurrencia. En el interrogatorio al perito José Pablo Baraybar este señaló: **“(…) el tema es que hay un punto A y un punto B, que es el lado opuesto a donde están las lesiones de forma violenta, entonces es inverosímil que el cuerpo cae ahí, se da la vuelta, se rompe el brazo, eso ya es CIENCIA FICCIÓN”** y añadió: “el cuerpo no puede



estar en el piso, no pudo revolcarse y romperse el antebrazo izquierdo por el mecanismo por el cual se ha roto el antebrazo izquierdo, y es porque el brazo está extendido como rotación anclada del cuerpo, entonces **si alguien me podría explicar cómo alguien se revuelca en el piso, yo lo haría pero he venido con ropa limpia y lo invito a usted a que se revuelque en el parque y no se va a romper el antebrazo izquierdo así quiera, porque requiere una altura, es decir, caer sobre el brazo, atajando el piso**<sup>11</sup>

Asimismo, en el Debate Pericial, Baraybar señaló: “el cuerpo tiene las lesiones más importantes por una desaceleración violenta del lado derecho y tiene una **FRACTURA DEL BRAZO IZQUIERDO QUE ES OPORTUNISTA Y DE MUCHO MENOS VELOCIDAD**, esto por la lógica implica que son dos momentos, y sin ser físico, le respondería al perito El Jundi que tampoco es físico y **veo mucho menos probable el pensar que un cuerpo se cae del lado derecho, está en shock como él lo ha dicho pero hipovolémico, ya está básicamente en las últimas, PERO SE DA LA VUELTA SOBRE SU PROPIO EJE Y SE ROMPE EL ANTEBRAZO PESE A QUE TENÍA QUE ESTAR EXTENDIDO CONTRA EL CUERPO EN ROTACIÓN Y MOVIMIENTO**, entonces de que estamos hablando (...)”. Tal afirmación guarda plena consonancia con el hecho que si la segunda caída se da después de una que ha desacelerado violentamente el cuerpo, es evidente que la lesión producida no podrá tener tales características. Se tratará de una lesión de mucho menos velocidad. En ese concreto sentido, el perito aludido, en el interrogatorio, afirmó: **“la segunda caída, es un rebote a secas, el tiempo que se demora del muro al piso son 0.5 segundos, pero la velocidad que el cuerpo tiene en estos momentos es de solo 17 km por hora por que la**

---

<sup>11</sup> En otra parte del interrogatorio, vuelve a expresar la misma idea: **“la segunda caída, es un rebote a secas, el tiempo que se demora del muro al piso son 0.5 segundos, pero la velocidad que el cuerpo tiene en estos momentos es de solo 17 km por hora por que la desaceleración violenta fue ya detenida por el muro, es una lesión de aceleración a desaceleración va de aquí para acá, se acelera en la caída, se detiene y de ahí cae nuevamente con mucha menos velocidad residual en este caso y por lo tanto la lesión que se registra en el antebrazo no es una lesión de alta velocidad”**



**desaceleración violenta fue ya detenida por el muro, es una lesión de aceleración a desaceleración va de aquí para acá, se acelera en la caída, se detiene y de ahí cae nuevamente con mucha menos velocidad residual en este caso y por lo tanto la lesión que se registra en el antebrazo no es una lesión de alta velocidad”**

Finalmente, el perito Jorge Vásquez Guerrero, brinda un argumento, que deja en evidencia, lo forzado que una hipótesis de ese tipo ocurra en la realidad: *“¿Podría explicar sin haber estado en escena porque usted ha realizado la diligencia en la morgue, que las lesiones mortales se hayan encontrado a 180 grados de la zona del impacto del cuerpo, hay alguna posibilidad que este cuerpo una vez caído pueda haber rotado para que se le pueda haber ubicado de la manera en la que se le encontró? Dijo: **no, no hay posibilidad, entre tres fracturas de un lado, fractura craneal, laceración de base, como dónde puedo moverme, ya estoy casi totalmente inhabilitado, usted sabe que la corteza la neurona motora que ordena que yo me acerque y le de la mano a alguien está en la corteza, si yo me daño el cerebro, como me voy a mover ¿Si una persona cae de costado impacta de un lado, a lo más que esta persona puede rotar cuanto sería? Dijo: Va a ver un hecho, si este es mi cuerpo, y mi cuerpo queda tendido de un lado, puede darse el caso que rote 90 grados hacia adelante o hacia atrás, pero 180 grados es demasiado, no puede rotar, porque eso implica ya movimiento propio de la persona, incluso el movimiento involuntario de la persona que no existía porque ya estaba muerto”***

**10.** Dirigiéndonos ahora a los puntos débiles de la tesis de la Parte Civil y el Ministerio Público, se advierte, en principio, que las objeciones relativas a que los cuerpos humanos no rebotan y que de haber existido un empuje el cuerpo habría dado a parar a las tribunas, deben ser desechadas, en lo relativo a la primera porque, desde nuestra perspectiva, y dada la distancia en que encontró el cuerpo en relación al murete y las específicas





circunstancias de ocurrencia del evento (desaceleración violenta del cuerpo a una altura nada despreciable) la experiencia nos enseña que la presente hipótesis no es para nada un suceso de imposible acaecimiento o de muy escasa probabilidad, por el contrario, la experiencia nos enseña, que al menos ante sucesos como los que se analizaron en el presente caso, los cuerpos, llámese rebote o deslizamiento, pueden terminar en la posición materia de cuestionamiento.

**11.** Resueltas las anteriores objeciones, debe dirigirse la atención, **al principal cuestionamiento a la tesis de la caída directa, esto es, la ausencia de sangre o muestras de transferencia en el murete, a pesar de un impacto fuertísimo en él.** En relación a este trascendental punto, tiene que señalarse, que este ha encontrado una respuesta plausible, y sustentada en evidencia empírica por parte del médico-legista de la Parte Civil, Dr. José Ernesto Ráez Gonzales, quien ha señalado, en el marco del interrogatorio que se le hizo, que este suceso encuentra su explicación en el estado de shock en que se encontraba Walter Oyarce Domínguez, en momento previos a su caída. En esa dirección, indicó: “en principio hablaba de shock, el shock es una serie de procedimientos naturales de un organismo vivo para mantener su homeostasis, su equilibrio de salud, cuando esto falla el organismo recurre a una serie de reacciones endocrinas como la tiroides, también la hipófisis, también produce una contracción de los vasos periféricos para que la sangre pueda mantener el funcionamiento cardiovascular, **en la periferia no hay sangre, la piel fría, húmeda y pálida, entonces no hay sangre ahora, nosotros afirmamos que hay shock porque en el estudio que hacen los médicos necroseadores en la primera autopsia se observa lo que se llama “el riñón de shock”, es la periferia de la corteza completamente pálida y la medula congestiva, este hecho de que no hay irrigación en la corteza va a producir un paro de la función renal, no funciona el riñón y al no funcionar el riñón no hay irrigación a los tuburis y se produce una obstrucción a lo que se llama una**



**“nefrosis de nefron distal”, propia en el 90 por ciento de los casos de shock,** pero no solamente es esto lo que se encuentra, sino los signos del shock en el pulmón que los describe perfectamente el médico necroseador, además de las lesiones propias cortantes de los extremos fracturados de las costillas, hay áreas de hemorragia de lo que se llama pulmón de shock, **esta persona estaba en shock, y al estar en shock, la irrigación periférica era nula, estaba en un estado de estupor, porque no puede pensar bien, no puede reaccionar bien ante estímulos internos y externos”.**

**§. Otros elementos de responsabilidad: Prueba por Indicios.-**

**a. Indicio de presencia o de oportunidad física:**

Se parte de la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que los acusados se encontraban en el lugar del delito, o al menos en sus inmediaciones al momento de la ejecución material del ilícito. Esta clase de indicio está referido a que se debe tener certeza de la presencia física del inculcado en el lugar y momento de la comisión del delito, lo que se corrobora con las declaraciones uniformes y coherentes de los testigos directos Gonzalo Garcés Villalobos, Diego José Balarezo Medina, Roberto Balarezo Medina y Mario Eduardo Águila Saint Pere, respecto a la ubicación de David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, en la zona baja del palco C – 130, colindante al palco C – 132 .

**b. Indicio de actitudes sospechosas:**

Consiste en actitud o comportamientos del sujeto, anteriores y posteriores al hecho que por su especial singularidad o extrañeza permiten inferir una relación con el delito cometido. En el presente caso, David Sánchez – Manrique Pancorvo, de inmediato y a escasas horas de perpetrado el homicidio a Walter Arturo Oyarce Domínguez, salió del país con dirección a Miami – Estados Unidos, bajo la justificación que al haber estado delante de la



pelea y por sus condiciones sociales, iba a ser directamente acusado por la prensa como autor del homicidio, precisando, además, que durante su estancia en Estados Unidos iba a realizar averiguaciones lo que realmente sucedió. Por su parte, José Luis Roque Alejos, de modo similar a Sánchez – Manrique Pancorvo, se dirigió a la ciudad de Huaral debido a la presión mediática que existía en relación a la muerte de Oyarce Domínguez. Todo esto a su vez configura un Indicio de Inconsistencia Lógica y Mala Justificación, debido a la falta de sentido lógico en las justificaciones esgrimidas por los acusados.

**c. Indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito:**

Como indicio subsecuente, el objeto de su análisis gira en torno a que el sospechoso realice actos de entorpecimiento u obstrucción de la investigación, evidenciándose en el intento de eliminar u ocultar pruebas que lo incriminan. Esta conducta obstructiva puede materializarse con la interceptación a un testigo para impedir que declare en su contra, ofreciéndole algún beneficio, por lo general una suma de dinero, para que no declare o lo haga en un sentido favorable. Es evidente que este indicio cobra relevancia en el caso de David Sánchez – Manrique Pancorvo, pues en autos obran los testimonios uniformes y coherentes de José Luis Roque Alejos y Richard José Valverde Sifuentes respecto al ofrecimiento de dinero de Jorge Gustavo Manrique Aliaga, de parte de Sánchez – Manrique Pancorvo, para que, el primero de los mencionados, se responsabilizara de manera individual por la muerte de Walter Arturo Oyarce Domínguez, y en relación al segundo, para que se auto inculpara por tal hecho.

**§. Testigos de Identidad Reservada.-**

**19ª** El Tribunal, en una decisión estrictamente discrecional, en aras de no generar indefensión material, considera razonable excluir de toda valoración las declaraciones de los diversos testigos de identidad reservada, tanto las



que fueron actuadas en la etapa de instrucción – fojas seis mil setecientos treinta y dos, seis mil setecientos veintisiete, y cuatro mil setecientos veinticinco –, como la única que fue producida en la décima sesión del juicio oral.

#### **§. Juicio de responsabilidad.-**

**10º** Por lo demás, las consideraciones antes razonado genera en este Tribunal absoluta convicción respecto a la responsabilidad de David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez, correspondiendo añadir, de lo hasta aquí razonado, que entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias analizadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia que le asiste a los encausados; habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado, justificándose la imposición de una condena penal en su contra, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

## **CAPÍTULO II**

### **DISTURBIOS**

#### **§. Configuración Típica.-**



1º El delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, sanciona al que “(...) en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada (...)”. De lo expuesto se advierte que la citada figura típica tiende a tutelar una serie de bienes jurídicos, pues aparte del interés jurídico relativo a la “tranquilidad pública”, también se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado, configurándose un tipo penal pluriofensivo; significándose que la punición de este comportamiento se encuentra condicionada a la realización de ciertos resultados de disvalor, que se exteriorizan en atentados<sup>12</sup> – a agresiones – contra la integridad física de las personas y la causación de graves daños contra el patrimonio (público y/o privado).

2º En lo que concierne a los aspectos de tipicidad objetiva, esto es, sujeto activo, se tiene que el agente en este delito puede ser cualquier persona, sin depender de algún tipo de cualidad especial; así, quien haya de responder como autor, en principio debe estar inmerso en una reunión tumultuaria – que no necesariamente significa que todos los que conforman dicha reunión, tengan por finalidad lesionar bienes jurídicos, pudiendo darse el caso que el colectivo tenga el propósito de realizar de otro tipo de actividades de diversa índole, esto en la medida que la norma no exige dicho presupuesto –, y luego, aprovechando dicha configuración colectiva, afectar la integridad física de las personas y/o el patrimonio (público o privado). Al respecto, es pertinente la aclaración de Peña Cabrera Freyre<sup>13</sup> cuando señalar que el autor “No necesariamente debe pertenecer a una banda, organización delictiva u otra estructura criminal, pues puede infiltrarse en una reunión, donde los miembros se identifican con una determinada asociación

---

<sup>12</sup> El término “atentado”, en una perspectiva semántica, es semejante a “agresión” que consistente en un “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”; a su vez “acometer” significa “Embestir con ímpetu (...)”; por su parte “embestir” consiste en “Ir con ímpetu sobre alguien o sobre algo”; finalmente “ímpetu” comprende un “Movimiento acelerado y violento”. Extraído de la página web de la Real Academia Española: [www.rae.es/](http://www.rae.es/)

<sup>13</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Editorial IDEMSA. Lima 2013, pp. 407 – 408.



de personas, para afectar los bienes jurídicos en la articulación; más por lo general, se trata de individuos acostumbrados a actuar en bloque (...) mediando la coraza que le otorga la muchedumbre y así evitar ser descubiertos (...)"'; de otro lado, en relación a la modalidad típica, debe entenderse que una reunión tumultuaria, sin que tenga que acreditarse que todos los protagonistas de la reunión, dirijan su accionar a la afectación de los bienes jurídicos personales<sup>14</sup>(subrayado es nuestro).

### **§. Delimitación concreta del cargo.-**

**3ª** Revisado el dictamen acusatorio, es posible disgregar la imputación contra los procesados David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes, Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzan, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghigolino, en tres grupos diferenciados: **Uno**, se atribuye a la totalidad de los procesados haber realizado disturbios el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, en el Estadio Monumental del club Universitario de Deportes, por cuanto atentaron contra la integridad física de las personas que asistieron al mencionado estadio, utilizando la violencia para causar daños a la propiedad, atacando a los hinchas del club Alianza Lima ubicados en los palcos C – 128, C – 130, C – 138 y D – 165, habiéndose desplazado desde los palcos F – 217 y F – 219 donde se encontraban; **Dos**, se imputa a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Giancarlo Díaz Meyzán haber causado disturbios, pues de manera concertada y con violencia ocasionaron daños al palco D – 165, al promediar el primer tiempo del partido entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima, conforme a la Inspección Judicial de fojas cuatro mil ochenta, habiendo agredido a los

---

<sup>14</sup> Ob. Cit., pp. 410.



ocupantes del referido palco, según se desprende de los testimonios ofrecidos por José Ricardo Sánchez Miranda, Luis Roberto Vieira Chacaltana y Marco Antonio Chimoy Asenjo; **Tres**, se incrimina a Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Gighlino la comisión del delito de disturbios al haber lanzado bolsas de pintura desde la terraza del Estadio Monumental hacia la tribuna su en la que se encontraban los hinchas del club Alianza Lima, conforme a lo declarado por Richard José Valverde Sifuentes y a los paneux fotográficos que obran en autos.

**4ª** Para poder determinar la participación y responsabilidad penal de los encausados, debe establecerse, de un lado, si la conducta realizada por éstos se concretizó en el contexto de una reunión tumultuaria, y de otro, si al estar inmersos en dicha reunión – sin que la totalidad de los participantes necesariamente deban dirigir su conducta a la afectación de bienes jurídicos – actuaron con el ánimo de atentar contra la integridad físicas de las personas, dañando la propiedad pública o privada, entre otros actos.

#### **§. Análisis Probatorio.-**

**A.** En relación al hecho número **Uno**:

**6ª** En efecto, revisados los autos se advierte que desde un inicio en la investigación se determinó la existencia enfrentamientos producidos entre los hinchas de los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima al finalizar el partido de fútbol desarrollado en el Estadio Monumental, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once; esta circunstancia, introducida por el Atestado número 88 – 201 – DIRINCRI PNP – DIVINHOM – DEPINHOM. E4, de fojas tres, no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes concurrentes en el proceso, antes bien, ha sido ratificada por los imputados David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, quienes han coincidido en señalar



que luego de la culminación del partido ocurrieron hechos de violencia entre hinchas de ambos clubes deportivos en los exteriores a los palcos ocupados por ellos – conforme trasciende de los interrogatorios producidos en el acto oral –.

**7ª** Ahora bien, estando zanjado el hecho que la configuración del presupuesto objetivo de reunión tumultuaria no depende de la acreditación de que todos los protagonistas de la reunión dirijan su accionar a la afectación de bienes jurídicos de diversa índole – pues estos pueden estar reunidos para cumplir diversas finalidades –, debe entenderse que, más allá de cualquier cuestionamiento formulado por las defensas de los procesados, es evidente que el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, concurrió un número significativo de personas al Estadio Monumental, a fin de observar el partido de fútbol entre los clubes de Universitario de Deportes y Alianza Lima; siendo éste un factor imposible de soslayar pues se trata del contexto aprovechado por los imputados para atentar contra la integridad física de las personas y causar graves daños a la propiedad privada – más no pública, pues se trata del recinto de un club deportivo de fútbol profesional –. En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de reunión tumultuaria.

**8ª** Fijado lo anterior, es un hecho probado e incontrovertible la participación y responsabilidad de los procesados David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes en el delito objeto de análisis, ello en mérito del reconocimiento expreso de éstos de haber desarrollado acciones de violencia – peleas –, el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, en los palcos C – 140, C – 138, C – 134, C – 132, C – 130 y C – 128 ubicados en la tribuna sur el Estadio Monumental del club Universitario de Deportes; versiones que se corresponden con la visualización en el juicio oral del video obrante a fojas seis mil ciento cuarenta y tres, emitido por el programa de investigación periodística Panorama de la cadena televisiva Panamericana Televisión – véase sesión vigésimo segunda –, dejándose constancia de la actitud de violencia





desplegada por Sánchez – Manrique Pancorvo, Roque Alejos, Montoya Fernández, Grillo Esquerre y Valverde Sifuentes, en los palcos C – 132, C – 130 y C – 128, mediante el lanzamiento de objetos entre botellas y coolers y por la utilización de correas para atacar a los ocupantes de los mencionados palcos. Debe indicarse, por lo demás, que en la ocurrencia de dichos actos no se advierte la presencia de los imputados Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzan, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, debiendo absolverseles en lo que a este extremo se refiere.

9ª En lo que concierne a las hipótesis de acción que configuran el delito de Disturbio, se tiene:

**a) Atentado contra la integridad física de las personas:** Según lo señalado en el considerando tercero del presente capítulo, es preciso entender que el término atentado es semejante a una agresión, la que a su vez engloba diversas significaciones, concibiéndosele, en lo esencial, como un acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. Si bien la ejecución del tipo estuvo prevalida de una pluralidad de intervinientes – en número de cinco –, muy aparte de las acciones de violencia física (golpes con correas a los ocupantes de los palcos) desplegadas por los procesados, en autos ha sido posible identificar un hecho concreto de atentado contra la integridad física, que no es otro que las lesiones graves producidas a Enrique Guillermo Escobar Chulli, según se advierte de su uniforme, concreto y persistente testimonio ofrecido en la instrucción a fojas mil doscientos cincuenta y uno, y dos mil quinientos treinta y dos, diligencias en las que ha sostenido que con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil once, recibió un golpe en el pómulo, ceja y parte de la sien izquierda por parte de Jorge Luis Montoya Fernández cuando se encontraba en el palco C – 138 del Estadio Monumental del club Universitario de Deportes. Este hecho y sus elementos de autos, violencia empleada – medio comisivo –, tiempo y lugar,



han sido precisadas por el agraviado en la instrucción – introducidas al debate a través de su oralización, conforme al artículo 262º del Código de Procedimientos Penales –, a saber: **i)** A fojas mil doscientos cincuenta y tres, señaló: “(...) terminado el partido las personas que había estado en nuestro palco se habían retirado, sólo nos quedamos mis sobrinos Víctor Escobar Costa, Elsa Chirinos Aita, mis sobrinos menores Martín y Luis (...) a solicitud de mi sobrino Víctor me dice que hay que esperar un ratito para que descongestione (...) el tráfico vehicular (...) uno de mis sobrinos Martín estaba un poco aburrido y sale al pasadizo, y este avisa a mi sobrino Víctor que venía un grupo de gente (...) la gente que vi trataba de entrar al palco, ante esta situación mi sobrino Víctor Escobar Costa trato en todo momento de cerrar la puerta de ingreso del palco (...) en eso veo que desde el palco C – 140 entran al palco C 138 dos personas, una de ellas sin polo, la otra persona no me di cuenta bien (...) esta persona sin polo le dije que éramos hinchas de la U, mi sobrino también le dijo eso, pero nos respondía con palabras soeces, le dije que era una persona adulta de cincuenta y ocho años (...) en esos instantes Yo recibo un golpe en el pó(m)u(l)lo izquierdo, la ceja y parte de la sien, tenía puesto mis lentes de medida, el golpe lo recibí con el codo (...) dicho golpe me tira hacia las butacas, la persona que me golpeó tenía el torso desnudo y (...) tatuajes en los dos hombros, tenía un pantalón jean, tenía cuerpo atlético de unos treinta y cinco años aproximadamente, pelo corto, de un metro setenta y cinco a setentiocho (...) el tamaño lo puedo determinar ya que estábamos en las gradas; cuando caí a las butacas pierdo el conocimiento (...) luego mi sobrino me despierta, y cuando me levanto me doy cuenta que tenía hematomas en las piernas, muslo lado derecho, en los brazos (...) también tenía un dolor fuerte en la parte debajo de la axila izquierda (...) mi sobrino me saca del palco C – 138 y cuando estábamos en el pasadizo me lleva hacia la bajada (...)”; **ii)** A fojas dos mil quinientos treinta y tres, ante la pregunta si algunas de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas obrantes a fojas cuarenta y nueve,



es el causante de las lesiones sufridas, la víctima reconoció directamente a Jorge Luis Montoya Fernández, enfatizando: *“(...) es la persona que identifico como mi agresor está debajo del numeral doscientos diecisiete está con el torso desnudo en ambos brazos tiene tatuajes, se encuentra en la mano derecha sostenido al parecer un vaso, este brazo se encuentra flexionado, el brazo izquierdo flexionado puesto a la cintura lado izquierdo, viste pantalón jeans, pelo corto, de tez al parecer blanca (...) de una talla (...) de un metro setenta y cinco o un poco más de cuerpo atlético”*. A la versión del agraviado Enrique Guillermo Escobar Chulli de haber sido víctima de una agresión por parte del procesado Jorge Luis Montoya Fernández, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto a la verosimilitud de su testimonio, referidas principalmente, a signos materiales o físicos en su anatomía, cuya data se condice con el evento incriminado y su contexto temporal: **iii)** el Certificado Médico Legal número 060841 – L, de fojas mil quinientos seis, practicado al agraviado – el veintisiete de setiembre de dos mil once – a pocos días de los hechos – veinticuatro de setiembre de dos mil once –, constató lo siguiente: *“escoriación de 0.3 x 0.2 cm. en región de sien izquierda, escoriación de 1 x 0.5 cm. en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, dolor a la palpación e inspiración profunda en cara lateral de hemitórax izquierdo, escoriación de 4 x 1 cm. en cara lateral externa tercio medio de muslo derecho, agente: contundente duro, escoriación lineal de 1 cm. en cara lateral interna tercio distal de brazo izquierdo, escoriación lineal oblicua de 2.5 cm. en rodilla izquierda, agente: contundente duro”*; **iv)** el Certificado Médico Legal número 023448 – PF – HC, de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once, determina que el agraviado requiere cuatro días de atención facultativa y treinta días de incapacidad médico legal, luego de visto el Informe Médico del servicio de emergencia del Hospital Nacional de la PNP,



de la misma fecha, que concluye: *“Clínica: sufre golpe en parrilla costal izquierda, rx parrilla costal izquierda: fractura a nivel de 7MO, 8VO y 9NO arco costal izquierdo, diagnóstico: fractura a nivel de 7MO, 8VO y 9NO arco costal izquierdo (...); v)* la declaración ausente de ambigüedades y contradicciones del testigo Víctor Miguel Escobar Costa, producida en la décima sesión del juicio oral, quien no sólo señaló haber presenciado los hechos a tres o cuatro metros de distancia, sino que además reitera los detalles relativos a la forma, modo y circunstancias en que Enrique Guillermo Escobar Chulli fue víctima de agresiones físicas en diversas partes del cuerpo el día veinticuatro de setiembre de dos mil once, en el Estadio Monumental del club Universitario de Deportes, incluso reconoce e identifica plenamente al procesado Jorge Luis Montoya Fernández como el autor de dichas agresiones, para ello precisó los siguientes datos relevantes: -) En relación a lo ocurrido al finalizar el evento deportivo: *“(...)acabó el partido, quedamos con mi tío esperar un rato a que el tráfico de la salida de los carros pase para poder salir (...)y dirigimos hacia su domicilio (...) pero esto no sucedió (...) así (...) uno de mis sobrinos sale del palco hacia el pasadizo y es allí donde yo lo veo, me dirijo hacia él, lo hago entrar entrecierro la puerta y ahí empiezan los golpes (...) con el brazo izquierdo soporto la puerta y los golpes, mientras que con el brazo derecho les digo que corran (a) Mis dos sobrinos y mi entonces enamorada (...); -)* Respecto a la agresión padecida por Enrique Guillermo Escobar Chulli: *“Él ayudó a pasarlos pero la gente que estaba golpeando al no poder ingresar por mi palco probablemente haya(n) ingresado por el 140 o el 142 (...) mi tío ya no tuvo tiempo de pasar (...)”,* acotando que en esas circunstancias el encausado Montoya Fernández – a quien describe como una persona de cabello ondulado, con tatuajes en los brazos, que vestida en ese momento un jeans pero sin polo – le asestó un codazo que prácticamente lo sacó del camino, ocasionando que perdiera el conocimiento por lo cual resbaló y cayó sobre los asientos



del palcos. Adicionalmente a lo antes considerado, es de precisar que no se han incorporado elementos que determinen que la sindicación de Enrique Guillermo Escobar Chulli se encuentre motivada por sentimientos de odio o rencor concebidos por éste precedentemente a los hechos sub – materia, pues su relato ostenta características de espontaneidad; no habiéndose acreditado en el decurso del proceso, que la manifestación prestada por éste en la secuela de la instrucción haya sido inducida u orientada con el objeto de imputarle a Jorge Luis Montoya Fernández un hecho tan grave por el simple hecho de perjudicarlo.

**b) Causación de graves daños a la propiedad privada:** En este punto, es razonable hacer un juicio de valor previo respecto cualificación de gravedad de los daños causados. Para ello, es de recurrir a dos posibles criterios<sup>15</sup>: **i)** La cuantía, sin embargo, no es útil la expresada en el artículo 444<sup>a</sup> del Código Penal (una remuneración mínima vital), que establece la diferencia entre la falta contra el patrimonio y el delito de daños previsto en el artículo 205<sup>a</sup> del citado texto normativo, por no tratarse de un delito contra el patrimonio, sino más bien de un tipo que lesiona la tranquilidad pública; o, **ii)** La trascendencia social, es decir, la repercusión que la acción delictiva pueda tener en la sociedad, cuya medición se determina en dos formas: **ii.a)** Cualitativamente, según los criterios de los daños agravados del artículo 206<sup>a</sup> del Código Penal, estos pueden recaer sobre bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicios público, plantaciones o muerte de animales, bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente, infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones;

---

<sup>15</sup> Gaceta Penal & procesal penal. Tomo 49, julio 2013. Gaceta Jurídica. Artículo: La nueva configuración del tipo penal de disturbios en la Ley número 30037, por Alcides Chinchay Castillo.



**ii.b)** Cuantitativamente, se trata de acumulación de daños patrimoniales, pero de tal cantidad que generan una repercusión social, un ejemplo de ello es el caso de rotura de los vidrios de ventanas, pero, aún así, cabe diferenciar que una lámina de vidrio de una ventana es algo sustancialmente distinto (de cara a la tranquilidad pública) de destruir todos los vidrios de un edificio (incluso se invoca el ejemplo la destrucción de los vidrios de un Ministerio, o de un condominio). Ahora bien, para el Tribunal es evidente que los daños estructurales acaecidos en los palcos C – 128, C – 130 y C – 132, conjuntamente atribuidos a los encausados Sánchez – Manrique Pancorvo, Roque Alejos, Montoya Fernández, Grillo Esquerre y Valverde Sifuentes, tienen connotación de gravedad, pues no sólo se reducen a la destrucción física de los diversos enseres, sino también al efecto negativo que ello entraña a la tranquilidad pública considerando que un palco, al anterior de un estadio de fútbol, es un lugar privilegiado y de mayor seguridad para observar un evento deportivo por encontrarse en una zona de acceso exclusivo, cuyo ingreso sólo es permitido a través un pase especial (invitación). Dicho ello, en autos está probada la materialidad de los daños a la propiedad privada, según se desprende del Dictamen Pericial Físico – Química número 720/2011, de fojas ciento cuarenta y cinco, el mismo que detalla los siguientes daños y las circunstancias conexas a su producción: *“En el frontis del pasadizo del ambiente Palco C – 128, sobre el piso se hallaron: Una correa de cuero negro sin hebilla con múltiples rayaduras superficiales, Una correa de material sintético con hebilla metálica deformado con pérdida del soporte metálico anterior por impacto con cuerpo duro. En la parte interior de la Sala de butacas C – 138 en la codera derecha de la butaca de la fila superior del lado derecho, se ubicó suspendido una correa de material sintético color negro con hebilla metálica “G”. En la Sala de butacas del Palco C – 132, sobre el piso se ubicó una correa de cuero negro con hebilla metálica desprendida por*



*impacto de cuerpo duro (...) Palco N° "C – 128". En la Sala Star, la puerta presenta un forado ocasionado por impacto con cuerpo duro (planta de calzado con betún negro) de afuera hacia adentro, Resquebrajadura y hundimiento de la hoja contraplacada ocasionado por impacto de cuerpo duro de afuera hacia adentro (...) Palco N° "C – 130". En el Ambiente Sala Star, cerca del repostero, sobre el piso se ubicaron dos butacas de estructura metálica color rojo, extraídos de su zona de implante, uno de ellos sin asiento. Asimismo, sobre el piso del Baño se ubicaron restos fracturados y trizados de vidrio transparente. En la Sala de butacas: en la primera hilera (cerca al vidrio protector) no presentan (02) butacas, han sido desprendidos de su zona de implante ocasionados por tracción y sobre el piso se ubicó un tablero de vidrio de mesa sin sus soportes, desprendidos, diseminados (...)"*; descripciones que guardan absoluta relación y coherencia con la transcripción de la diligencia de continuación de la inspección judicial del lugar de los hechos, obrante a fojas tres mil ochocientos ochenta, en la que además se consignan los siguientes daños en el palco C – 132: "*(...) (en) la zona de butacas con tres hileras (...) con tres butacas cada una, en la silla pegada a la pared que separa al palco c – 134 (...) el asiento tiene marca de raspones al parecer efectuados con un objeto punzo cortante y debajo de esa (...) butaca se encuentra gran cantidad de fragmentos de vidrio tipo granizado (...)"*; y en la puerta del palco C – 140: "*(...) presenta cuatro hendiduras en su parte inferior al parecer pateadura y al costado de la perilla se observa hundimiento, al otro lado de la perilla se encuentra fracturada la puerta (...)"*, asimismo se da cuenta de una "*(...) silla de plástico la cual tiene dos patas rotas cuyos restos están en el piso, también se observaron fragmentos de vidrio color transparente pegadas a la pared lado derecho en la ventana al borde inferior de la ventana hay restos de fragmentos de vidrio (...)"*.

**B)** En torno al hecho número **Dos**:





**10ª** Este segundo grupo de imputación es atribuido a los encausados Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Giancarlo Díaz Meyzán, por haber causado disturbios al haber ocasionado daños al palco D – 165 y por la agresión a sus ocupantes, al promediar el primer tiempo del partido entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza Lima, cuya tesis se sustenta en los testimonios de José Ricardo Sánchez Miranda, Luis Roberto Vieira Chacaltana y Marco Antonio Chimoy Asenjo.

**11ª** Al respecto, debemos partir que no está en discusión los daños en el palco D – 165, según se desprende del Dictamen Pericial Físico – Química número 720/2011, de fojas ciento cuarenta y cinco, toda vez que: *“En la puerta de acceso de madera contraplacada, cerca del borde de la cerradura de seguridad presenta pérdida de material seguida de fractura, ocasionado por palanca rígida”*; sin embargo, a diferencia del caso anterior donde se apreciaba una multiplicidad (acumulación) de daños en diversos palcos que dotaban de gravedad al hecho, la entidad del perjuicio estructural producido en el palco D – 165 en modo alguno constituye una severa afectación a la propiedad privada.

**12ª** Ahora bien, subsiste la imputación por la hipótesis típica referida al atentado contra la integridad física de las personas. Al respecto, es de señalar que en el juicio oral sólo se ha producido el testimonio de José Ricardo Sánchez Miranda en la octava sesión plenaria, del cual se desprende como hecho relevante, la agresión física de los procesados Fabrizio Grillo Esquerre y Giancarlo Díaz Meyzán, precisando los detalles relativos a la forma y circunstancias en que esta se produjo. Sin embargo, más allá de que el testigo haya persistido en que Grillo Esquerre y Díaz Meyzán fueron los autores de la lesión sufrida, la credibilidad de su testimonio se vio mermada a consecuencia de haber incurrido en incongruencia en relación a las características físicas de este último procesado a quien, no obstante señaló haberlo reconocido por un tatuaje en el cuerpo con el logo del club Universitario de Deportes, cuando se





procedió a su verificación física (descubrimiento del torso), el Tribunal pudo constatar que Díaz Meyzán no presentaba tatuajes o alguna cicatriz que hubiera evidenciado su borramiento. Ante esta significativa incoherencia, en el hecho concreto no es posible dotar de plena verosimilitud al testimonio ofrecido por José Ricardo Sánchez Miranda en relación a la autoría de Grillo Esquerre y Díaz Meyzán en la agresión que sufrió.

**C) Respecto al hecho número *Tres*:**

**13º** A los procesados Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, se la atribuye el delito de disturbios concretamente por haber arrojado bolsas de pintura desde la terraza del Estadio Monumental hacia la tribuna sur en la que se encontraban hinchas del club Alianza Lima.

**14º** Previo al análisis del evento sub examine, es necesario mencionar que uno de los principios fundamentales legitimadores del Derecho Penal es el principio de intervención mínima, admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual *“El Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general”*<sup>16</sup>. De allí que para el Tribunal el Derecho Penal, como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir de *ultima ratio* que, al orientar la solución del conflicto a una sanción menos gravosa que la pena, delimita el campo de acción de la intervención penal únicamente a aquello que sirve eficazmente a la prevención general positiva de la pena.

**15º** En la misma línea se encuentra el Principio de Lesividad, por el cual *“la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”*; empero, no cualquier lesión o puesta en peligro

---

<sup>16</sup> Silva Sánchez, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo, segunda edición. Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires 2010, pp. 393.



tiene aptitud para activar el sistema penal, sino sólo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito se requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal.

**16º** Sobre la base de las ideas expuestas, para esta Sala Penal Superior el comportamiento atribuido a los imputados de haber arrojado bolsas de pintura desde la terraza del Estadio Monumental hacia la tribuna sur en la que se encontraban hinchas del club Alianza Lima, no produce una perturbación social que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho Penal mediante la pena. Precisamente, por no haber transgredido las barreras mínimas que habilitan la actuación del Derecho Penal, en atención al principio de última ratio, corresponde absolver a los imputados Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Caverro Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino de la acusación fiscal por el delito de Disturbios.

#### **§. Juicio de responsabilidad.-**

**10º** Por lo demás, las consideraciones antes razonadas generan plena certeza respecto a la responsabilidad penal de los imputados David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Richard José Valverde Sifuentes, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, en el delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública – Disturbios, justificándose la emisión de una condena penal en su contra, de conformidad con el artículo 285º del Código de Procedimientos Penales.

## **CAPÍTULO III**



## ENCUBRIMIENTO PERSONAL

### §. Configuración Típica.-

1ª El artículo 404º del Código Penal sanciona al que “(...) *sustraer a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia (...)*”. Al respecto, se tiene que la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>17</sup> ha sido enfática en señalar que el elemento objetivo “persecución penal” está construido finalísticamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la acción de la justicia, sin que sea necesario un proceso penal o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por parte de la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el Fiscal o la Policía, ello en función a la naturaleza del bien administración de justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos.

### §. Delimitación concreta del cargo.-

2º Según se desprende del dictamen acusatorio, se atribuye a los procesados Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, haberse abalanzado contra el personal policial que intervino a los imputados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, obteniendo su liberación luego de que fueran apresados; destacándose, concretamente, dos aspectos relevantes, el primero, que Jorge Gustavo Manrique Aliaga trasladó a Roque Alejos a las afueras del Estadio Monumental, y el segundo, que la acción de los imputados por este delito, facilitó que Sánchez – Manrique Pancorvo abandonara el estadio a bordo de su vehículo.

### §. Análisis probatorio.-

---

<sup>17</sup> Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 730 – 2004. LIMA, en San Martín Castro, César. Jurisprudencia y Precedente vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema de la República. Lima. Palestra 2006, pp. 674



**3ª** De entrada cabe señalar que el Ministerio Público, en la vigésimo sexta sesión del juicio oral, lejos de ratificar la imputación respecto al delito de Encubrimiento Personal – que por especialidad excluyó al delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad –, postuló una acusación formal al no haberse actuado pruebas de cargo que sustenten el delito.

**4ª** La circunstancia expuesta por la Fiscalía se corresponde con el hecho que en autos no existe evidencia concreta y tangible – más allá de cualquier sospecha no probada – de que los procesados Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga hayan tenido conocimiento inmediato del asesinato de Walter Arturo Oyarce Domínguez por parte de David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, y que con la finalidad de encubrirlos – u ocultarlos o esconderlos, en una acepción más simple – hayan impedido u obstaculizado su persecución penal a través de actos materiales de sustracción u ocultamiento para facilitar su fuga o alejamiento de la investigación o juzgamiento.

**§. Juicio de responsabilidad.**

**5ª** Por las consideraciones expuestas, no existe prueba de cargo suficiente para acreditar la materialidad del delito de Encubrimiento Personal, motivo por el cual es razonable emitir una decisión absolutoria en cuanto a este extremo.

## **CAPÍTULO IV**

### **OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA**



### **§. Configuración Típica.-**

**1ª** El artículo 409ª – A del Código Penal prevé tres modalidades comisivas para la configuración del tipo de Obstrucción de la Justicia, la primera, mediante el uso de fuerza física, la segunda, a través de la amenaza, y la tercera, con el ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, siempre con la finalidad de impedir u obstaculizar a que se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas.

**2ª** La redacción típica antes anotada permite determinar que nos encontramos frente a un delito de actividad, en el cual la simple ejecución de una conducta, específicamente determinada como prohibida, ya es constitutiva de la realización del tipo. De ello se desprende que en esta clase de delitos no exige la individualización de un resultado pues la mera actividad va a consumir el ilícito, por tanto, no cabe la tentativa, configurando, a su vez, un delito de peligro abstracto.

### **§. Delimitación concreta del cargo.-**

**3ª** Al procesado Jorge Luis Montoya Fernández se la atribuye, en rigor, haber ofrecido la concesión de un beneficio a Richard José Valverde Sifuentes para que se auto inculpe del homicidio de Walter Arturo Oyarce Domínguez, a cambio de doscientos mil nuevos soles, ocurriendo lo propio en relación a José Luis Roque Alejos, a quien trató de convencer para asuma la responsabilidad de manera individual por el homicidio.

### **§. Análisis probatorio.-**

**4ª** Fijado lo anterior, no puede soslayarse que ha constituido punto de partida de la investigación penal por este delito, las sindicaciones formuladas por José



Luis Roque Alejos y Richard José Valverde Sifuentes, en las diversas fases del proceso, e incluso en el juicio oral, respecto al ofrecimiento de dinero de parte de Jorge Gustavo Manrique Aliaga a fin de abstraer de toda responsabilidad a David Sánchez – Manrique Pancorvo en el homicidio de Walter Arturo Oyarce Domínguez.

**5º** Los testimonios de los procesados Richard José Valverde Sifuentes y José Luis Roque Alejos, producidos en la tercera y quinta sesión plenaria, satisfacen los parámetros de valoración que al respecto han sido establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, en cuanto a que, cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar convicción judicial, corresponde valorar varias circunstancias que se erigen como criterios de credibilidad – no de mera legalidad –, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir, así se tiene que, desde la **PERSPECTIVA OBJETIVA**, el relato incriminador de Valverde Sifuentes y Roque Alejos está dotado de una estrecha correlación lógica, pues los hechos vertidos por uno no han sido contradichos por el otro, acentuándose aún más cuando en las diligencias de confrontación, realizadas en la quinta sesión plenaria, tanto Valverde Sifuentes como Roque Alejos, sin vacilación alguna, ratificaron sus testimonios y enrostraron directamente a Jorge Gustavo Manrique Aliaga la propuesta de dinero realizada por encargo de David Sánchez – Manrique Pancorvo; en cuanto a la **PERSPECTIVA SUBJETIVA**, analizadas las relaciones personas que Valverde Sifuentes y Roque Alejos mantenían con Jorge Gustavo Manrique Aliaga, no es posible inferir que la sindicación de aquellos esté rodeada de móviles subjetivos, cargados de venganza, odio o revanchismo; finalmente, en lo que concierne a la **COHERENCIA** y **SOLIDEZ** del



relato de los coimputados y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia en sus afirmaciones en el curso del proceso; al respecto, se tiene la uniforme, concreta y coherencia sindicación de Valverde Sifuentes y Roque Alejos en la secuela del proceso y durante el juicio oral, incluso ratificada en las diligencias de confrontación; existiendo, en este punto, un dato objetivo a considerar, que no es otro que la triangulación de llamadas primero entre Sánchez – Manrique Pancorvo y Manrique Aliaga, luego entre Manrique Aliaga y Roque Alejos, y finalmente entre Sánchez – Manrique Pancorvo y Roque Alejos, según el reconocimiento expreso de todos ellos en el plenario.

#### **§. Juicio de responsabilidad.-**

Por lo demás, las consideraciones antes razonadas generan plena certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado Jorge Gustavo Manrique Aliaga, en el delito contra la administración de justicia – Obstrucción de la Justicia, justificándose la emisión de una condena penal en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

## **CAPÍTULO VI**

### **OMISIÓN, RETARDO E INCUMPLIMIENTO**

#### **§. Configuración Típica.-**

1ª El bien jurídico tutelado es la legalidad de las actuaciones funcionales, que se ve afectada cuando el funcionario público omite realizar aquellas acciones que la ley y la Constitución le exigen emprender. Aquí es importante precisar que podría presentarse un conflicto entre la no aplicación de la ley en sentido formal, cuando el funcionario público opta por salvaguardar los principios constitucionales (sustanciales) que deben preservarse en rigor.



**2º** Siguiendo la pauta del artículo 376º del Código Penal, se parte del supuesto que estamos ante un delito especial propio, pues sólo aquel que se encuentra investido de la función pública puede ser considerado autor a efectos penales.

**3º** En lo que se refiere a la modalidad típica, no puede tratarse de cualquier tipo de omisión funcional, pues la misma debe importar una actuación de cierta relevancia, cuya repercusión signifique una afectación al servicio que debe brindar la administración pública, lesionando los intereses comunitarios; quedando fuera de ámbito de protección de la norma, aquellos defectos de organización funcional que sólo se manifiesten en las tareas de optimización funcional que sólo se manifiesten en las tareas de optimización y eficacia de la Administración constitutivos de infracción administrativa.

**4º** En el juicio oral ha mantenido uniformemente que no ha cometido delito alguno así se ratifica en su declaración instructiva de fojas 8686 – 8693 manifiesta que concurre al Estadio Monumental en Apoyo a la labor policial de prevención en la unidad de a pie al mando del Alférez Sotomayor Cutipa ubicándose en la puerta. En esta función es requerido por el jefe de seguridad de los palcos de apellido Rivadeneyra quien a solicitud del propietario de uno de ellos Sánchez Miranda interviene a un incitador de su agresión identificado como Marco Antonio Chimoy Asenjo porque le causan lesiones en el rostro, después de su intervención baja a las oficinas de los palcos donde elabora un parte e informa al denunciante sobre la necesidad de concurrir a la Comisaria del sector para formalizar la denuncia . Informado de este trámite, se desiste en el acto ya que prefiere presenciar el partido de futbol, ante su negativa procede a romper el parte policial –que en rigor contiene datos que identifican a las partes- y dispone que la persona retenida Chimoy Asenjo continúe su tránsito con la identificación de su nombre. Obran como pruebas de cargo lo que relata el Ministerio Público en el auto ampliatorio de instrucción que atribuye a este como el desencadenante de otros eventos





violentos que concluyen con la muerte de Walter Oyarce Domínguez. Los hechos han sucedido en el entretiempo del partido de fútbol y el desarrollo del proceso los disturbios se han producido en tres tiempos en la previa, (Antes del partido arrojando tachos de pintura desde el techo) en el entretiempo este es el caso en un concurso real y al finalizar con la muerte violenta de Oyarce Dominguez

La Sala evalúa con reserva la declaración del ciudadano José Ricardo Sánchez Miranda en la audiencia número ocho de fecha diecisiete de diciembre del año pasado en la que concurre al juicio oral y señala que fue objeto de ataques en su palco y requirió el auxilio de la policía así como de la seguridad de la junta de palquistas, omite el relato que hace el acusado Morante Flores de haber concurrido a las oficinas con Chimoy Asenjo a pesar de su estado de ebriedad confeccionando un documento que el propio acusado denomina "parte", relata que ha exigido la intervención de miembros de seguridad porque fueron agredidos personas de su entorno incluso resultó sangrando una mujer. Imputa como el agresor de sus lesiones al acusado GIAN CARLOS DIAZ MEYZAN directamente incluso relievra que este acusado tenía tatuajes en ambos brazos y en el pecho y es el causante de sus lesiones; que ante su negativa, y a exigencia de ambas partes muestra el pecho y el torso sin que exista tal característica. La Sala pondera también la versión del policía y la aplicación del reglamento de policía para sentar una denuncia, la necesidad que el afectado concorra con el presunto responsable a las instalaciones de la Comisaria de allí que la afirmación que hace el policía que se encontraba ebrio tiene verosimilitud ya que prefirió presenciar el partido de fútbol se arrogaba la facultad de ir o enviar a un tercero ajeno a la denuncia policial. Su defensa en los alegatos finales ha sido coherente en su relato y ha remarcado las facultades que contiene el reglamento de documentación policial

De la Policía Nacional del Perú mediante Resolución Ministerial N° 0456-90-IN7 PNP de fecha 19 de Setiembre de 1990. Estos hechos actuados determinan lo siguiente:

- a) Se vulnera el principio de congruencia en cuanto a los hechos porque el Ministerio Público en su acusación inicial pretende que el actuar del acusado Morante Flores es el factor desencadenante para la muerte de Oyarce Dominguez si no existe ninguna relación causal o concursal con este



delito pues el delito de omisión y retardo e incumplimiento es un delito especial y de función que solo lo comete el servidor publico como el acusado que era un policial en acto de servicio.

- b)** Es un delito de de peligro donde la tentativa no cabe. El hecho que lo incrimina es el de omitir, es decir habiendo realizado un parte policial, establecido una infracción y determinado al causante y al afectado no cumple con ponerlo a disposición de la comisaria como lo señala su reglamento y que al no poder concretizar “Rompe sus datos” y “da por concluido el asunto”. Estos actos pueden y de hecho contienen infracciones de comportamiento que deben ser sancionados por el derecho administrativo pero son alentados por la imposibilidad material de ponerlo a disposición de personal policial que iban a realizar las pesquisas ya que se limitó a recoger la noticia criminal, en todo caso debió de informar a su escalón inmediato superior para que se determine las acciones de prevención
- c)** Adicionalmente se tiene que la tesis de imputación del Ministerio Publico incluye un factor agravante en la conducta de Morante Flores, esto es, que por la omisión incurrida se desencadenaron los hechos de violencia ocurridos el 24 de Setiembre en el Estadio Monumental que tiene como el mas grave la muerte violenta de Oyarse Dominguez
- d)** No se puede perder de vista que el intervenido Marco Antonio Chimoy Ansejo era un presunto instigador de las lesiones en su agravio que se había producido en su palco.
- e)** Existe finalmente desde la perspectiva de la unidad delictual una fractura que afecta al mencionado principio de coherencia porque la presunta víctima Sánchez Miranda no figura como agraviado y su testimonio no es válido para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado

Por estas razones debe absolversele de los cargos formulados por la Representante del Ministerio Publico.



## CAPÍTULO VII

### TERCEROS CIVILES RESPONSABLES

#### **Responsabilidad Civil de Terceros.**

**1ª** El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil.

**2ª** Este tipo de responsabilidad se rige por la Teoría de la Responsabilidad Civil, específicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual, debiendo acotar que ésta responsabilidad supone la violación del deber general de no causar daño a otro.

**3ª** Respecto a la Responsabilidad Civil debemos referirnos en primer término a las funciones de la Responsabilidad Civil, que según la doctrina mayoritaria son: a) reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado; b) retornar el *status quo ante* en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio; c) reafirmar el poder sancionatorio del Estado; d) disuadir a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros;

**4ª** Asimismo, debemos indicar que la Responsabilidad Civil posee elementos



constitutivos, comunes tanto a la Responsabilidad Civil Contractual como a la Extracontractual, a saber: **a) la imputabilidad**, es decir la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, **b) la ilicitud o antijuricidad**, es decir la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; **c) el factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto, es decir, es el fundamento del deber de indemnizar; **d) el nexos causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y, **e) el daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

**5ª** Ahora bien, en función del Factor de Atribución, cabe señalar que existen componentes de atribución **subjetivos** (culpa y dolo) y **objetivos** (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que la ley considera objetivamente o prescindiendo del criterio de la culpa), a lo que algunos añaden al abuso de derecho y la equidad, pero no hay uniformidad sobre ello.

**6ª** En el caso de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, ubicada dentro de la responsabilidad Civil Extracontractual, cabe señalar que nos encontramos frente a la denominada **Responsabilidad Objetiva**, es decir aquella que se basa en factores de atribución objetivos, considerados como tales por el ordenamiento jurídico. Debiendo indicar que en la sección sexta del Código Civil en el **artículo mil novecientos ochenta y uno**, se prevé la inclusión de un Tercero como Civilmente Responsable en un proceso penal, cuando se establece que "*aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo*"; siendo el **criterio de imputación**, la relación que existe entre el responsable y el sujeto que ha causado el daño, pues desde esta óptica el principal estaría en la obligación de resarcir, por cuanto **si se beneficia económicamente con la actividad**



**realizada por el "tercero", debe asumir los costos que origine los daños del mismo (criterio del riesgo-beneficio).**

**7ª** Esta responsabilidad no se funda en una responsabilidad puramente vicarial, en la que si el subordinado no es responsable (subjetivo) entonces no habrá responsabilidad (objetiva) del principal, pues existen casos en los que aun cuando la responsabilidad del subordinado, no se acredita, igualmente responde el principal, ello porque su fundamento radica en la **actividad misma de la empresa o del principal y no por una garantía frente a los actos de los subordinados**. La responsabilidad del principal no es vicaria ni indirecta, es directa por su propia actividad.

**8ª** También puede ocurrir que, "por imperativo de la Ley, o por obra de la autonomía de la voluntad de las partes, la responsabilidad civil se desplace hacia un tercero. Lo primero es lo que acontece en los supuestos de culpa civil "in vigilando" o "in eligiendo" de personas que se encuentran bajo la guardia y custodia o mantienen una determinada relación jurídica con un tercero (...), y lo segundo, cuando en virtud de un contrato, normalmente de seguro, el tercero responde, hasta el límite fijado en dicho convenio, de los daños que pudiera ocasionar el autor de un delito (...)"<sup>18</sup>

### **Interpretación de la norma aplicable.**

**9ª** En el ámbito de responsabilidad civil la Ley N° 26830, Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos, su fecha 01 de julio de 1997, señala en su Segunda Disposición Final del Capítulo III, lo siguiente: "Los clubes o asociaciones deportivas deberán dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la presente ley, en su defecto se hacen solidariamente responsables de los daños materiales que ocasionen los integrantes de sus barras." Es decir,

---

<sup>18</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, 2da. Edición, 2007, p. 182.



se trata de una responsabilidad legal y objetiva basada en el riesgo propio de una actividad específica, en donde la ley ha establecido la responsabilidad de las instituciones organizadoras, ello se desprende del artículo 1 del Capítulo I de dicha ley, cuando señala: “La prefectura o Subprefectura, según corresponda, tiene la responsabilidad de coordinar con la Policía Nacional del Perú, el Instituto Peruano de Deportes, el Instituto Nacional de Defensa Civil y con las **instituciones organizadoras de los espectáculos deportivos**, las medidas que garanticen las condiciones de seguridad para espectadores, jugadores y público en general, así como las que aseguren la tranquilidad y seguridad pública en los recintos y alrededores de los escenarios destinados para la realización de los espectáculos públicos.”

**10º** En la jurisprudencia comparada se ha establecido que todas las entidades o asociaciones o clubes que sirven o aprovechan del espectáculo, forman parte del **aparato organizador del evento deportivo**, y en ese sentido, se puede considerar como sujetos pasivos del resarcimiento de daños causados a espectadores de esos espectáculos. Por lo tanto, se puede afirmar que siempre existe un deber de seguridad que nace del contrato celebrado entre el espectador y el organizador y, por ende, es un imperativo por parte del que organiza brindar la seguridad debida.

**11º** En ese sentido se puede decir que la garantía, como factor objetivo de atribución de responsabilidad, se desprende la obligación de seguridad, la cual resulta ser subsidiaria a todo contrato.

**12º** La obligación de seguridad, que es una obligación de resultado, emerge como condición tácita de toda relación contractual.

**13º** Si el perjuicio resulta de hechos atribuibles a los otros espectadores, la doctrina y jurisprudencia comparada sostienen que este supuesto de responsabilidad colectiva, además de quedar incluido en la normativa señalada que hace responsable al organizador, surge del hecho de que esos



hechos no pueden considerarse extraordinarios e imprevisibles, sino que se encuentran dentro de las medidas de prevención y vigilancia que debe tomar el organizador del evento deportivo.

**14º** Es por ello que al espectador que ha sufrido un daño injustificado como consecuencia de hechos de violencia o de la falta de seguridad y vigilancia adecuada, le bastará con demostrar que el daño sufrido ha sido a causa del desarrollo del evento deportivo.

### **La relación de causalidad en la obligación de seguridad.**

**15º** La obligación de seguridad surge como consecuencia de la relación contractual que vincula al organizador con los espectadores. Se trataría de un contrato atípico con la particularidad del deber jurídico de seguridad que surge de asumir el riesgo del espectáculo

**16º** Es una obligación de resultados fundada en el factor de tipo objetivo basado en el riesgo o la garantía, y sólo admite como eximente la ruptura del nexo causal, no siendo suficiente aludir al hecho de un tercero por quien no se debe responder.

**17º** Finalmente, compartiendo con la posición de una doctrina mayoritaria, el organizador debe responder también por el hecho de un espectador no individualizado ya que tiene la obligación de controlar el ingreso de los espectadores, y, por lo tanto, no puede dejar de prevenir y agotar los medios para impedir la ocurrencia de un evento delictivo.

### **Análisis del caso concreto de la Responsabilidad de los Terceros Civiles.**

**18º** Respecto de los argumentos expuesto por los representantes de los Terceros Civiles, a favor de que se les excluya como Terceros Civiles Responsables Solidarios, se tiene lo siguiente:

- 1. La defensa que Representa al Club Universitario de Deportes, quien**



**señala, principalmente, lo siguiente:** **a)** El Club Universitario de Deportes debe ser excluido como tercero civil porque existe un convenio marco celebrado entre el Club Universitario y la entidad Santo Domingo, corroborado a fojas 1423, 1438 y 4903 por los representantes legales de ambas instituciones, en dicho convenio marco, el Grupo Santo Domingo se hace responsable de toda la organización desde su inicio hasta la evocación de todos los eventos deportivos por organizarse, respecto a los hecho ocurrido el día 24 de setiembre del 2011; **b)** los hechos ocurrieron dentro de una propiedad privada, según se corrobora con la reconstrucción judicial; **c)** El Código Civil, en su artículo 1969° habla de la Responsabilidad Extracontractual, cuando señala que esta se abona cuando existe dolo o culpa, trasladado este concepto al marco que se está señalando de la Reparación Civil, no encaja, ni directa, ni indirectamente, y, el artículo 1972° del Código Civil señala lo siguiente: “En los caso del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación, cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño, en este caso, el Club Universitario no está comprendido en ninguna de estas causales, por lo tanto, consideramos que existen causas eximentes para que Universitario de Deportes sea excluido del pago de la Reparación Civil; **d)** El Dictamen N° 156-2013 de fecha 17 de mayo del 2013 señala que los ilícitos se habrían cometido dentro de las Instalaciones de un Club Deportivo, y específicamente el agresor había irrumpido en un palco que es de ámbito privado, es decir, son de propiedad privada.

2. **La defensa que Representa a la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental:** **a)** No existe una resolución que funde en Derecho las razones por las cuales la Junta de Propietarios debe responder como Tercero Civilmente Responsable con





relación a los delitos que son objeto de procesamiento; b) La Junta de Propietarios no tiene una relación y no ha desarrollado actividades explotadas o propulsadas con los señores que se encuentran procesados, es decir, no hay sustento normativo para que se le vincule a los hechos; c) No existe un sustento fáctico concreto y preciso que justifique que la Junta de Propietarios debe responder de la pretensión civil por el delito de homicidio, desobediencia, resistencia a la autoridad, encubrimiento real y otros; d) El Edificio Perimetral no es el Estadio Monumental, el edificio perimetral es un área exclusivamente de propiedad privada que se regula por la ley de propiedad horizontal, la ley 27157 y su reglamento, además debemos señalar que el Estadio Monumental es un predio único de propiedad del Club Universitario de deportes y no de la Junta de Propietarios, el edificio perimetral, debemos señalar, que es de propiedad de aproximadamente de 10312 propietarios y no es propiedad del Club Universitario de Deportes, el hecho de que sean predios colindantes no genera que fuera un solo inmueble, ni en lo fáctico ni en lo legal y no se puede confundir a la ilusión óptica de ver a un estadio con palcos, cuando ello no es cierto, pues el edificio perimetral es colindante con derecho de vista hacia el Estadio, más no forma parte del estadio, ni son una sola unidad inmobiliaria; e) Los actos vandálicos ocurrieron en el área de restaurantes, en la zona superior F-3 del Edificio Perimetral colindante del Estadio Monumental, esa es una zona o área común del Edificio, pero que es de propiedad exclusiva de GREMCO, como se aprecia de la partida registral N°11345220 del Registro de Predios de Lima, en este caso, si los hechos ocurrieron al interior del área del restaurante F-3 de propiedad de GREMCO, estos hechos no pueden ser atribuidos a la Junta de Propietarios, si usurpadores irrumpieron en dicha propiedad, ello no es responsabilidad de la Junta de Propietarios, si los usurpadores



lanzaron desde dicha propiedad exclusiva, cualquier objeto, la Junta de Propietarios tampoco puede responder por tales hechos y no existe norma legal que disponga que la Junta de Propietarios sea responsable solidaria por lo que ocurra al interior de las instalaciones de dicha propiedad exclusiva; f) La ley 26830, ley de seguridad y tranquilidad pública en espectáculos deportivos, regula, exige y obliga a tomar las medidas de seguridad, pero los destinatarios son la prefectura o sub prefectura y otras entidades, quienes tienen la responsabilidad de coordinar para brindar la seguridad, conjuntamente con los organizadores de eventos deportivos, pero la Junta de Propietarios no ha organizado el evento deportivo; g) La solicitud de incremento de la Reparación Civil por el delito de disturbios no tiene el sustento procesal.

3. **La defensa que representante del INDECI, quien señala, principalmente, lo siguiente:** a) No se establece en la acusación escrita cuál es la participación de los terceros civiles para atribuirle responsabilidad civil solidaria con los acusados; b) no existe una relación de funcionalidad entre los acusados en este proceso con el Instituto Nacional de Defensa Civil.
4. **La defensa de Oficio que Representa a la Municipalidad de Ate, Grupo Santo Domingo, GREMCO Inmobiliaria Turquesa, quien señala, principalmente, lo siguiente:** a) Los hechos han ocurrido en palcos privados por la ingesta de bebidas alcohólicas; b) Los hechos fueron fortuitos, escapa al dominio de quienes en esa época estaban interviniendo en la seguridad o en la propiedad del estadio donde se produjo.

#### **Valoración de los medios probatorios.**

**19ª** Respecto de las alegaciones del Club Universitario de Deportes, sobre el punto de que existe un convenio marco celebrado entre dicho club y la



entidad Santo Domingo, por el cual el Grupo Santo Domingo se hace responsable de toda la organización desde su inicio hasta la evocación de todos los eventos deportivos por organizarse, incluyendo el ocurrido el día 24 de setiembre del 2011, por lo que se le debería excluir como Tercero Civilmente Responsable. En este punto, el Colegiado debe señalar que la Ley N° 26830, ha establecido como factor de atribución objetivo la falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha ley para atribuir responsabilidad a los clubes deportivos, y en general a las instituciones organizadores, es decir, la falta de medidas que garanticen las condiciones de seguridad para espectadores, jugadores y público en general, genera la responsabilidad solidaria. En consecuencia, en este punto, se deberá desestimar la alegación del representante del Club Universitario de Deportes.

**20ª** Sobre la alegación de que los hechos ocurrieron en una propiedad privada, se deberá tener en cuenta, que si bien la Ley N° 26830, no hace precisión sobre si la responsabilidad solidaria que se señala en la segunda disposición final, deba ser necesariamente dentro del recinto deportivo, sin embargo se debe tener en cuenta que los daños ocasionados deben ser necesariamente por los integrantes de sus barras, como efectivamente se produjo, y dentro de un contexto de un evento deportivo. En ese sentido la alegación deberá desestimarse.

**21ª** Si bien la pretensión civil por un hecho ilícito se enmarca dentro de la Responsabilidad Extracontractual regulada en el Código Civil; sin embargo, en el presente caso se está ante una ley especial, que establece una responsabilidad legal y objetiva basada en el riesgo propio de una actividad específica, en donde la ley ha establecido la responsabilidad de las instituciones organizadoras deportivas. En ese sentido se deberá desestimar la alegación del representante del Tercero Civilmente responsable.

**22ª** Por su parte, el Representante legal de la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral Colindante al Estadio Monumental, alega que no existe un sustento



fáctico ni jurídico para atribuirle responsabilidad solidaria como Tercero Civil. En este punto, el Colegiado debe señalar, como se mencionó anteriormente, que la Ley N° 26830, ha establecido como factor de atribución objetivo la falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha ley para atribuir responsabilidad a los clubes deportivos, y en general a las instituciones organizadores. Sobre el particular, se tiene el Informe s/n- 2011-09-24, emitido por la entidad Krontröll Security, que obra de fojas 4367 a 4375, señala en la parte de Antecedentes que el día 23 de setiembre de 2011, en coordinación con el señor Carlos Ormeño, se participó en una reunión de coordinación de seguridad para el evento deportivo llevado a cabo el día 24 de setiembre de 2011, sobre los detalles y pormenores del Planteamiento de Seguridad General diseñado para el partido Universitario de Deportes y Alianza Lima. Asimismo, en la parte de esquema de seguridad, se indica que de manera conjunta con el encargado del manejo de las llaves para la apertura de las puertas para el ingreso de las personas asistentes a palcos. En este punto se debe señalar que dentro del ámbito de competencias de la Junta de Propietarios de Palcos, se encontraba la de organizar las medidas de seguridad de los palcos suites, para el evento deportivo que se iba a realizar el día 24 de setiembre de 2011, día de los hechos. Además, se debe indicar que respecto del día de los hechos, en el literal g) sobre Incidencias de Seguridad, se precisó que los palquistas se negaron a abrir las puertas de los palcos de su propiedad, infringiendo con ello, el cumplimiento de las medidas de seguridad que le competía a la Junta de Propietarios para evitar desmanes y delitos. En consecuencia, en este punto se deberá desestimar la alegación por parte del Representante de la Junta de Propietarios.

**23ª** Sobre la alegación de que el edificio perimetral es un área exclusivamente de propiedad privada. Como se señaló anteriormente, si bien la Ley N° 26830, no hace precisión sobre si la responsabilidad solidaria que se señala en la segunda disposición final, deba ser necesariamente dentro del recinto



deportivo, sin embargo se debe tener en cuenta que los daños ocasionados deben ser necesariamente por los integrantes de sus barras, como efectivamente se produjo, y dentro de un contexto de un evento deportivo. Tanto más, si pese a que el edificio perimetral de los palcos suite, es de propiedad privada, sin embargo, su diseño y ubicación, se hizo justamente para permitirles a sus propietarios disfrutar del evento deportivo directamente, con lo cual su relación como entidad organizativa de las medidas de seguridad era obligatoria. En ese sentido la alegación deberá desestimarse.

**24º** Si bien en sentido estricto, la Junta de Propietarios no organizó el evento deportivo del día 24 de setiembre de 2011, sin embargo, como entidad representativa de los propietarios de los palcos suites, estaba comprendida en coordinar las medidas de seguridad, tanto más, si los actos vandálicos de produjeron en los espacios físicos que le correspondía. En ese sentido se deberá desestimar la alegación por el representante de la Junta de Propietarios.

**25º** Sobre las alegaciones del representante legal del INDECI, sobre el fundamento fáctico y jurídico, se tiene que de conformidad con la Ley N° 26830, dicha entidad emitió el Informe 062-2011-ED-UP-DRICC, referido al Evento Deportivo de Fútbol Campeonato Descentralizado 2011, partido reserva y de fondo entre Universitario de Deportes y Alianza Lima, de fecha 20 de setiembre de 2011, a merito de un oficio cursado por el Club Universitario de Deportes de fecha 15 de setiembre de 2011, para inspeccionar las instalaciones del Estadio Monumental, lugar donde se llevaría a cabo el encuentro, en lo relevante al informe se puede apreciar que indica las recomendaciones para la coordinaciones con las instituciones correspondientes con la debida anticipación, para el cumplimiento de la Ley 26830, sobre la seguridad y tranquilidad pública de espectáculos deportivos, atribuyendo a los organizadores y promotores como únicos responsables de las normas de seguridad, concluyendo el informe que dicho documento no es



autorización para la realización de los espectáculos públicos. En este punto, y estando a la naturaleza del informe del INDECI, y no correspondiéndole la calidad de Tercero Civilmente Responsable, se le deberá excluir como Tercero Civilmente Responsable.

**26ª** Sobre las alegaciones del representante legal del Grupo Santo Domingo, se tiene que existe un convenio marco celebrado entre dicho Grupo y el Club Universitario de Deportes, según el cual la implementación de la seguridad, salud y calidad en el trabajo estaba a cargo del Grupo Santo Domingo, según lo ha declarado en sede de instrucción el testigo Manuel Avelino Alvarado Montoya, que obra de fojas 4903 a 4912, quien en su calidad de empleado del Grupo Santo Domingo, coordinó con la seguridad del estadio Monumental. Asimismo, precisó que el administrador del Estado Monumental se encargó de gestionar los permisos ante el Ministerio del Interior, INDECI y la Municipalidad de Ate. Y, finalmente, señala que el Grupo Santo Domingo es el órgano ejecutor de los lineamientos del Club Universitario de Deportes. Es de precisar que el convenio marco firmado entre el Club Universitario de Deportes y el Grupo Santo Domingo, estuvo vigente desde el 11 de agosto de 2010 hasta 31 de diciembre de 2011, según se corrobora con la declaración testimonial de Julio Alfonso Pacheco Torres (véase folios 6866 y ss), entonces representante Legal del Grupo Santo Domingo, quien reafirmó que el Grupo Santo Domingo celebró dicho convenio para brindar apoyo económico, administrativo y operativo al Club. Desde esta perspectiva de análisis, y de conformidad con la Ley N° 26830, Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos, le alcanza responsabilidad Solidaria como Tercero Civil al Grupo Santo Domingo.

**27ª** Respecto de la responsabilidad solidaria atribuida a la Municipalidad de Ate, se tiene que La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 279732, establece que es competencia de la Municipalidad de Ate, autorizar los espectáculos públicos realizados dentro de su jurisdicción, conforme lo



establece el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA). En ese sentido el Informe N° 26-2011-DRICC-INDECI (véase folios 3713 y ss.), sobre el evento programado para el día 24 de setiembre de 2011 en el Estadio Monumental, en lo relevante a la Municipalidad de Ate, se indica que luego de realizar el Informe Técnico de Seguridad de Defensa Civil (ITSCC), se remitieron a las diversas entidades, entre ellas, a la Municipalidad de Ate, para las acciones de su competencia. Según se desprende de la revisión de autos, la Municipalidad de Ate, pese a tener conocimiento del evento deportivo programado, y que el Estadio Monumental no contaba con autorización municipal para el evento deportivo, según se corrobora con el oficio N° 08-2011-MDA-GDE-SGFE, de fecha 29 de setiembre de 2011 de folios 1527 a 1527, tomo "D". En ese sentido, le alcanza responsabilidad solidaria como Tercero Civilmente Responsable, en los delitos que correspondan.

**28ª** Finalmente, sobre la responsabilidad solidaria de la empresa GREMCO S.A. - Inmobiliaria Turquesa SA, se tiene que de la revisión de autos, sólo se ha llegado a establecer, que dicha empresa estaba a cargo del servicio de filmación de los eventos deportivos del Estadio Monumental, sin estar en el nivel de organizador del evento deportivo. En ese sentido, de conformidad con la Ley N° 26830, no le alcanza el factor de atribución señalada en dicha Ley, por lo que se le deberá excluir como Tercero Civilmente Responsable. En este punto, deben remitirse copias de lo actuado a la Mesa de Partes de las Fiscalía de Turno a fin de determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad penal, en caso de haberse suprimido u ocultado alguna prueba adicional del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez.

**§. Juicio de responsabilidad.-**

**29ª** Las consideraciones expuestas nos llevan a determinar que sólo mantienen la condición de terceros civiles responsables el Club Universitario de Deportes, Grupo Santo Domingo, la Junta de Propietarios del Edificio Perimetral



colindante al Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes y la Municipalidad de Ate, como Terceros Civiles Responsables.

**30ª** Serán excluidos como Terceros Civiles Responsables la empresa Gremco S.A. (Inmobiliaria Turquesa S.A.) y la Dirección Regional INDECI Costa Centro.

**31ª** En el caso de la empresa Gremco S.A. (Inmobiliaria Turquesa S.A.), deben remitirse copias de lo actuado a la Mesa de Partes de las Fiscalía de Turno a fin de determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad penal, en caso de haberse suprimido u ocultado alguna prueba adicional del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez.

## **CAPÍTULO VIII**

**INCIDENCIA DE ADECUACIÓN DEL TIPO PENAL FORMULADA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO JOSE LUIS ROQUE ALEJOS** en la sesión de audiencia N° 25 de fecha 24/02/2014.

Que, con fecha 20/02/2014 la defensa del acusado Roque Alejos presento un escrito en la que la sumilla solicito Adecuación del Tipo Penal a favor de su defendido, en el sentido que se adecue el delito imputado de Asesinato Calificado por Ferocidad y Alevosía a un Homicidio Culposo; siendo su sustento conforme es de verse de sus alegaciones efectuadas en juicio oral, de la no existencia de pruebas que lo identifiquen como autor o partícipe del Homicidio del agraviado occiso Walter Arturo Oyarce Domínguez.

Que por su parte al correr traslado a la señora Representante del Ministerio Público esta opinó no dar mayores argumentos sobre al respecto en tanto que la defensa aludida al momento de sustentar dicha incidencia se ha basado en alegaciones máximas de defensa sobre el delito de Homicidio Calificado, no habiendo argumentado por qué la conducta atribuida





imputada en ese extremo acusatorio debería adecuarse al delito de Homicidio Culposo, por lo que solicito se declare Improcedente.

El Colegiado, comparte lo opinado por la señora Representante del Ministerio Público y señala que ciertamente lo alegado por la defensa del acusado Roque Alejos no tiene un asidero jurídico y por el contrario contradice abruptamente su tesis que vino sustentando, el cual es una tesis de inocencia, siendo ello así al no haber argumentado tanto en el aspecto fáctico como probatorio su pretensión; se declara **IMPROCEDENTE** su pedido de Adecuación.

## **CAPÍTULO IX**

### **OTROS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

#### **VIOLENCIA, DEPORTE Y SEGURIDAD CIUDADANA**

**1ª** La sentencia que el crimen de un hombre es la muerte de todo los hombres del ALEHP de Borgues tiene relevancia porque este proceso ha concitado la atención de toda la comunidad, los medios de comunicación se han insertado transmitiendo directamente las incidencias. Los jueces hemos sido permisivos y aceptado el reto que la transparencia cada día avanza para que no se distorsione los juicios de valor y que cada individuo en el seno familiar conjeture y aporte en las escasas conversaciones del grave peligro que nos amenaza a todos.

**2ª** No podemos aceptar la apreciación vertida en el juicio oral que los acusados está formado por un grupo de personas de educación privilegiada, de posición económica emergente que el fin de semana concurre a la barra



brava y bajo la vestimenta de un polo asuma comportamientos salvajes; así como los palcos son lugares diferenciado para protegerse y evitar la violencia de personas que hinchaban en un partido de fútbol.

**3ª** Estos argumentos determinarían que el control social no es eficiente y asume un pesimismo completo y aceptándolo así abdicaría de su función de enfrentar permanentemente el comportamiento tumultuario de personas que concurren a un evento deportivo, que ciertamente se compone desde la previa (concentración y traslado al estado) durante el partido, y después de concluido el partido (salida y desplazamiento a sus domicilios).

**4ª** Aquí se trata de generar medidas de prevención, en un primer nivel, de distribución de responsabilidades, en un segundo nivel a todos los que participan y son afectados en un evento deportivo.

**5ª** Habida cuenta que la violencia generada por los individuos aficionados a los diversos deportes, especialmente la violencia consecuyente de las barras en el fútbol constituye un peligro para la seguridad ciudadana; y que la norma penal existente es insuficiente por no prever un tipo penal que establezca sanción específicamente contra las acciones violentas cometidas por un conjunto de personas agrupadas por la simpatía de un equipo, siendo tan solo estos hechos calificados como delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, Delitos contra el Orden Público, Lesiones Graves o Leves; el Colegio considera pertinente la redacción de un texto que permita que diversas instituciones, tanto clubes deportivos como instituciones públicas, adopten y refuercen medidas que permitan ejercer un control real y responsable de la violencia que afecta directamente a la seguridad ciudadana, en la mayoría de los casos proviene de las barras bravas.

**6ª** La afición hacia algún equipo deportivo puede llevar al fanatismo irracional y ofuscado de los individuos, que muchas veces, impulsados e identificados por su equipo deportivo, cometen actos violentos y vandálicos, que



perjudican y calan en la seguridad ciudadana. La investigación que realizó la Sala Penal determinó que la violencia se hace presente especialmente en casos que provienen del fútbol, donde son los grupos de aficionados, denominados barras bravas, los protagonistas de dichos actos violentos, las cuales incitan al desorden y la inseguridad social. Las barras bravas se caracterizan por ser grupos de individuos que, organizados dentro de la hinchada de un club de fútbol, alientan a su equipo; siendo una de las formas de sus manifestaciones, el enfrentamiento entre barras que perjudica tanto a los mismos integrantes de las barras como a personas ajenas al espectáculo.

**7ª** En el marco del derecho comparado, las soluciones a la casuística son diversas; siendo Argentina y Brasil los países en América Latina donde se ha desarrollado el tema a profundidad, ya que presentan el mayor número de incidencias y actos vandálicos. En América existe el Consejo Iberoamericano del Deporte destinado al control de la violencia específicamente al de las barras bravas y en Argentina mediante iniciativa parlamentaria se ha promulgado la Ley N°24.192 "Ley de Prevención contra la Violencia de Espectáculos Deportivos" y en el Brasil mediante una Ley 203. 2003 "El estatuto del hincha" que establece penas de uno a dos años y una multa para hinchas violentos, como se apreciara estas normas no son eficientes y cumple solo exigencias formales de protesta ciudadana contra la violencia en el fútbol tradicionalmente establecido. Por otro lado, en el ámbito europeo, es el Parlamento de la Unión la institución encargada de prever los actos violentos desprendidos de las barras bravas que en la mayoría de casos provienen de Inglaterra, Italia y España. Así se tienen que en el año 1985 se han emitido resoluciones para la represión y vandalismo en encuentros deportivos que tienen por finalidad instar a cada país para que se adopten medidas preventivas, destacan además el Convenio Europeo de la Violencia de Espectadores en Espectáculos Deportivos y en Portugal la Ley 16-2004 referida



a medidas preventivas y punitivas para la manifestación de violencia asociada al deporte; ciertamente que son insuficientes al cada vez más álgido problema de la violencia en el deporte.

**8ª** Los hechos acontecidos el pasado 24 de setiembre del 2011, en agravio de la vida de Walter Arturo Oyarce Rodríguez, demostraron que hasta aquella fecha no existía norma alguna que previera y sancione la violencia generada en los espectáculos deportivos. En ese sentido, las acciones violentas y de vandalismo desprendidas de aquellos espectáculos, se tipificaban como delitos ordinarios que no tomaban en cuenta las circunstancias específicas, tales como la comisión de dichos actos, que promovidos por cierto fanatismo ferviente a los equipos deportivos, ejecutan actos delictivos actuando en grupo bajo la identidad encubierta de una barra brava. Es por ello que dicha ausencia normativa producía una calificación errónea de la acción, desvirtuando el efecto social que todo juez busca con la expedición de la sentencia.

**9ª** En ese sentido, el Colegiado considera pertinente el fortalecimiento y la implementación de medidas de control y prevención, que vayan dirigidas tanto a los clubes deportivos, las barras bravas, Consejos Distritales y Policía Nacional como a los ciudadanos ajenos a las mismas; en ese orden en lo referente a los Clubes Deportivos la Sala propone que se oficie a la Asociación Deportiva y Federación Peruana de Fútbol para la implementación práctica de las siguientes medidas: a) El empadronamiento de los individuos que conforman las barras bravas, b) La institucionalización de las barras bravas con personería jurídica con el fin de que sean las mismas los sujetos de responsabilidad civil; así como de medidas accesorias de procesos penales; en este punto de producirse un evento que altere el ornato dañe la propiedad, la barra deberá asumir inmediatamente de manera colectiva por todos sus miembros de manera compartida con el Club que solventara sus gastos; d) Crear un fondo de contingencia para resarcir inmediatamente las



lesiones y robos de los terceros ajenos afectados por el evento deportivo. En cuanto a la policía: a) Debe implementar una oficina de búsqueda rápida de requisitorizados y prontuariados por la justicia; para que sujetos de mal vivir no recalen en los eventos deportivos o asuman posiciones de liderazgo; b) establecer una Oficina de Inteligencia para el control del tráfico de drogas cuando se desarrolla el evento deportivo; c) Erradicar de manera permanente todas las bebidas alcohólicas. En lo pertinente a los Consejos Distritales: a) Sanear definitivamente la fábrica de los clubes con las debidas señalizaciones y seguridades que requieren la concurrencia masiva de personas; b) Exigir de manera permanente para cada espectáculo deportivo se otorgue la licencia, sin ningún tipo de exoneración y justificación; c) Erradicar totalmente el expendió, el traslado y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de manera permanente en toda instalación del recinto deportivo, incluso las aledañas y contiguas, sin importar el régimen de propiedad, condición indispensable para que se realice un evento deportivo; d) Permitir la vigilancia virtual mediante cámaras de grabación de manera simultánea con la policía nacional. Finalmente, en cuanto los ajenos a los eventos deportivos: a) Establecer un sistema de recompensas pagados por los causantes, mediante la vigilancia por videos o aportes de datos que disuadan frontalmente a sujetos a cometer delitos los cuales deben ser asumidos por las dirigencias de las barras bravas.

**10ª** Esta instancia judicial enfatiza que la educación es una herramienta importante que sirve como mecanismo para la prevención y concientización de los individuos, la cual debe englobar temas de orden cívico, prevención, en la que por ser transversal debe de elaborarse planes de responsabilidad compartida y que deben ser encaminadas a un plan mayor de seguridad ciudadana. Asimismo, la Corte insta a las diversas instituciones públicas a que adopten como tema de investigación la problemática de las barras bravas, su control y prevención.



**11º** A modo de conclusión, es relevante determinar que la violencia en el deporte se manifiesta por una compleja yuxtaposición de elementos sociales, psicológicos, fisiológicos, etc. En tal sentido, este conglomerado de elementos permite al Colegiado identificar una acción muy distinta a la que insuficientemente prevé la norma, por ello es razonable que cumpliendo por la ley se aplique una sanción, en la dos vertientes: en la faz negativa, al imponer una sanción proporcional al daño causado; y la faz positiva generando iniciativas preventivas que contribuyan a la paz social.

## **PARTE CUARTA**

### **CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

#### **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

#### **HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA**

**1º** En lo atinente a la determinación de la pena, corresponde señalar: **i)** Que la pena conminada prevista para el delito objeto de condena: homicidio calificado por comisión con alevosía -artículo ciento ocho, inciso tres, del Código Penal-, es no menor de quince años, siendo la máxima treinta y cinco años – límite temporal este último, según Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete, que modificó el artículo veintinueve del Código Penal-; **ii)** Que no se puede obviar que la acción ejecutada por los acusados Sánchez – Manrique Pancorvo y Roque Alejos cegó la vida -bien jurídico *personalísimo* más importante- de Walter Arturo Oyarce Domínguez, en codominio funcional del hecho y con la circunstancia agravante de alevosía, supuestos que, evidentemente, aumentan el injusto específico de la conducta, tornándola aún más gravosa; razón por la cual, la imposición del máximo de la pena – **treinta y cinco años de privación de la**



**libertad** –; no existiendo, a su favor, circunstancias de atenuación específica que justifiquen una rebaja de la pena; siendo ello así, la sanción punitiva impuesta, en términos de eficacia y necesidad social, es adecuada y apropiada según su medida justa de culpabilidad.

## **DISTURBIOS**

**2ª** En lo atinente a la determinación de la pena, corresponde señalar **i)** Que la pena conminada prevista para el delito objeto de condena: disturbios -artículo trescientos quince del Código Penal-, es no menor de seis ni mayor de ocho años de privación de la libertad; **ii)** Que no se puede obviar que los hechos de violencia traducidos en atentados contra la integridad física y daños a la propiedad privada, cometido en el contexto de una reunión tumultuaria – explicada en el análisis pertinente –, encierra suma gravedad, pues no sólo han lesionado el bien jurídico “tranquilidad pública”, sino además han transgredido otros ámbitos de protección del tipo, como la integridad física y los daños a la propiedad privada. En ese sentido, la pena a imponer, en todo caso, corresponde al máximo previsto, esto es, ocho años de privación de la libertad, pues, en el caso de David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos y Jorge Luis Montoya Fernández, no existen circunstancias de atenuación específica que justifiquen una rebaja considerable de la pena; sin embargo, en lo que atañe a los procesados Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes, el Tribunal pondera que es razonable la aplicación de la confesión sincera prevista en el artículo 136ª del Código de Procedimientos Penales, en razón a su reconocimiento expreso en los diversos estadios procesales respecto a la participación de diversas peleas al término del partido, el mismo que sí justifica una rebaja prudencial de la pena, siendo la sanción de seis años una pena razonable y proporcional.



## OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

**3º** En lo atinente a la determinación de la pena, corresponde señalar **i)** Que la pena conminada prevista para el delito objeto de condena: Obstrucción de la Justicia -artículo cuatrocientos nueve – A del Código Penal-, es no menor de tres ni mayor de cinco años de privación de la libertad; **ii)** Respecto a las circunstancias que convergen al evento incriminado, cabe valorar dos aspectos relevantes: **i)** si bien el tipo no exige en el sujeto activo alguna cualificación especial, es imposible soslayar que Jorge Gustavo Manrique Aliaga tiene la profesión de abogado, lo que, sin embargo, no fue obstáculo para el ofrecimiento de un beneficio económico a José Luis Roque Alejos y Richard José Valverde Sifuentes a efectos de que, el primero asuma la responsabilidad de manera individual por el asesinato de Walter Arturo Oyarce Domínguez, mientras que el segundo debía auto inculparse de la misma; **ii)** es evidente que, sin ser una circunstancia de agravación prevista en el tipo, la finalidad de Jorge Gustavo Manrique Aliaga no era otra más que pretender encubrir la autoría del homicidio calificado de Walter Arturo Oyarce Domínguez, que tuvo como uno de sus coautores a David Sánchez – Manrique Pancorvo; esto, sin duda, eleva de manera significativa el grado de injusto de la conducta.

**4º** En lo que se refiere a la naturaleza de la sanción, cabe destacar que el artículo 57º del Código Penal contiene requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Analizado ello, es evidente que Jorge Gustavo Manrique Aliaga no tiene la condición de reincidente o habitual, asimismo, al





recibir una condena de tipo condicional, por sus condiciones personales, es evidente que no volverá a cometer el mismo delito. En tal sentido, la imposición de una sanción con ejecución suspendida, en términos de eficacia, es razonablemente proporcional.

**5º** Ahora bien, existiendo contra los procesados David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, dos penas concretas parciales, una por homicidio calificado por alevosía de treinta años, y otra por disturbios de ocho años; es de aplicación el Acuerdo Plenario número 04 – 2009/CJ – 116, del trece de noviembre de dos mil trece, según el cual "(...) será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave)". Preciado ello, y teniendo como límite temporal de la duración de la pena lo previsto en el artículo 29º del Código Penal, la pena concreta total a imponer será treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

## REPARACIÓN CIVIL

**5º** En lo que se refiere a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado y por la conducta del responsable.

**6º** En lo atinente al delito de **Homicidio Calificado por Alevosía**, cabe indicar que por la naturaleza afflictiva del delito y las consecuencias que acarrea



(muerte de una persona), es innegable que se ha generado en los familiares de Walter Arturo Oyarce Domínguez un influjo negativo que repercute en modo radical en el ámbito afectivo y sentimental. En ese sentido, teniendo en consideración que la vida es un bien jurídico de incuantificable, el Tribunal con absoluto criterio racional fija por concepto de reparación civil la suma de un millón de nuevos soles, la misma que debe ser asumida de manera solidaria con los terceros civiles responsables.

**7ª** En lo que se refiere al delito de **Disturbios**, el Tribunal ya ha sido específico en señalar la gravedad y el contexto en que se desarrollaron las acciones de violencia de los procesados Sánchez – Manrique Pancorvo, Roque Alejos, Montoya Fernández, Grillo Esquerre y Valverde Sifuentes; en atención a que existe una pretensión alternativa indemnizatoria a la pretensión civil del Ministerio Público, se fija en cincuenta mil nuevos soles el monto de la reparación civil, sin embargo, estando a que se ha identificado un hecho concreto de agresión física a Enrique Guillermo Escobar Chulli de parte de Jorge Luis Montoya Fernández, este último, de los cincuenta mil nuevos soles, deberá abonar veinte mil nuevos soles a título personal, mientras que en el resto (treinta mil nuevos soles) será asumido de manera solidaria por todos los encasados incluido Montoya Fernández.

**8ª** En relación al delito de Obstrucción de la Justicia, es racional fijar la reparación civil de seis mil nuevos soles, atendiendo a la gravedad del hecho debidamente sustentado por el Tribunal en los considerandos precedentes.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, habiendo planteado, discutidas y votadas las cuestiones de hecho que corren en pliego aparte, los señores Jueces Superiores que conforman el Colegiado “B” de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel;

### Declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** el pedido de adecuación del tipo formulado por la defensa técnica del procesado José Luis Roque Alejos.
- II. **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en relación a la tacha formulada contra el croquis que sirvió para denunciar a David Sánchez – Manrique Pancorvo.
- III. **IMPROCEDENTES** las tachas contra el Informe Pericial Médico Legal elaborado por los peritos Jorge Vásquez Guerrero y César Andrés Tejada Valdivia, el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense número 3170/11, y el Informe Pericial de Ingeniería Forense número 1275/12.
- IV. **FUNDADA** la tacha planteada contra el video de la entrevista realizada a Viviana Olcese.
- V. **INFUNDADA** la tacha planteada contra el testigo Oscar Humberto Rojas Lopez.
- VI. **INFUNDADA** la tacha contra los testigos Gonzalo Garcés Villalobos y Diego Balarezo Medina.
- VII. **FUNDADA** la tacha por nulidad del Informe Médico Especializado de Auditoría Médica número 001 – 2012, elaborado por el doctor Lino Gutiérrez Escalante.



## Fallaron:

- I. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a Jorge Gustavo Manrique Aliaga, Giancarlo Díaz Meyzan, Luis Fernando Palacio Cabello, Roberto Manuel Cavero Linares, Jorge Enrique Vigo León y Luis Ángel Zegarra Ghiglino, por el delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio del Estado.
- II. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre, Richard José Valverde Sifuentes y Jorge Gustavo Manrique Aliaga, como autores, de los delitos contra la administración pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, y contra la administración de justicia – Encubrimiento Personal, ambos en perjuicio del Estado.
- III. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a Giovanni Telésforo Morante Flores, como autor, del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – Omisión, Retardo e Incumplimiento, en perjuicio del Estado.
- IV. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Ferocidad, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez.
- V. **CONDENANDO** a David Sánchez – Manrique Pancorvo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, en agravio de Walter Arturo Oyarce Domínguez.
- VI. **CONDENANDO** a David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde por el delito contra la paz pública – Disturbios, en agravio del Estado.



VII. **CONDENANDO** a Jorge Gustavo Manrique Aliaga, como autor, del delito contra la administración de justicia – Obstrucción de la Justicia, en agravio del Estado – Poder Judicial.

**En tal virtud:**

**Le IMPUSIERON a:**

- I. **David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos**, como pena única, por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, y por delito contra la tranquilidad pública – Disturbios, **TREINTA Y CINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo, en el caso de David Sánchez – Manrique Pancorvo, desde el 28 de setiembre de dos mil once, vencerá el veintisiete de setiembre de dos mil once, y en el caso de José Luis Roque Alejos, desde el veintinueve de setiembre de dos mil once, vencerá el veintiocho de setiembre de dos mil cuarenta y seis.
- II. **Jorge Luis Montoya Fernández**, por el delito contra la tranquilidad pública – Disturbios, en agravio del Estado, **OCHO AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de setiembre de dos mil once, vencerá el 27 de setiembre de dos mil diecinueve.
- III. **Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes**, por el delito contra la tranquilidad pública - Disturbios, en agravio del Estado, **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo, en el caso de Fabrizio Grillo Esquerre, desde el siete de noviembre de dos mil doce, vencerá el



seis de noviembre de dos mil dieciocho; y en el caso de Richard José Valvede Sifuentes, desde el treinta de setiembre de dos mil once, vencerá el veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete.

- IV. Jorge Gustavo Manrique Aliaga, por el delito contra la administración de justicia – **Obstrucción de la Justicia**, en agravio del Estado – Poder Judicial, **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de **TRES AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: i) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado; ii) Registrarse en el control biométrico de manera mensual; iii) Justificar sus actividades laborales; iv) El pago de la reparación civil; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, por una pena efectiva.

**FIJARON** por concepto de reparación civil:

- I. A **David Sánchez – Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos**, como pena única, por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por Alevosía, en agravio de Walter Arturo Oyarce Dominguez, **UN MILLON DE NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada.
- II. A **David Sánchez – Manrique Pancorvo, José Luis Roque Alejos, Jorge Luis Montoya Fernández, Fabrizio Grillo Esquerre y Richard José Valverde Sifuentes**, por el delito contra la tranquilidad pública – Disturbios, en agravio del Estado, **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** de manera solidaria, debiendo además el acusado Jorge Luis Montoya Fernández, del monto antes señalado, abonar de manera individual la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** a favor de Enrique Guillermo Escobar Chulli.
- III. A Jorge Gustavo Manrique Aliaga por el delito contra la administración de justicia – **Obstrucción de la Justicia**, en agravio del Estado – Poder Judicial, **SEIS MIL NUEVOS SOLES**.



**Excluyeron** de la calidad de Terceros Civiles a:

- I. La empresa Gremco S.A. (Inmobiliaria Turquesa S.A.), y,
- II. La Dirección Regional INDECI Costa Centro

**Dispusieron** la remisión de copias certificadas de los autos pertinentes a la Fiscalía de Turno a efectos de proceder de acuerdo a sus atribuciones en relación a La empresa Gremco S.A. (Inmobiliaria Turquesa S.A.).

ORDENARON: Que la presente sentencia sea leída en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se archive donde corresponde. Expediéndose los respectivos testimonios de condena; en los extremos absolutorios se proceda a la anulación de los antecedentes que se hubieran generado a consecuencia de este proceso.

---

**CARLOS ESCOBAR ANTEZANO**

**PRESIDENTE**

**DIRECTOR DE DEBATES**

---

**ROSA AMAYA SALDARRIAGA**

**Jueza Superior**

---

**DORIS RODRIGUEZ ALARCON**

**Jueza Superior**

**CEA/ecb.**

